

881039



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Universidad Franco Mexicana  
ESCUELA DE DERECHO

*Handwritten signature or initials*

## IMPORTANCIA DE LA MEDICINA FORENSE EN EL DELITO DE VIOLACION

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSEFINA OLVERA GUTIERREZ



FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

INTRODUCCION.....1

## C A P I T U L O I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE VIOLACION

### 1.0 LEGISLACION MEDIEVAL

- a) Fuero Juzgo.....1
- b) Fuero Viejo de Castilla.....2
- c) Las Siete Partidas del Rey Alfonso X El Sabio....4
- d) Ordenamiento de Alcalá.....4

1.1 ROMA.....5

1.2 INDIA.....7

### 1.3 MEXICO

- a) Epoca colonial.....9
- b) Epoca independiente.....10
- c) Periodo post-revolucionario.....11

1.4 EL IMPULSO DE VIOLACION DESDE UN PUNTO DE VISTA MEDI-  
CO-LEGAL.....16

## C A P I T U L O II MARCO JURIDICO DEL DELITO DE VIOLACION CODIGO PENAL PARA EL D.F.

2.0 CODIFICACION.....22

2.1 ANALISIS DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO DE -  
VIOLACION.

Artículo 265

- a) La acción de cópula.....25

b) La cópula se efectúe en cualquier sexo.....	26
c) Que se realice sin la voluntad del ofendido.....	27
d) Que se efectúe por medios violentos ya sean estos_ físicos o morales.....	30
Artículo 266	
a) Cópula con persona menor de doce años.....	31
Artículo 266 bis Primer Párrafo.....	34
Artículo 266 bis Sigüientes Párrafos.....	34
2.2 DESFLORACION.....	35
2.3 REFERENCIA A LA OBRA "ENSAYO DOGMATICO DEL DELITO DE_ VIOLACION DE CELESTINO PORTE PETTIT C.	
a) Concepto.....	38
b) Elementos de violación.....	38
c) Elemento material: Cópula.....	40
d) Clasificación de la violación en orden a la conduc_ ta.....	42
e) Clasificación en orden al resultado.....	43
f) Tipicidad.....	43
g) Elementos del tipo.....	44
h) Tentativa.....	53
i) Diferencia de tentativa de violación y atentados _ al pudor.....	56
j) Concurso de delitos.....	57

C A P I T U L O   I I I  
P R O C E D I M I E N T O   J U R I D I C O   P E N A L .

3.0 LA DENUNCIA Y LA QUERELLA	
a) La denuncia.....	65
b) La querella.....	68

3.1 LA ACCION PENAL.....	74
3.2 PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO.....	77
a) Auto de radicación.....	78
b) Declaración preparatoria.....	81
c) Auto de término constitucional.....	83
3.3 EL CUERPO DEL DELITO.....	87
a) Formas de comprobación del cuerpo del delito....	90
b) La comprobación del cuerpo del delito en la tenta- tiva.....	97
c) La presunta responsabilidad.....	102
d) Fundamentos constitucionales del proceso penal.	104
3.4 EL PROCESO.....	111
a) Juicio Sumario y ordinario.....	113
3.5 GENERALIDADES SOBRE LAS PRUEBAS.....	116
a) Medio de prueba.....	119
b) Valor de la prueba.....	121
c) Carga de la prueba.....	123
d) Organo de la prueba.....	124
e) Objeto de la prueba.....	124
3.6 PRUEBAS QUE PUEDEN OPRECERSE EN EL DELITO DE VIOLA--- CION.	
a) La confesional.....	125
b) Prueba pericial.....	127
c) La testimonial.....	135
d) Otras pruebas.....	136
3.7 SENTENCIA.....	143

C A P I T U L O   I V  
I N T E G R A C I O N   D E L   C E R T I F I C A D O  
G I N E C O L O G I C O   D E   L A   A V E R I G U A C I O N   P R E V I A .

4.0 INTERROGATORIO DE LA PRESUNTA VICTIMA.....	148
4.1 EXPLORACION FISICA.....	154
a) Aspectos de interés que deben tenerse en cuenta al efectuarse la exploración física.....	155
b) Examen minucioso de las ropas.....	157
c) La exploración física. Violación por vía vaginal.....	158
d) Examen de la zona genital.....	163
e) Violación por vía anal.....	167
f) Certificado ginecológico (reseña general, Dr. - Javier Grandini Gonzalez).....	172
g) Certificado andrológico (reseña general, Dr. - Javier Grandini Gonzalez).....	177
4.2 TOMA DE MUESTRAS PARA ANALISIS DE LABORATORIO CRIMINALISTICO.....	179
4.3 EXAMEN PSIQUIATRICO DE LA PRESUNTA VICTIMA Y EXAMEN DEL ACUSADO.	
a) Examen psiquiátrico de la presunta víctima.....	181
b) Examen del acusado.....	182
4.4 CLINICA MEDICO FORENSE DEL DELITO DE VIOLACION....	184
4.5 INFORME MEDICO-LEGAL EN EL DELITO DE VIOLACION....	190
CONCLUSIONES.....	196
PROPUESTA.....	199
REFORMAS.....	202
BIBLIOGRAFIA.....	204

## I N T R O D U C C I O N

El ánimo por el tema de esta tesis, es la preocupación del delito de violación que ha persistido durante mucho tiempo, sin poderse eliminar, ni siquiera disminuir.

El delito de violación, es el delito -- que se lleva con más agresividad en la integridad de una persona, independientemente de la libertad sexual, que es el bien jurídico a proteger en dicho delito.

La base en que me apoyé; y para el logro de un mejor entendimiento respecto a la importancia -- que tiene la Medicina Forense en el delito de violación -- consiste en cuatro fases a saber:

Como primer punto, y como todo inicio, -- son los antecedentes, vestigios de lo que ha hecho historia; su evolución, su desarrollo para comprender lo que -- en la actualidad se tiene y se lleva.

El segundo de ellos, y como primicia -- fundamental, es el marco jurídico del delito de violación

...

que nos rige en la actualidad, analizando todos y cada uno de los elementos que integran el tipo de la conducta ilícita.

En seguida y llevando una secuencia del capítulo que le antecede, como tercera fase es el procedimiento jurídico que se lleva a cabo en la conducta ilícita.

Como punto final y base de la importancia de la Medicina Forense, es la integración del certificado ginecológico en la averiguación previa, explicando paso por paso el desarrollo que lleva a cabo el Médico Legista, desde que llega el sujeto pasivo del delito de violación, hasta que tiene que formular sus conclusiones.

La intervención del Médico Legista en este delito es de suma importancia, ya que el sujeto pasivo del delito va a depositar toda su confianza en el Médico Legista, tal vez siendo la única persona que se entere realmente como sucedieron los hechos, y de esta manera -- auxiliar a la justicia.

La víctima, que por desgracia ha sufrido la experiencia de este delito, se enfrenta principalmente a tres tipos de problemas:

...

### III

El primero de ellos; es el físico, consistente en la preocupación de lo que ha sucedido en su persona y de lo que se puede originar; como un posible embarazo, una infección, lesiones, etc., o bien, el simple hecho de haber sido utilizado su cuerpo para saciar los bajos instintos de un delincuente.

Como segundo problema existente al que se enfrenta, es el psicológico, la lesión psicológica de dicha experiencia deja serios conflictos en la persona; tales como: inseguridad, temor, desconfianza hasta de las personas que le rodean, e incluso si es una mujer casada, y de acuerdo a las estadísticas sobre este problema, muy pocas mujeres logran superar de este problema psicológico, y las que no, no podrán llevar en armonía su vida sexual con su pareja, resultando un posible divorcio.

Como tercer problema, es el social, enfrentándose en muchas de las ocasiones al rechazo, a la burla o a la incompreensión.

Considero, que por la gravedad de este delito; y desde un punto de vista personal, se llega siempre al homicidio, desde cualquier punto que se quiera ver esto es, cuando el sujeto activo del delito concluya en -

#### IV

privar de la vida a su víctima y si corre la "suerte" de no ser privada de su vida, el sujeto pasivo del delito vivirá una muerte súbita en su interior, por ello mismo -- hago una propuesta: que debería existir una pena mayor a la establecida para este delito, es reprobable que alguien que ha cometido este tipo de delito, salga libre en -- tan poco tiempo, despues de haber destruido una vida en -- sus aspectos humanos y sociales.

# C A P I T U L O I

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE VIOLACION.

### 1.0 LEGISLACION MEDIEVAL

- a) Fuero Juzgo
- b) Fuero Viejo de Castilla
- c) Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso X El Sabio.
- d) Ordenamiento de Alcalá.

### 1.1 ROMA

### 1.2 INDIA

### 1.3 MEXICO

- a) Epoca colonial
- b) Epoca independiente
- c) Periodo post-revolucionario

### 1.4 EL IMPULSO DE VIOLACION DESDE UN PUNTO DE VISTA MEDICO-LEGAL.

## CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL  
DELITO DE VIOLACION.

## 1.0 LEGISLACION MEDIEVAL

## a). Fuero Juzgo.

"Libro III, Título IV. De los adulteros e de los fornicios.

Ley XIV: Si el omne libre ó siervo fiziere fornizio ó - - adulterio por fuerza con la muier libre:

Si algun omne fiziere ó adulterio con - con la muier libre, si el omne es libre reciba C. azotes, é sea dado por siervo á la muier que fizo fuerza; é si es siervo, sea quemado en fuego y el omne libre que por mal fecho fuere metido en poder de la muier, en ningún tiempo non puede casarse con ella. E si por aventura ella se casar con él en alguna manera, pues quel recibiere por siervo, por pena desde fecho sea sierva con todas sus cosas - de los herederos mas propinquos". (1)

1. Luis Alberto Kvitko, La Violación, P. 15, Ed. Trillas\_ México 1986.

De lo anterior se desprende, que el delito de violación recibe el nombre de fornicación referente sólo a la mujer libre; y se castiga de igual manera que el adulterio, aplicándose muy severas penalidades y aún más cuando el delito lo comete un siervo, que tendrá como pena máxima, el ser quemado en fuego.

b). Fuero Viejo de Castilla

"Libro Segundo-Titol II- Los que fuerzan las mugeres.

Ley III: Este es fuero de Castiella:

Que si alguno fuerza muger, e la muger dier querella al merino del Rey, por tal racon como esta, o por quebrantamiento de camino, o de Ygresia, puede entrar el Merino en las behetrias, o en los solares de los Fijosdalgo em pos del malfechor para facer justicia, é to mar condicho, mas deuelo pagar luego: e aquella muger, que dier la querella, que es forcada, si fuer el fecjo en yer mo, a la primera Viella, que llegare, deve echar las tocas, e entierra arrastrase, e dar apellido diciendo: Fullan me forco, si le conoscier, si nol conoscier, deiga la señal de ól; e si fuer muger virgen, deve mostrar su corrompimiento a bonas mugeres, las mejores que fallare, e ellas probando esto, devel responder aquel, a que demanda e si ella ansi non lo ficier, non es la querella entera; e el otro puedese defender; e si lo conocier el facedor, o

ella lo provocare con dos varones, o con un varon, e dos mugeres de buelta, cumple sua prueba en tla racon.

E si el fecho fuer en logar poblado, deve ella dar voces, e apellido, alli dó fuer el fecho e arrastrarse diciendo: Fulan me forcó, e cumplir esta querella enteramente, ansi como sobredicho es, e si non fuer mugar, que non sea virgen, deve cumplir todas estas cosas, fuera de la muestra de catarla, que deve ser de otra guisa; é si este que la forcó se pudier auer, deve morir por ello, e si non lo podieren auer, deven dar a la querellosa trescientos sueldos, e dar a él por malfechor, e por enemigo de los parientes de ella; e quedando l' podieren auer los de la justicia del Rey, matarle por ello." (2)

Aquí se habla del delito de violación - como la fuerza que se le impone a la mujer, la cual puede hacer su querella ante la gente que está en servicio de - autoridad con el Rey; o si es sorprendida en el camino -- forzándola a cumplir la querella correspondiente; dicha - querella se hará con determinadas formalidades, estableciendo como pena, hasta la muerte para el sujeto activo - del delito.

2. Luis Alberto Kvitko, La violació, p.p. 15-16, Ed. Trillas, México 1986.

c). Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso X El Sabio.

"Séptima Partida. Título xx. De los que fuerzan o lleunan robadas las virgenes, o las mugeres de orden, o las biudas que biuen honestamente.

Ley I. Que fuerza es esta que fazen los omnes a las mugeres, e quantas maneras son della...

Ley II. Quien pueda acusar a los que fazen fuerza a las mugeres, é ente quien los pueden acusar...

Ley III. Que pena merescen los que forcaren alguna de las mugeres sobredichas e los ayudadores dellos..." (3)

Como se puede observar, aquí ya se habla de virginidad y honestidad, condiciones que en nuestra legislación actual no exige.

d). Ordenamiento de Alcalá.

"Del Rey Alfonso XI Dado el Alcalá de Feneres el 8-2-1386  
Titol XXI. Ley II. De los que facen yerros con alguna mugier de casa de su Sennor, que pena debe aver.

... que los que viven con otros se atreven facer mal de fornicio con las barraganas o con las parientas, ó con --

3. Luis Alberto Kvitko, La Violación, p. 16, Ed. Trillas, Méx. 1986.

las sirvirntas de aquellos con quien viven...quel maten -  
por ell.."(4)

De lo anterior se desprende que en esta legislación, el mancillar el lecho paterno o alguna de -- las mujeres que vivían con él, se tenía la sanción más -- drástica: la pena de muerte.

#### 1.1 ROMA

Dejar pasar por alto la importancia que tiene la cultura Romana, en nuestro ámbito jurídico sería inconcebible.

Con los datos localizados, se puede dar una idea a groso modo, de la legislación que se daba en - el Imperio Romano, pues dentro de la investigación, se en cuenta una información limitada y escasa.

Como es sabido, el pueblo Romano era un pueblo que tenía una disciplina inflexible, los varones - eran educados con severidad y por consiguiente, a las don cellas con una rígida moral, prohibiéndoles tener relacio nes sexuales antes de contraer nupcias.

4. Luis Alberto Kvitko, La Violación, P. 16, Ed. Trillas\_ México 1986.

Al Tribunal le correspondía conocer de las faltas a la castidad cometidas por las mujeres, no -- haciéndose mención de las faltas cometidas en contra de estas. (5)

La legislación de Roma no se hacía cargo de los delitos u ofensas (como le llamaban los romanos) al pudor, sino únicamente de las mujeres libres, que estaban obligadas a guardar su castidad (matronas, matres familias), la figura jurídica regulada era la del adulterio en esta legislación, no siendo configurados los delitos de atentados al pudor ni aún el delito de violación, ni siquiera se les consideraba como una injuria (toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa. Art. 348 del Código Penal vigente en el Distrito Federal. Todo lo que se realiza en contra de la voluntad de un sujeto. Diccionario de la Lengua Española Tomo V, Ed. Labor, Decima Novena Edición, Madrid 1970,)

No existía conducta delictiva, cuando existía la voluntad de una doncella (casta y honesta), menor de edad para la realización de cópula, no se tomaba en cuenta que tal vez la voluntad o consentimiento de la doncella menor de edad se encontraba viciada por una fuerza moral o física, o bien, si se encontraba en aptitud --

5. Mennsen Teodoro, Derecho Penal Romano, P.163, Ed. La - España Moderna, Madrid España, sin fecha.

fisiológica o psicológica para llevar a cabo una relación sexual.

## 1.2 INDIA

El antecedente más remoto que se encuentra de la legislación Hindú, es el contenido de las leyes de Manú, el cual no tiene bases firmes, respecto a qué -- época datan, se trató de ubicar dicha redacción en el año de 1280 A.C., sin poderse confirmar dicho año. Estas leyes tienen por nombre "MANAVA-DHARMA-SASTRA" (el Libro de las Leyes de Manú), que de igual forma se desconoce el -- autor de dichas leyes. (6)

Dentro de estas leyes, se contempla tipos similares a los de nuestra legislación, aunque existía una gran diferencia, pues el objeto jurídico a proteger en aquéllas, no era la seguridad sexual, pues dichas leyes dan por hecho, que por la misma naturaleza de la mujer se encuentra implícita la precocidad y maldad sexual, existente en un acto de esta calidad:

213: "Está en la naturaleza del sexo femenino el tratar de corresponder aquí abajo a los hombres y por esta razón los sabios no se abandonan jamás a las -

seducciones de las mujeres." (7)

De lo anterior se desprende y se presume al hombre de naturaleza débil, ante la naturaleza del sexo femenino, siendo ésta, la que provoca mediante seducciones.

Más sin embargo, no se toleraba los atentados al pudor, dándose en estos casos severas sanciones, siempre atendiendo al principio de preservación de las castas; consideraban como delito grave a la violación siempre y cuando se cometiera por varón de casta inferior en contra de doncella superior, y si la mujer era de clase inferior y el varón de clase superior, no era sancionada su conducta, y si este era de clase inferior, la mujer tenía que ser encerrada y vigilada en su domicilio.

En el Libro Octavo de estas leyes mencionadas, encontramos ejemplos de las penas que se contemplaba en esta legislación:

364: "El que violenta a una moza sufrirá enseguida una pena corporal; pero si goza de esta moza con el consentimiento de ella, y es de su misma clase, no merece castigo".

7. Manava-Dharma-Sastra, Traducción Juan España, Libro Segundo, P. 48, Ed. Burgoa Getafe, España 1946.

367: "Al hombre que por orgullo manci--  
lle por la fuerza a una joven con el contacto de su dedo,  
se le cortarán dos dedos y merece además, una multa de --  
seiscientas panas". (8)

### 1.3 MEXICO

#### a). Epoca Colonial.

Si volviéramos a épocas pasadas, y analizáramos la legislación española, ratificaríamos que esta época era vaga, confusa y por resultado contradictoria y fue ésta la que se impuso a los pueblos sometidos.

La época colonial se caracteriza, por el brutal choque de dos culturas opuestas; una por la imposición violenta de conquistador y la otra por el sometimiento de un pueblo conquistado, en el cual se creó gran confusión.

Junto con los conquistadores llegaron a la colonia sus fallas y sus vicios como la embriaguez, corrupción, prostitución, actos de bandalismo donde se da lugar a los delitos sexuales.

Partiendo de este punto, analizaremos el desarrollo histórico de la legislación mexicana, en --

en relación al delito de violación como figura delictiva.

b). Epoca Independiente

El inicio a este punto por tratar, es con el análisis del Código Penal de 1871, el cual tiene como principal característica el ser el primer ordenamiento jurídico constituido para regular al Distrito Federal y al entonces Territorio de Baja California.

En seguida se enmarcarán, los preceptos relacionados al delito en estudio, y que integran los antecedentes del mismo:

795: "Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula una persona sin la voluntad de ésta sea cual fuere su - - sexo".

796: "Se equipara a la violación y se castigará como ésta: la cópula con una persona que se - - halle sin sentido o que no tenga uso expedito de razón, - aunque sea mayor de edad".

797: "La pena de la violación será de - seis años de prisión y multa de segunda clase, si la ofen - dida pasare de catorce años.

Si fuere menor de edad el término medio

de la pena será de diez años" .

(9)

Ahora bien, en el artículo 795 se describe la tipificación del delito de violación simple, describiéndose así, el tipo.

En el artículo 796, se describe una equiparación al delito de violación, con los siguientes elementos:

I. Copula con una persona que se halle sintiendo.

II. Que no tenga uso expedito de razón (que no este bien de sus facultades).

III. Aunque sea mayor de edad.

Finalizando, el artículo 797 señala específicamente la penalidad del delito de violación, aplicándose conforme a la edad del sujeto pasivo del delito, esto es, si la ofendida pasare de catorce años tendrá una pena de seis años de prisión y multa, y en caso contrario la penalidad será mucho mayor que la anterior.

c). Período Post-Revolucionario.

Con los avances tecnológicos, por los

9. Leyes y Decretos de México, Código Penal de 1871 para el Distrito y Territorio Nacional de la Baja California, Talleres Gráficos de la Nación, P.183, Méx. 1871.

que se desarrollaba nuestro país, era necesario e indispensable actualizarse y apegarse la legislación mexicana al cambio, conforme a sus necesidades.

- 1929 -

Fue en 1929 cuando entra en vigencia el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales -- (Código de Almaraz), en donde se consideraba que el sujeto activo cometía delitos obligados por factores diversos que le rodeaban.

En cuanto, al delito de violación en sí fue incluido en el Título XIII, dentro de los "Delitos -- Contra la Libertad Sexual", Capítulo I: "Atentados al pudor, Estupro y Violación".

860: "Comete el delito de violación el que por medio de violencia física o moral tiene cópula -- con una persona sin la voluntad de ésta sea cual fuere su sexo".

861: "Se equipara a la violación y se sancionará como tal la cópula con una persona que se halle sin sentido y que no tenga uso expedito de razón aunque sea mayor de edad".

862: "La sanción de la violación será -

...

hasta de seis años de segregación y multa de 15 a 30 días de utilidad si la persona fuere púber. Si no lo fuere la segregación será hasta por diez años." (10)

Como es visto, en esta época ya se empieza a tomar más en cuenta el estado fisiológico del sujeto que sufre este delito, se da entonces un cambio o una sustitución de éste con el Código que le antecede, esto es, antes se habla de edad, y en este Código en estudio ya se habla del estado de la persona, en cuanto a su capacidad fisiológica o la aptitud para la reproducción.

- 1931 -

Surge un anteproyecto del Código Penal del Distrito y Territorios Federales en el año de 1931, en donde se ubica al delito de violación en el "Título XIII, Delitos Sexuales, Capítulo I: Atentados al pudor, Estrupo y Violación". (11)

258: "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la --

10. Leyes y Decretos de México, Op. Cit., P. 193

11. Leyes y Decretos de México, Anteproyecto del Código Penal de 1931, Talleres Gráficos de la Nación, P. 71, Méx.

pena de uno a seis años de prisión. Si la persona fuera - impúber, la pena será de dos a ocho años".

259: "Se equipara a la violación, la cópula con una persona privada de la razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir".

- 1949 -

En este año, surge un Proyecto Federal del Código Penal donde se encuentran mejoras en un ámbito general, superando los alcances del Código Penal de -- 1931.

En donde el delito de violación se encuentra ubicado en el "Título Décimo Sexto: Delitos Sexuales, Capítulo I: Abusos Dishonestos, Estupro y violación" (12)

256: "Se equipara a la violación, la cópula con persona privada de la razón o de su consentimiento o cuando por enfermedad o cualquier causa no pudiere -

12. Leyes y Decretos de México, Anteproyecto del Código Penal de 1949, para el Distrito y Territorios Federales, Talleres Gráficos, p. 73, México 1949.

resistir y cuando la víctima fuere menor de doce años".

Como es notable, en este proyecto se --  
 agrega un distinto supuesto, en donde se equipara también  
 a la violación "cuando la víctima fuere menor de doce --  
 años".

- 1963 -

El Segundo Congreso Nacional de Procura  
 dores de Justicia implantó la elaboración de un Código Pe  
 nal Tipo, para nuestra Nación, conocido como: "Proyecto -  
 de Código Penal Tipo de 1963", en donde el "Título Terce  
 ro" comprende los "Delitos contra la libertad y la inexpe  
 riencia sexual". (13)

309: "Se impondrán de tres a ocho años\_  
 de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos, a quien\_  
 por medio de la violencia física o moral tenga cópula con  
 persona sea cual fuere su sexo. Si la persona ofendida --  
 fuere impúber, la prisión será de cuatro a nueve meses".

13. Leyes y Decretos de México, Proyecto del Código Penal  
 -Tipo para la Rep. Mex., de 1963, Talleres Gráficos -  
 de la Nación, P.P. 14-15, Méx. 1963.

310: "Las mismas sanciones se impondrán al que tenga cópula con una persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidades para producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa".

Es indudable un notorio cambio, en cuanto al aumento de penalidad del delito en estudio, y además ya es más considerable el estado físico del sujeto pasivo del delito.

De lo anterior se concluye, que desde hace muchos años atrás, se da este tipo de conducta, sin que nadie profundice el por qué de esta conducta delictiva, es por ello que hago necesaria la mención sobre el análisis de la conducta del infractor que hace el Dr. Javier Grandini Gonzalez, y que ha continuación se da a conocer.

#### 1.4 EL IMPULSO DE VIOLACION DESDE UN PUNTO DE VISTA MEDICO LEGAL.

##### a) Análisis de la Conducta del Infractor.

Es común que el estudio de los delitos sexuales, se enfoque más hacia el aspecto jurídico, que -

...

al Médico; por ello se abunda en la temática penal sobre estas conductas antisociales, y cuando se aborda el aspecto Médico, éste se refiere más bien a los exámenes como - Ginecológico, Andrológico y sus técnicas; sin observar -- los objetivos legales.

El enfoque Médico que se pretende abordar se refiere al impulso que provoca en el infractor cometer dicha conducta, lo que hasta ahora no se contempla en el Código Penal para el Distrito Federal.

El análisis de esta conducta instintiva y su relación con el delito sexual nos dan las siguientes conclusiones:

#### Vida Sexual Natural

Objeto: Libido

Objetivo: Clímax

Reproducción

Si se considera que el acto sexual es una conducta natural del ser humano y entendemos a su vez a la libido como una energía cuantitativa y cualitativa--mente variable y no mensurable del instinto sexual dirigida normalmente a un objeto externo, esto es, la libido es una capacidad instintiva sexual para seleccionar a la pareja.

El clímax u orgasmo será la satisfac---  
ción psichormonal que la pareja logra después de un gra-  
do máximo de excitación mutua durante el acto sexual. Es-  
te por tanto tendrá dos objetivos: uno relacionado direc-  
tamente con el aspecto placentero y otro relacionado con\_  
la función biológica de la reproducción de la especie, eg  
ta es posible controlarla mediante la denominada planifi-  
cación familiar.

De acuerdo con lo contemplado en el Có-  
digo Penal vigente en el Distrito Federal, en relación --  
con los delitos sexuales, existen los atentados al pudor\_  
estupro, violación, rapto e incesto.

Para hacer más comprensible el tema res  
pecto al delito de violación, meapoyé en los demás deli--  
tos sexuales, para así lograr un mejor entendimiento:

#### Delitos Sexuales

Atentados al pudor-----	Libido ocasional
Estupro -----	Libido maquinado
Violación -----	Libido consumado
Rapto -----	Libido maquinado
Incesto -----	Libido consumado

Si tratamos de investigar la causa que\_  
provoca el delito, encontramos el instinto sexual, como -  
por ejemplo el atentado al pudor, se trata de un libido -

ocasional, ya que por lo general esto ocurre en la vía pública, en los lugares de gran aglomeración, como en estaciones de transporte, etc., corresponde entonces a una capacidad de selección de la pareja transitoria. Debido a las dificultades que enfrenta el infractor se reduce a simples caricias y tocamientos obscenos.

En la violación, hay un libido consumado, la selección del objeto sexual es violenta, física o moralmente, independientemente de las consecuencias psicológicas o legales, el sujeto activo del delito generalmente logra la consumación del delito.

También podría identificarse con un libido maquinado, pues independientemente de que logre la consumación o no por causas ajenas a él; ya que la selección de la pareja conlleva una serie de pasos antes de tener cópula con el sujeto pasivo del delito. (14)

14. Dr. Javier Grandini Gonzalez, Boletín de la Asociación Costarricense de Medicina Legal y Toxicología, p. 2, Volumen 2-Num.4, San Jose Costa Rica 1985.

## C A P I T U L O   I I

MARCO JURIDICO  
 DEL DELITO DE VIOLACION  
 CODIGO PENAL PARA EL D.F.

## 1.0 CODIFICACION

1.1 ANALISIS DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO DE -  
VIOLACION.

## Artículo 265

- a) La acción de cópula
- b) Que la cópula se efectúe en cualquier sexo
- c) Que se realice sin voluntad del ofendido
- d) Que se efectúe por medios violentos, ya sean estos físicos o morales.

## Artículo 266

- a) Cópula con persona menor de doce años

## Artículo 266 bis primer párrafo

## Artículo 266 bis siguientes párrafos

## 1.2 DESFLORACION

1.3 REFERENCIA A LA OBRA "ENSAYO DOGAMATICO DEL DELITO DE  
VIOLACION" DE CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP.

- a) Concepto
- b) Elementos de la violación
- c) Elemento material: cópula
- d) Clasificación de la violación en orden a la conducta.

- e) Clasificación en orden al resultado
- f) Tipicidad
- g) Elementos del tipo
- h) Tentativa
- i) Diferencia de tentativa de violación y atentados -  
al pudor
- j) Concurso de delitos.

## C A P I T U L O   I I

MARCO JURIDICO  
DEL DELITO DE VIOLACION  
CODIGO PENAL PARA EL D.F.

## 1.0 CODIFICACION.

La Medicina Legal tiene gran importancia respecto a los delitos sexuales, contemplados en la Ley Penal pues además de dar respuestas a cuestiones jurídicas, contribuye junto con el Derecho Penal a la administración de Justicia; pues realiza serios estudios, y no sólo con dichos delitos sino en la gran mayoría de delitos que contempla el Código Penal.

Desde hace algunos años se habla de una ciencia independiente: "La Sexología Legal", que no sólo constituye los delitos sexuales que figuran en el Código Penal para el Distrito Federal, sino también engloba el embarazo no deseado, aborto, perversiones sexuales, infanticidio, síndrome del niño maltratado y futuro criminal del infante, entre otros.

El Código Penal vigente en el Distrito Federal comprende:

## Libro Segundo

## Título Decimoquinto. Delitos Sexuales.

Capítulo I.- Atentados al pudor, Estupro y violación;

Capítulo II.- Rapto;

Capítulo III.- Incesto;

Capítulo IV.- Adulterio;

Capítulo V.- Disposiciones generales.

De los cuales me ocuparé sólo del delito de violación; ya que en el estudio de este delito - sexual, tiene más apoyo hacia el aspecto Médico Legal que los otros delitos descritos, pues es un verdadero problema de carácter social y legal, suscitado por el instinto - sexual, problema que atañe tanto al Médico como al Abogado, y que en este aspecto ambos trabajan conjuntamente.

Hechas estas breves consideraciones preliminares, pasaré al delito en materia y su marco jurídico, del Derecho Penal Sustantivo para el Distrito Federal

ART. 265.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea -- cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de seis a ocho años. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de -- prisión será de seis a diez años.

ART. 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

ART. 266 bis.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos. A los demás participantes se le aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 de este código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente, contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

Quando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

## 1.1 ANALISIS DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO DE VIOLACION.

Analizando los elementos que se desprenden de los citados artículos; (siguiendo el criterio de - Martínez Murillo y Saldivar) tenemos:

\*\* Artículo 265 del Código Penal vigente en el Distrito Federal :

### a) La acción de cópula.

La acción de cópula para Martínez Murillo y Saldivar, la entienden como "Introducción del elemento masculino (pene), en vaso idóneo indispensable para practicarla (vagina), elemento femenino."

Siguen señalando: "Cópula es específico coito es genérico, puesto que puede efectuarse fuera de - la condición normal; así puede haber coito anal, perineal coito bucal..." (1)

Sebastián Soler, dice al respecto: "Es una enérgica expresión que significa penetración sexual."

Se produce, pues, cuando el órgano genital entra en el cuerpo, ya sea por vía normal o anormal".

(2)

1. DR. Martínez Murillo y Saldivar, Medicina Legal, 13a. Edición, Editor. Mendez Oteo, P.224, México 1982.
2. Derecho Penal Argentino, Tomo III, Topográfica Editor - Argentina, Buenos Aires, P.281, 1973.

Por su parte el Dr, Luis Alberto Kvitko señala: "La violación es acceder carnalmente a la mujer - por vía vaginal y/o anal y al hombre por esta última".(3)

b) Que la cópula se efectúe en cualquier sexo:

Esto se podría entender, que en la violación el sexo de la persona ultrajada, que tanto la mujer como el hombre pueden ser sujetos pasivos del delito.

Más sin embargo hay quienes contradicen esta concepción, tal es el caso de los Drs. Martínez Murillo y Saldivar S., quienes señalan: "Que tratándose del - sexo masculino no puede haberla, por la sencilla razón -- que este carece de vagina. En tal virtud, no cabe decir - SEA CUAL FUERE SU SEXO- pues a nuestro entender tratándose de un individuo de sexo masculino sería coito anal y - no cópula..." (4)

Por su parte el Dr. Nerio Rojas; señala: "La condición esencial para el delito, es la realización de la intromisión del pene en el ano o en la cavidad vaginal..." (5)

3. Luis Alberto Kvitko, La Violación, la Edición, Ed. Trillas, P. 19, México 1986.

4. Medicina Legal, Op. Cit. p. 225

5. Nerio Rojas, Medicina Legal, 10a. Edición, P. 194, México 1971.

El hombre, como se puede entender puede ser sujeto pasivo del delito de violación, por un sujeto activo de su mismo sexo.

El Dr. Nerio Rojas, considera que en estos casos el diagnóstico es aún más difícil que en el - - sexo femenino, pues tiene valor relativo algunos signos, pero ellos desaparecen por lo cual el examen para ser - - útil debe realizarse en los primeros días, pues se encuentran signos generales de violencia cuando se ha usado la fuerza.

Los Drs. Martínez Murillo y Saldivar, -- consideran como tercer elemento:

c) Que se realice sin la voluntad del ofendido.

Este elemento es indispensable para la existencia de este delito, y que en nuestro Código Penal vigente se sobrentiende, aunque no lo especifique.

Por su parte el Dr. Nerio Rojas, cita - entre otros, los siguientes casos:

1. Durante el sueño natural: "Si se trata de un sueño natural, el hecho debe ser considerado imposible tratándose de una persona virgen durmiendo en las condiciones corrientes. Pero puede aceptarse como posible afirmación de la víctima. Es necesario la existencia de - varios factores, siendo la principal existencia un sueño,

profundo casi anormal.

2. Sueño patológico: Sería un estado de coma, o estado delirante; es perfectamente posible la violación y sólo a través de la Medicina Interna, verificar realmente la presencia de uno de estos estados.

3. Alineación mental o enajenación mental: Y en los de idiocia, en todas sus formas está comprendida en la pérdida de razón.

4. En el sueño por los anestésicos generales: En este caso la víctima está privada de la voluntad e imposibilitada para defenderse, no teniendo conciencia alguna del acto que sobre ella pudiera cometerse. El Médico Legista debe investigar los síntomas que tuvo la presunta víctima.

5. El hipnotismo: Ha sido invocado en algunos casos. Se identifica como la pérdida completa de dominio.

6. La ingestión disimulada de un afrodisíaco: Con fines de seducción, ha sido avces invocada. Se da la existencia de la pérdida de conciencia de la mujer, y se dice que la excitación de los sentidos tienen por efecto llevar a la mujer o entregarse más fácilmente a su seductor.

7. La imposibilidad de defenderse: Puede ser debida a una parálisis u otra enfermedad o posición, etc.

8. La violencia: Por lo general es de orden físico, pero puede ser también la coacción moral... puede tratarse de violencia moral o intimidación para llegar al coito. Yo he observado el caso de una mujer violada y caída por ello en una psicosis, después de ser encerrada en una habitación y amenazada de muerte, sin violencia física directa, por un hombre que la trajo hasta allí con engaños." (6)

Albrecht Langluddecke dice: "Que el alcohol facilita la seducción es un hecho tan conocido que apenas necesita ser mencionado. Que en ocasiones se emplea con esta finalidad para quebrantar la fuerza espiritual, que se haría valer en esta de serenidad, puede considerarse cosa segura. Las mujeres adultas, sin embargo, conocen los efectos del alcohol y tienen que ordenar su conducta de acuerdo con ello." (7)

Por su parte el Dr. Luis Alberto Kvitko manifiesta: "Nosotros entendemos que en los casos de intoxicación etílica aguda, a la que se llega por propia voluntad de la futura víctima, y si ella conocía, cuando estaba en estado lúcido, la intención de quien luego llega a tener el acceso carnal con ella, no es en contra de su voluntad." (8)

6. Nerio Rojas, Op.Cit. p.p. 196-197

7. Psiquiatría Forense, Traducción al castellano por Luis Beneytez Merino, Espasa Calpe, S.A. Madrid P.206,1972.

8. La violación, Op.Cit. P. 25

d) Que se efectúe por medios violentos, ya sean estos físicos o morales.

Primeramente, se entiende por violencia la "Acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce." (9)

Ahora bien, se entiende por violencia física: Al empleo de fuerza material sobre el cuerpo del ofendido o víctima, para vencer su resistencia a sufrir el acto carnal.

Y por violencia moral: El empleo de amenazas de tal naturaleza que ponen a la persona en una disyuntiva aceptando el acto, evitando con ésta o creyendo evitar males mayores en las personas de su afecto, o en su persona.

A su vez Bonnet Emilio F.P. afirma: "El Código Penal contempla la posibilidad de que el autor haya obrado con violencia física o moral. Por tales se entiende las amenazas, verbalmente o con armas; la violencia física, por ejemplo, golpe de puño o la inmovilización mediante el auxilio de copartícipes, o el empleo de lazos, cuerdas, mordazas, etc." (10)

9. Rafael de Pina, de Pina Vara, Diccionario de Derecho, 14 Edición, Editorial Porrúa, P. 481, México 1986,

10 Bonnet Emilio, F.P. Medicina Legal, 2a. Ed. Tomo II, López Libreros Editores, Buenos Aires P. 1031, 1980.

A su vez Alfredo Chaval dice: "La finalidad de la violencia física o moral, es actuar de manera coercitiva sobre la capacidad resolutoria de la víctima. La violencia moral consiste en lograr, mediante actitudes, - circunstancias y aún medios, la anulación de la capacidad de reaccionar o de actuar con fuerzas ante la acción del agresor". (11)

La violencia es el recurso característico del delito en estudio. Ella es por lo general, de orden físico, pero puede ser también de orden moral. Sin embargo, tanto la primera como la segunda, deben ser de - - cierta magnitud.

\*\* Artículo 266 del Código Penal vigente en el Distrito Federal:

a) Cópula con persona menor de doce - - años.

Aquí se habla de que en caso que la persona o sujeto pasivo fuere menor de doce años, por este - simple hecho; y se diera el caso por ejemplo, que la persona ofendida acudiera voluntariamente a determinado sitio

11. Achaval Alfredo, Delito de Violación, Estudio Sexológico Médico Legal y Jurídico, Abeledo Perrot, Buenos Aires, P.131, 1979.

y en ella se cometiera el delito de violación, no supone que haya tenido voluntad de verificar el acto, ya que pudo existir el empleo de medios mecánicos, otros psíquicos como las amenazas que lo imposibiliten igualmente para resistir por la reacción producida en el ánimo.

Por su parte el Dr. Luis Alberto Kvitko manifiesta: "El fundamento de esto es que, dada la inmadurez psicofísica de los menores de 12 años, que conlleva - falta de capacidad y discernimiento, hace que desconozcan el real valor del acto sexual. Por ello, pese a que otorguen su consentimiento, el mismo carece de valor, o sea, es jurídicamente nulo, de nulidad absoluta." (12)

Además es una edad en que aún no comienza la función de las glándulas reproductoras por lo tanto no está en capacidad sexual (sufriendo graves lesiones como desinserción de la vagina, ruptura del perineo, etc., la víctima por lo regular sucumbe por peritonitis sobreañada.)

En resumen y en atención a su corta - - edad o que la persona se encuentre privada de razón, sentido, o por alguna enfermedad, la cópula que se tenga con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de violencia física o moral, dada la imposibilidad para resistir.

Por lo que respecta al contenido en el Código Penal en su artículo 266 en su parte final y que a la letra dice: "O de resistir la conducta delictuosa", tenemos lo siguiente:

Por su parte, Thoinot dice: "Imbecilidad, idiotismo, alienación mental, estos estados facilitan singularmente la violación, dependiendo la resistencia que encuentre el violador de los restos de conciencia que conserva la víctima, habiendo por esta razón, violaciones que pueden ejecutarse sin ninguna violencia física." (13)

Por otro lado, E.F.P. Bonnet afirma: "Independientemente de situaciones psíquicas que anulen la capacidad judicativa o resolutive de la víctima, sea ésta varón o mujer, pueden darse condiciones físicas de "no resistir", como en los casos de parálisis motora de los miembros superiores o inferiores, de un traumatismo craneano o de una infección clínica o quirúrgica o infección contagiosa que anulen la aptitud para oponerse a la realización, sobre la víctima, del acceso carnal." (14)

13. Thoinot L. Tratado de Medicina Legal, 2a. Edición, -- traducido al español por W. Corolev, Colección Testut, Tomo II, Barcelona, P. 8, 1923.
14. Bonnet E.F.P. Medicina Legal, 2a. Edición, Tomo II, López Libreros Editores, Buenos Aires, P. 1031, 1980.

En estos casos y en muchos más, la Medicina Legal interviene aplicando o investigando a través de sus recursos Médicos, así como el contagio de alguna enfermedad venérea y la existencia de un posible embarazo en términos generales.

**\*\* Artículo 266 bis del Código Penal vigente (primer párrafo) :**

Nos da una relación con el artículo 13 en cuanto a personas responsables del delito:

**Art. 13.- Son responsables del delito:**

- I. Los que acuerden o preparen su realización.
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y,
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

**\*\* Artículo 266 bis del Código Penal vigente (siguientes párrafos) :**

La conducta delictiva realizada por las personas descritas, en este supuesto caso, es considerada como agravante por el simple hecho de que de alguna u - - otra forma ejercen presión o autoridad a la persona pasiva del delito, pues se valen de una situación, puesto o \_ circunstancia; siendo una de las formas más sencillas para que el sujeto activo lleve acabo el delito de viola- - ción.

Resumiendo, en el delito de violación \_ no importa el sexo de la persona ultrajada, no importa la edad del sujeto pasivo del delito, ni que la persona violada sea casta y honesta; de tal manera que la violación\_ la puede efectuar un hombre o una mujer a persona del - - sexo masculino o femenino de cualquier edad, así como tam\_ bién las prostitutas pueden ser sujetas a la violación, - sin embargo esto no es lo común y lo que la regla general presenta a la consideración de los Médicos Legistas, es \_ el coito heterosexual con una mujer "virgen", de aquí des\_ prendo la mención como punto de referencia que hace la Me\_ dicina Legal, sobre el tema de desfloración, tratándose - de los órganos genitales femeninos.

## 1.2 DESFLORACION.

"Cuando la violación se comete con una\_ mujer que tenga íntegro su hímen, se produce la desgarr-

dura del mismo; hay desfloración". (15)

"Ella consiste en la ruptura del hímen por acción del miembro en erección". (16)

En el caso de niñas pequeñas es muy difícil o imposible, debido a la estrechez de las partes genitales, cuando la desfloración se lleva a cabo en estas criaturas es acosta de grandes lesiones, que ya mencioné con anterioridad.

No siempre el delito de violación se acompaña de desfloración, puesto que puede haber violación y desfloración y violación sin desfloración. Esto es puede haber coitos sin hemorragias, sin dolor y sin desgarramiento himenal, tratándose entonces de los hímenes "complacientes", que permiten un coito sin desgarrarse, todo debido a una blandura especial de los órganos genitales, probabilidad que es necesaria tener en cuenta en los peritajes Médico Legales.

Existe una desfloración reciente, cuando se encuentra una herida de bordes poco tumefactos, sangrantes e inflamados.

En la desfloración no reciente, se encuentra un hímen representado por carúnculas murtiformes (una o varias rasgaduras que separan entre sí superficies triangulares de base externa y vértice dirigido hacia den

...

15. Martínez Murillo, Saldivar S. Op. Cit. P.227

16. Nerio Rojas, Op. Cit. P. 198

tro), menor grado de resistencia del anillo vulvar y borramiento de los pliegues vaginales.

Algunas ocasiones se encuentran desgarreros por causas extrañas al coito, pues no todo desgarramiento es producido necesariamente por el coito (aunque esto sea lo más común), ya que se pueden encontrar desgarreros producidos por causas mecánicas que no sean coitos y por causas patológicas (Mecánica.- Separación brusca de los muslos, golpes, caídas, descenso de la matriz, etc... Patológica.- Como por ejemplo vulvitis ulcerosas por rubiola, y que puede convertirse en una vulvitis gangrenosa, con el pronóstico grave de todas las formas de gangrena). (17)

Esto es una breve referencia a la desfloración, como uno de los elementos que forman parte del estudio del delito de violación.

Ahora bien, profundizando este tema; -- haré referencia a los puntos más sobresalientes de la obra "ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL DELITO DE VIOLACION", de Celestino Porte Petit Candaudap, en cual cita diversas posiciones; en todos sus conceptos y elementos que integran a este delito.

1.3 REFERENCIA A LA OBRA "ENSAYO DOGMATICO DEL DELITO DE VIOLACION" DE CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP.

a) Concepto.

La define como: "La cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o vis compulsiva". (1)

b) Elementos de la violación.

Ranieri expresa que son el sujeto activo, la conducta criminosa, el objeto material, el evento y el dolo générico. (2)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto: "Las constitutivas de este delito son: el ayuntamiento; que éste se verifique por medio de la violencia física o moral y que en el agente pasivo no preste su voluntad; las señales de violencia que presente dicho agente pasivo, si no se comprueba que fueron el resultado de actos para vencer su falta de voluntad, no pueden ser elemento para considerar que existe el delito" (Semanario Judicial de la Fed. XXV, PP. 1133-1134, Quinta Epoca). -

1. Celestino Porte Petit C. Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación, 4a Edición. Ed. Porrúa, P. 12, Méx 1985
2. Manuale Di Diritto Penale, Parte Speciale, III P. 52 Padova. 1952

"Los elementos constitutivos del delito de violación consisten en: la cópula, entendiéndose ésta como cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, -- con eyaculación o sin ella; con persona de cualquier sexo en ausencia del consentimiento del sujeto pasivo de la infracción y con la concurrencia de la violencia física o moral, es decir, ya que el sujeto activo recurra a la fuerza material para anular la resistencia de la parte ofendida, "vis absoluta", que la amenace de males graves que la intimen, "vis compulsiva", logrando así realizar el ultraje" (Sem. Jud. de la Fed., XLIII, P.95 Sexta Epoca, Segunda Parte).

El Tribunal Superior de Justicia del -- Distrito y Territorios Federales, ha establecido; "El delito de violación se integra por tres elementos:

- 1) Material.- La consumación de la cópula.
- 2) El empleo de la violencia para efectuar el acto, ya sea por el uso de medios físicos o por coacciones morales, siendo necesario a este respecto hacer notar que el empleo de los primeros se traduce frecuentemente en una fuerza moral, en virtud de la intimidación que produce en la víctima.
- 3) Que la cópula realizada con violencia, se verifique en ausencia de la voluntad."

(Anales de Jurisdicción, XIII, P. 236)

...

## c) Elemento material: Cópula.

El acceso carnal es el elemento material en el delito de violación. (3)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que "para que exista el delito de violación, se requiere el hecho de acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, que es lo que constituyen la materialidad de este delito". (Sem.Jud. de la Fed., LXXX, P.5274 - Quinta Epoca).

## 1. Cópula normal o anormal?

Porte Petit, señala las siguientes corrientes:

I. La que sostiene que consiste en el acceso carnal normal.

II. Aquella que estima el acceso normal y anormal (en persona de cualquier sexo, excluyendo la "Fellatio In Ore").

III. La que sostiene el acceso carnal normal, incluyendo la "Fellatio In Ore".

En la primera de ellas se sostiene doctrinariamente, que por acceso carnal debe entenderse la cópula normal, esto es, introducción del órgano genital masculino en el órgano genital femenino.

3. Pannain Delitti la Moralita Pubblica E Il Buon Costume P. 35, Romana 1952.

Por ello, Antolisei dice: "Según algunos autores, por conjunción carnal se entiende el acoplamiento normal o fisiológico entre dos personas de sexo diverso, es decir, el coito vaginal" (4)

La segunda de ellas representada por -- Manzini, considerando que conjunción sexual "Es todo acto por el cual el órgano genital de una de las personas (sujeto pasivo o activo) es introducido en el cuerpo de otro por vía normal o anormal, de modo que haga posible el coito o un equivalente del mismo". (5)

Dentro de la última corriente se encuentra González Blanco, al afirmar que son correctas las opiniones de los tratadistas que sostienen que, en el caso de la "Fellatio In Ore", sí se configura la violación, supuesto que en nuestro legislador, al aceptar la posibilidad de la cópula anormal, no establece ninguna restricción al respecto". (6)

La Suprema Corte de la Nación sostiene: "En el delito de violación, el elemento cópula debe tomarse en su más amplia acepción, o sea, cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, con -

4. Manuale De Diritto Penale. Parte Speciale, I P. 359, Milano 1954.
5. Trattato Di Diritto Penale Italiano, VII P. 259, Torino - 1946.
6. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. P. 148, México.

eyaculación o sin ella, y en la que haya habido la introducción sexual por parte del reo, aún cuando no haya llegado a realizarse completamente". (Sem. Jud. de la Fed., XII, P. 89, Segunda Parte. Sexta Epoca).

Para Porte Petit el criterio que asume, es el que considera que la cópula puede ser normal o anormal.

## 2. Cópula normal. Su concepto.

Señala varios criterios:

I. Cuando existe "El simple contacto externo del pene con las partes pudendas de la víctima" (7)

II. Desde el momento que el miembro viril penetra en el orificio vulvar.

III. Cuando existe introducción del órgano masculino en la vagina de la mujer.

Celestino Porte Petit considera que el acceso carnal normal se consuma desde que el órgano sexual masculino penetra en el orificio vulvar, existiendo o no la "Seminatio Intra Vas". (8)

d) Clasificación de la violación en orden a la conducta.

I. Se trata de un delito de acción.

II. Unisubsistente o plurisubsistente.

7. Maggiore, Dro Penal, Parte Especial, IV, P, 60, Ed, Temis, Bogotá 1955.

8. Porte Petit, Op. Cit. P. 20

En cuanto al primer punto y dada la naturaleza del núcleo del tipo, es decir, la cópula solamente puede cometerse la violación por un hacer. Gonzalo - - Blanco expresa, "que en orden a la conducta, el delito de violación se clasifica como de acción por no presentarse las formas de omisión. Es imposible una realización omisiva, pues no puede llevar a cabo la cópula no haciendo".

(9)

El segundo de ellos, como la violación se consuma con la realización de un sólo acto o varios, evidentemente se trata de un delito unisubsistente o plurisubsistente.

e) Clasificación en orden al resultado.

El delito de violación, por lo que respecta al resultado es:

- I. De mera conducta, porque el tipo se integra en cuanto al elemento objetivo por la realización de la cópula, esto es, por un hacer.
- II. Instantáneo, porque tan pronto se consuma, desaparece o se agota la consumación.

f) Tipicidad

Consistirá en la adecuación a lo pres-

crito por el artículo antes mencionado, o sea, que existía una cópula realizada por medio de la vis absoluta o compulsiva, en persona de cualquier sexo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece: "El delito se configura cuando el comportamiento del agente está adecuado a la conducta que describe el precepto que lo define. Así tratándose del delito de violación sexual tipificada en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, el tipo delictivo, está constituido por el hecho de que el agente imponga, por medio de la violencia física o moral, la cópula a una persona de cualquier sexo, por vía idónea o contra natura sin el consentimiento de la víctima" (Sem. Jud. de la Fed XXIV P. 132, Sexta Epoca, Segunda Parte).

#### g) Elementos del tipo.

Aquí Porte Petit se refiere al bien jurídicamente tutelado, a los sujetos, al objeto material y a los medios.

##### 1. Bien jurídico tutelado.

Respecto al bien jurídico tutelado, - - existen las siguientes opiniones:

I. Los que estiman como bien jurídico tutelado, en este delito la libertad sexual.

...

Manfredini: "Derecho a la libertad y --  
disposición carnal". (10)

Saltelli y Romano Di Falco: "Relativa--  
mente a la inviolabilidad carnal." (11)

II. Los que entienden que el bien jurídico, es la liber--  
tad individual.

Fontán Balestra: "En cuanto cada cual -  
tiene derecho de elegir el objeto de su actividad sexual.  
(12)

III. Los que sostienen que el bien jurídico lesionado por  
el delito de violación es la honestidad.

Gómez: "El pudor individual, que resis--  
te a las relaciones sexuales fuera de la normalidad y mo--  
ralidad". (13)

Priás Caballero: "El bien jurídico es -  
el pudor individual como sinónimo de honestidad y subsi--  
diariamente, la libertad sexual". (14)

Jimenez de Asúa: "De acuerdo con Gómez,  
que el bien jurídico es la "Honestidad", esto es, el pu--  
dor individual, aceptada como la equivalencia de ambas ex--  
presiones "honestidad y Pudor". (15)

10. Delitti Contro La Moralita Pubblica E Il Buon Costume\_  
Milano 1934.
11. Commento Teorico Practico del Nuovo Codice Penale, Vol.  
II Parte Segunda, P. 735 Roma 1930.
12. Delitos Sexuales, P. 41, Ed. Depalma, Buenos Aires 1953.
13. Tratado de Dro. Penal, III, P. 87, Buenos Aires 1940.
14. El Proceso Ejecutivo Del Delito, P. 268, Ed. Bibliografica  
Argentina 1956.
15. Comentarios a las Obras de Dro. Penal, de Eusebio Gomez  
y Sebastian Soler, El Criminalista, VI P. 137, Ed. La Ley -  
Buenos Aires 1947.

IV. En este grupo consideran que el objeto de la tutela penal es la inviolabilidad carnal; representado por Manzini.

(16)

Al parecer de Porte Petit, el bien jurídico que protege la ley es como se estima en la primera corriente, que es "La libertad sexual" y consiste en la libre disposición del propio cuerpo en las relaciones sexuales dentro de los límites señalados por el derecho y la costumbre sexual" (17)

Los Tribunales han establecido que "El delito de violación no protege la virginidad ni la honestidad, sino la libertad sexual". (Sem. Jud. de la Fed. XXV P. 117, Sexta Epoca, Segunda Parte).

## 2. Sujeto activo.

Se señalan dos corrientes:

I. Aquellos que admiten que el hombre o la mujer pueden ser sujetos activos del delito de violación, ya sea que se trate de la vis absoluta o vis compulsiva.

II. Quienes sostienen que el hombre es sujeto activo del delito de violación, cuando se trata de la vis absoluta o compulsiva y la mujer únicamente respecto de esta última.

16. Trattato Di Diritto Penale Italiano, VII, P. 251, Torino 1946.

17. Porte Petit, Op. Cit. P. 31.

Es indudable que la hipótesis de violencia por parte del hombre, sea física o moral, para realizar la cópula con hombre o mujer, no entraña problema alguno.

Las dificultades se presentan cuando la mujer es el sujeto activo y el medio empleado es la vis absoluta (o compulsiva).

Fontán Balestra dice que: "En la práctica no es fácil llegar al acceso carnal con un hombre contra su voluntad, pues la naturaleza ha hecho que el sujeto masculino le sea necesaria una colaboración psíquica, para que sus órganos genitales estén en condición de poder realizar el acto carnal". (18)

Por su parte Teodosio González dice que "Por el empleo de la fuerza física parece imposible que el hombre pueda ser objeto de violación por parte de una mujer, física y psicológicamente, desde que en la cópula carnal es el hombre el que lleva la parte activa, que no había de funcionar sin el consentimiento". (19)

Porte Petit considera que "La mujer puede ser sujeto activo de violación mediante la violencia física, puesto que puede lograrse la mecánica del coito -

18. Derecho Penal, III, P.P. 33-34, Buenos Aires.

19. Delitos Sexuales, P. 60, Segunda Edición, Buenos Aires. 1953.

respecto del hombre, venciendo los obstáculos fisiológicos para la erección del órgano masculino, como , puede suceder cuando se encuentre el sujeto pasivo, en virtud de la fuerza realizada, en condiciones de no oponer resistencia ni de evitar la maniobra fisiológica sobre él realizada."

Sigue diciendo que la calidad del sujeto activo en la violación, es un delito común o indiferente, porque lo puede cometer cualquiera, el hombre y la mujer. En cuanto al número de sujetos, es un delito unilateral o monosubjetivo, pues el tipo no requiere un número determinado. (20)

### 3. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de la violación puede ser el hombre o la mujer, dada la redacción del precepto: "Tenga la cópula con una persona sea cual fuere su sexo".

(21)

Porte Petit aclara que en el sentido de que puede ser sujeto pasivo el hombre, independientemente del sexo del sujeto activo; y sujeto pasivo la mujer con tal de que sea sujeto activo el hombre.

...

20. Porte Petit, Op. Cit. P. 37

21. Código Penal para el D.F. Art. 265.

Las condiciones del sujeto pasivo son - indiferentes para la integración del tipo: casada, virgen viuda, honesta, deshonesto, etc; pero estas circunstan---cias, según señala Porte Petit, servirán indudablemente - para la individualización de la pena, de acuerdo a los ar---tículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Fede---ral.

La Suprema Corte de Justicia de la Na---ción, establece: "Que la ausencia de recato o de honesti---dad de la ofendida, es indiferente para la integración -- del delito de violación". (Boletín de Información Judi---cial, VIII, P.8 Sem. Judicial de la Federación, CIII, 438\_ Quinta Epoca)

Respecto al sujeto pasivo, es un delito impersonal, porque igualmente puede ser cometido en cual---quier persona; hombre o mujer.

La Suprema Corte de Justicia de la Na---ción, determina que: "La legislación del Distrito, extien---de su protección no sólo a mujeres que son víctimas de -- fornicación violenta sino aún a los hombres que lo son\_ de ayuntamiento homosexual masculino, como se deduce de \_ la descripción legal del tipo correspondiente al delito - de violación". (Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, P. 76, Quinta Epoca).

## 4. Objeto material.

Si la conducta del sujeto activo, en este delito, recae sobre una persona de cualquier sexo, el objeto material tendrá que ser el hombre o la mujer, según el caso.

5. Medios exigidos por el tipo: Vis absoluta o moral.

El acceso carnal de acuerdo con lo establecido en la ley, sólo puede llevarse a cabo a través de medios específicos; por tanto estamos frente a un delito tipo, con medios legalmente limitados.

De acuerdo a esos medios limitados, se desprenden dos hipótesis:

I. Cópula por medio de la vis absoluta.

II. Cópula por medio de la vis compulsiva.

Se entiende por violencia "La fuerza o impetu en las acciones, la fuerza con que a uno se le obliga a hacer lo que no quiere. Con intención de causarle daño a una persona o en sus cosas, no pudiendo defenderse de ella". (22)

La vis absoluta en la violación consiste en la fuerza de naturaleza material y bastante o sufi-

22. Diccionario de Jurisprudencia Criminal Mexicana, P.P. 167-168, México 1850.

ciente desplegada en el sujeto pasivo, para la obtención de la cópula. (23)

Existen tres requisitos que señala la doctrina para la existencia de la vis absoluta:

- I. La vis absoluta debe recaer en el sujeto pasivo.
- II. Debe ser la fuerza, suficiente para vencer la resistencia.
- III. La resistencia del sujeto pasivo debe ser seria, "No rebuscada por simular honestidad, sino realmente expresiva de un querer decididamente contrario y constante o continuada, o sea, mantenida hasta el último momento, sin que exista al comienzo y luego se abandone para dar lugar a un concurso en el mutuo goce." (24)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la fuerza ha de ejercitarse sobre la misma persona que se viola, y ha de ser constante, pues si aquella cede al que violentamente intenta poseerla, no puede considerarse víctima de la violación". (Sem. Jud. - de la Fed. LX.P. 768, Quinta Epoca).

"Para que exista la violencia requerida por la ley como elemento material de la violación, no se requiere la presencia del desfloramiento ni de lesiones -

23. Saltelli y Romano Di Falco Commento Teorico-Practico del Nuovo Codice Penale, II, Parte Seconda, P.735, Roma 1930.
24. Carrara, Programa, Parágrafo 1520.

corporales, pues basta para tal efecto la coacción física o moral que conduzca a la realización de la cópula por -- parte del infractor y la falta de voluntad de la ofendi-- da". (Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Na--- ción, 1944, Primera Sala P. 71).

Otro medio exigido por el tipo, es la \_ vis compulsiva o violencia moral. La violencia moral consiste, en una manifestación de voluntad del agente dirigi da a anunciar a la víctima un mal futuro en caso de que - no realice el ayuntamiento carnal. (25)

Para López de Golcoecha, la fuerza mo-- ral se produce cuando el delincuente amenaza a una perso-- na con un mal grave presente o inmediato capaz de intimi-- darla. (26)

Porte Petit, entiende por vis compulsi-- va la "Exteriorización al sujeto pasivo, a un tercero con quien tenga vínculos de afecto, de un mal inminente o fu-- turo capaz de constreñirle para realizar la cópula, esta \_ vis compulsiva debe ser seria, grave y la cual derive un \_ mal inminente o futuro."

25. Saltelli y Romano Di Falco, Comento Teorico-Practico \_ del Nuovo Codice Penale, II, Parte Seconda, P. 735, Roma \_ 1930.
26. Código Penal Comentado y concordado del Estado de - - Guanajuato, P. 177, México 1962.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que "El empleo de la violencia moral se caracteriza por la amenaza de grave e inminente y en la persona de la ofendida, en su reputación o intereses, o bien, contra un tercero, cuando con ello cause una fuerte coacción sobre el ánimo de aquélla, como la amenaza de matar a un ser querido." (Semanao Judicial de la Federación LX., P.P. 768-769, Quinta Epoca).

h) Tentativa.

Porte Petit, nos da dos criterios:

I. Los que sostienen que puede darse la tentativa en el delito de violación.

II. Los que no la admiten en dicho delito.

Se entiende por tentativa la "Ejecución incompleta de actos encaminados, directa e inmediatamente a cometer un delito que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". (27)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, admite la tentativa, al establecer que "Si el acusado ejecuta una serie de actos encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito de violación y - -

27. Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, 14a Edición, Ed. Porrúa, P. 454. México 1986.

causas ajenas al infractor le impidieron la consumación de su propósito, comete el delito de violación en grado de tentativa.". (Semanario Judicial de la Federación, LIV, P. 1996, Quinta Epoca).

"Conforme a los artículos 265 y 266 del Código Penal para el Distrito Federal, comete el delito de violación el que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, y se equipara...y de conformidad con el artículo 12 del propio Código, hay tentativa punible cuando se ejecutan hechos encaminados directamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Ahora bien, si se comprueba que el acusado ejecutó actos que tendieron a verificar la cópula con una niña menor de nueve años, la violencia se desprende del hecho que la ofendida, dada su edad, no podía resistir a los actos ejecutados en ella, y si en el dictamen Médico Legal consta que la ofendida presentaba equimosis en los órganos genitales e igualmente se justifica que el acusado no logró llegar al fin de sus deseos, por causas ajenas a su voluntad, como la de haber sido sorprendido en el momento de consumir los hechos, aquel es reo, del delito de violación en grado de tentativa, y la sentencia que así lo declare, no es violatoria de garantías"(Semanario Judicial de la Federación, LI, P. 150, - - Quinta Epoca).

Vannini, examinando este supuesto sostiene que lo que no consiente en el delito de violación, es la figura de la tentativa... desde el momento en que una vez llevada a cabo en este delito la acción ejecutiva, el delito se consuma, ya que al ser el delito de violación un delito formal no permite la figura de la tentativa.

(28)

Sostiene Porte Petit, que considerando el concepto que sostuvo de cópula, habrá tentativa cuando existiendo un comienzo o total ejecución, no se realiza la introducción del órgano masculino en el orificio vulvar por causas ajenas a la voluntad del agente.

Es indudable que el comienzo de ejecución, o sea, la tentativa inacabada, se efectúa con la vis absoluta o compulsiva.

Así mismo, Frías Caballero señala: "La fijación del comienzo de la ejecución debe efectuarse de conformidad a la regla del uso del medio señalado por el tipo; apenas se use la violencia o la amenaza en forma efectiva y real, la tentativa ha comenzado".

(29)

Así Porte Petit, señala que la tentativa, abarca desde que se realiza la violencia hasta los actos ejecutivos anteriores a la introducción del órgano

28. Quid Iuris. Manuale Di Esercitazioni Patriche In Diritto Penale II, Delitto Di Violenza Carnale III P.33, Milano 1949

29. El Proceso Ejecutivo del Delito P. 281, Buenos Aires. 1956.

sexual masculino en el orificio vulvar o anal, debiendose aplicar para la punibilidad de la tentativa del artículo 63 del Código Penal para el Distrito Federal.

1) Diferencia de tentativa de violación y atentados al pudor.

Porte Petit expone los puntos de vista de algunos autores:

I. Cuello Calón: "El delito de abusos deshonestos reviste los mismos caracteres externos que la tentativa de violación, por lo cual ambos hechos pueden ser objeto de confusión: la tentativa de violación presenta como elemento esencial el propósito de yacer, mientras que en el delito de abusos deshonestos no concurre semejante propósito. Por tanto, cuando se prueba la ausencia de ánimo de yacer - - existirá un delito de abusos deshonestos". (30)

II. Francisco González de la Vega, en su obra "El Código Penal Comentado", refiriéndose al artículo 260 del Código Penal para el Distrito Federal, expresa "Que el atentado al pudor es un acto sexual incompleto; lo es materialmente, ya que la acción erótica no debe llegar a la cópula; -

30. Derecho Penal, II, P. 566, Novena Edición, Barcelona, 1956.

si esto acontece, desaparecerá la figura y surge posiblemente violación; es además incompleto subjetivamente, puesto que si el atentado persigue una próxima fornicación, desaparece también el atentado, pudiendo surgir la tentativa de violación."

"El delito de atentados contra el pudor y la tentativa de violación, por su esencia misma, no puede coexistir y se excluyen recíprocamente, puesto que en el primero no existe el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, y en la segunda, se efectúan los actos preparatorios para dicha cópula que no llega a realizarse por causas ajenas a la voluntad del agente activo". (Semanao Judicial de la Federación, VII P.94, XXIV, P. 13 LVII P.12 Sexta Epoca Informe de 1961 P.214).

#### j) Concurso de delitos

Porte Petit señala entre otros, a la violación y las lesiones; del cual considero un punto importante a tratar.

#### La violación y las lesiones:

Porte Petit señala diversos criterios:

I. Soler: "La violación deja siempre rastros indudables en el cuerpo, algunos de ellos característicos de este delito, con la rotura del himen; pequeñas equimosis y aún -

lesiones ungueales. No son estos los daños a que esta figura agravada se refiere. Ni siquiera es correcto pensar, en que los rastros de esa clase puedan ser considerados como infracciones autónomas; son propiamente violencias que la ley presupone necesarias para que pueda hablarse de violación. Son lesiones leves absorbidas por la figura misma ya consideradas por la ley, al fijar el monto de la pena..." (31)

II. Ranieri: "Considera que si la violencia supera los -- golpes, se tiene concurso de delitos con la lesión personal o el homicidio". (32)

III. Cuello Calón: "Considero que puede concurrir con -- otros delitos, con el homicidio o asesinato y especialmente con el de lesiones graves o menos graves causadas a la víctima en sus partes sexuales o en otras de su cuerpo a causa de la violencia empleada, o provenientes del contagio o enfermedades sexuales". (33)

IV. Manzini: "Las lesiones personales voluntariamente inferidas por el culpable en el acto de cometer el delito --

31. Derecho Penal Argentino III, P. 349, Buenos Aires 1956

32. Manuale Di Diritto Penale Speciale III, P. 55, Padova, 1952.

33. Derecho Penal II, P.P. 561-562, Novena Edición, Barcelona, 1955.

de violación, como también el homicidio preterintencional son punibles." (34)

V. Vannini: "El delito de violación concurre materialmente con el delito de lesiones, dolosas o culposas" .., señalando:

\*Lesión personal dolosa: En el acto de cometer la violación (por mera satisfacción sádica, por despecho, etc.) concurren materialmente el delito de violación y lesiones.

\*Lesión personal culposa: Consecuencia no querida del delito consumado, o simplemente intento de violación (concurre con la violación)." (35)

VI. Carrancá y Trujillo: "Si se causaren lesiones, ellas integrarán el elemento "Fuerza física", no estándose en el caso de concurso ideal de delitos". (36)

VII. Los Tribunales, establecen que cuando de ninguna manera pueden separarse la violación y las lesiones, como ejecutados en actos distintos, no procede la acumulación" (Anales de Jurisprudencia V.P. 681)

34. Trattato Di Diritto Penale Italiano VII, P.285, Torino 1946.

35. Quid Iuris IL Delitto Di Violenza Carnale, III, P.P.52- Milano 1949..

36. Código Penal Anotado P. 616, Nota 868, México 1962.

"Si las ligeras lesiones que presenta \_ la víctima, constituídas por escoriaciones, constituyen - uno de los elementos del delito de violación que en su -- persona se cometió, ya que demuestran que fue objeto de - violencia, no puede constituir en forma independiente el - delito de lesiones". (Semnario Judicial de la Federación LXXXIV, P.P. 2760 y 3148, Quinta Epoca).

"Si las lesiones a que se refiere el -- certificado médico que obra en autos, son inherentes al - delito de violación consumado en la persona de la ofendi- da, y en consecuencia necesaria de ese hecho no procede - la acumulación, puestos que los delitos fueron ejecutados en el mismo acto." (Semnario Judicial de la Federación - LXXXIX, P. 1331, Quinta Epoca).

"Ahora bien, atendiendo a la levedad de las lesiones, se estiman que fueron las estrictamente no- cesarias para la integración del tipo de violación, toda\_ vez que este ilícito penal únicamente se configura cuando la cópula se verifica venciendo la resistencia del pasivo por medio de la violencia física o moral, o considerar -- que las lesiones producidas a la ofendida para aminorar - su resistencia constituyen el delito autónomo de lesiones implica una recalificación de la conducta del inculpaado". (Amparo Directo 1325/67 Primer Sala 1968).

"Si las ligeras lesiones que presenta - la víctima, constituidas por escoriaciones, constituyen - uno de los elementos del delito de violación, que en su - persona se cometió, ya que demuestran que fue objeto de - violencia no pueden constituir, en forma independiente - del delito de lesiones". (Semanario Judicial de la Federación, LXXXIX, P. 3148).

Por su parte Porte Petit, considera in- dudable que el sujeto activo del delito de violación pue- de cometer, además de este delito, el de lesiones.

Pues bien, así doy término a este capí- tulo haciendo referencia a mi consideración, a los puntos más sobresalientes de la obra "ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL\_ DELITO DE VIOLACION". de Celestino Porte Petit Candaudap.

## C A P I T U L O   I I I

## PROCEDIMIENTO JURIDICO PENAL

## 3.0 LA DENUNCIA Y LA QUERELLA

- a) La denuncia
- b) La querrela

## 3.1 LA ACCION PENAL

## 3.2 PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO

- a) Auto de radicación
- b) Declaración preparatoria
- c) Auto de término constitucional

## 3.3 EL CUERPO DEL DELITO

- a) Formas de comprobación del cuerpo del delito
- b) La comprobación del cuerpo del delito en la tentativa.
- c) La presunta responsabilidad
- f) Fundamentos constitucionales del proceso penal

## 3.4 EL PROCESO

- a) Juicio sumario y ordinario

## 3.5 GENERALIDADES SOBRE LAS PRUEBAS

- a) Medio de prueba
- b) Valor de la prueba
- c) Carga de la prueba
- d) Organo de la prueba
- e) Objeto de la prueba

**3.6 PRUEBAS QUE PUEDEN OFRECERSE EN EL DELITO DE VIOLACION.**

- a) La confesional
- b) Prueba pericial
- c) La testimonial
- d) Otras pruebas

**3.7 SENTENCIA.**

## C A P I T U L O III

## PROCEDIMIENTO JURIDICO PENAL.

La administración de la justicia en la actualidad no puede ser arbitraria, sino que debe someterse a un conjunto de normas jurídicas, estas normas constituyen el proceso.

La palabra proceso, significa: "Marcha, avanzar, ir hacia adelante, el proceso pues, equivale al camino que conduce a una meta". (1)

Una de las finalidades que persigue el proceso, es la obtención de una sentencia que en forma vinculativa resuelve entre partes una controversia. Otros de los fines que persigue el Derecho Procesal Penal, son los llamados generales y los especiales o específicos, el primero se refiere a la realización de la justicia y al logro del bien común, los segundos consisten en la aplicación de la ley al caso concreto.

Con el proceso se echa a caminar la maquinaria judicial produciéndose un complejo de fenómenos que se deducen unos a otros.

1. Fernando Flores Gómez G. Gustavo Carvajal M. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 22a. Edición, Ed. Porrúa P. 217, México 1983.

El proceso puede considerarse como un - medio o instrumento para la elaboración de la verdad con\_ la justa aplicación del derecho al caso concreto.

El derecho Procesal Penal se entiende - como: "La disciplina jurídica que explica el origen, fun- ción, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el "Quantum" de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la Ley Penal".(2)

### 3.0 LA DENUNCIA Y LA QUERELLA.

#### a) La denuncia.

Es entendida, como la relación de he--- chos que se consideran delictuosos ante el órgano investi\_ gador, quien es el que inicia lo que se conoce como Averi\_ guación Previa, y en ella se encuentran determinados ras- gos distintivos:

1. Una narración de hechos, presumiblemente delictivos.-- Exponer en una forma sencilla los hechos considerados\_ como delictuosos y que integran una posible comisión - de un delito.

2. Javier Piña y Palacios, Derecho Procesal Penal, P. 7 \_ México 1948.

II. Ante el Organó Investigador (Ministerio Público)-Sólo ante él, es válida la denuncia, ya que a este órgano, es al que se le encomienda la investigación de los delitos.

III. Hecha por cualquier persona.- Por cualquier individuo testigo de los hechos, o no, lo que en el aspecto cotidiano se subsana al pedirle algún elemento de convicción que haga creíble su dicho.

En el ámbito del Derecho Procesal Penal es de importancia, hacer una distinción sobre la denuncia como medio informativo y como un requisito de procedibilidad.

Es utilizada como medio informativo, para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe sobre un delito, ya sea por el propio afectado, o bien, que el ofendido sea un tercero, cualquier persona puede presentarla, en cumplimiento de un deber impuesto por la ley (Artículos 400 fracción V del Código Penal y 116 del Código de Procedimientos Penales).

Además es de interés general, pues a todos nos interesa tener seguridad y una forma de obtenerla es denunciando cualquier hecho delictuoso de que tengamos conocimiento, y de esta forma se desalienta la conducta delictuosa de los individuos.

El Maestro Guillermo Colín Sánchez, con sidera que la denuncia no es un requisito de procedibilidad, señalando: "Para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito, bastará que dicho funcionario esté informado, por cualquier medio, para que de inmediato, esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y, siendo así, quién es el probable autor..." (3)

Se ha señalado, y por lo comentado anteriormente que la naturaleza jurídica de la denuncia es un deber de toda persona, su justificación se encuentra en - el interés general para la conservación de la paz social.

Resultando: La denuncia puede ser presentada por cualquier persona, no importando su sexo, su condición económica, etc.

En cuanto a sus formas y efectos, la denuncia se hará verbalmente o por escrito al Ministerio Público .

Fundamento legal: Artículos 262 y 274 - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3. Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 10a. Edición, Ed. Porrúa, P. 247, México 1986.

Artículo 262.- "Los funcionarios y agentes de la policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticias, dando cuenta inmediata al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste."

Artículo 274.- "Cuando la policía judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público.."

b) La querrela.

Es entendida como la narración de hechos presumiblemente delictivos, por parte de la ofendida o sujeto pasivo del delito, ante el órgano investigador, con la finalidad de que se castigue al autor de dicho delito.

"La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido". (4)

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

- I. Una narración de hechos presumiblemente delictivos, ya que de otra manera no cabría dentro de tal situación - posible que el órgano investigador tuviese conocimiento de ellos.
- II. Realizado por la persona ofendida, en virtud de que - ha considerado el legislador que existe un conjunto - de delitos en donde la publicidad de los mismos, puede causarle al ofendido o sujeto pasivo del delito un daño mayor que la ocultación de los mismos, por lo -- que se le da opción de que lo haga o no.
- III. Ante el Organó Investigador, en virtud de que es a és te a quien se le encomendó en exclusiva la investigación de los delitos.
- IV. La manifestación del ofendido de que sea castigado el autor de los hechos por la comisión del mismo.

"Existe querrela cuando la persona ofendida por el delito o su legítimo representante es quien - da la noticia del hecho delictivo al órgano titular de la - función investigadora y expresará su deseo de que se ejer - cite la acción penal, concretamente contra el sujeto a -- quien se le atribuye el hecho". (5)

5. Revisión 215/74 Jaime Espinoza Mandujano, 29 de agosto de 1976, Ponente: Renato Salas Gasque, Informe 1974, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, P. 343, Idem. P. P. 829--830.

En el Distrito Federal, se persiguen a petición de parte ofendida, los siguientes delitos:

Rapto, estupro, adulterio, lesiones, -- golpes o violencias, injurias, difamación, calumnia, abuso de confianza, abandono de hogar, golpes simples, daño en propiedad ajena por imprudencia, robo por terceros partícipes, cuando se haya cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad, asimismo, hasta el segundo grado y el contagio entre cónyuges (Artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; Artículos 263, 271, 274, 289, 346, 360, 337, 399 -- bis, 199 bis, del Código Penal para el Distrito Federal).

No sólo el agraviado podrá hacerlo, sino también su legítimo representante, cuando así se estime necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que desde ese momento sea perseguido.

En cuanto a su formulación legal, para que la querrela prospere, deberá satisfacer lo ordenado por los Códigos en materia.

#### Requisitos:

##### 1. Podrán presentarla:

\*El o la ofendida (Artículos 115 y 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

\*Su representante legítimo;

\*El apoderado, que tenga poder general para pleitos y cobranzas o con cláusula especial. (Artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.).

## II. Contenido:

\*Una relación verbal o por escrito de los hechos.

\*Debe ser ratificada por quien la presente ante la autoridad correspondiente. (Artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.).

La representación legal por parte del ofendido del delito, la tienen quienes están facultados expresamente por la ley para fungir como representantes legítimos.

El Código Civil para el Distrito Federal en su numeral 425, señala: "Los que ejercen la Patria Potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella..." En el artículo 414 del mismo Código establece: "La Patria Potestad sobre los hijos de matrimonio, se ejerce:

I. Por el padre y la madre.

II. Por el abuelo y abuelapaternos.

III. Por el abuelo y abuela maternos.

El artículo 419 del mismo Código Civil indica: "La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercen únicamente las personas que lo adopten".

En el artículo 450 del mismo ordenamiento jurídico mencionado, tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad.
- II. Los mayores de edad privadas de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos de lucides.
- III. Los sordomudos que no saben leer y escribir.
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

En nuestro medio "Cuando sea menor de edad, pero mayor de dieciseis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello, tratándose de menos de ésta edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela". (Artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el D.P.).

Interpuesta la querrela, el representante del menor ofendido, seguirá llevando acabo los actos de presentación durante el desarrollo de la averiguación previa, y después, a través del proceso, como coadyuvante del Ministerio Público.

En cuanto al delito de violación, mucho es su discusión si es perseguible por denuncia o por querrela, al respecto se señala lo siguiente:

La violación perseguible de oficio:

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 263, establece que "Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida los siguientes delitos:

I. Rapto y estupro;

II. Injurias, difamación, calumnia y golpes simples y;

III. Los demás que determine el Código Penal".

En el Código Penal para el Distrito Federal, en el Libro Segundo del Título Décimoquinto, Capítulo I (Atentados al pudor, estupro y violación), Delitos sexuales, no dispone que el delito de violación sea perseguible a petición de la parte ofendida, es decir, se persigue de oficio.

"El delito de violación es un delito -- perseguible de oficio". (Semanario Judicial de la Federación, sexta época, Tomo XVII, P. 290, Segunda Parte).

Por su parte Celestino Porte Petit, en su obra "Ensayo Dogmático sobre el delito de violación", señala: "De acuerdo con el Código Penal de 1931 vigente para el Distrito Federal, y Territorios Federales y Códigos Penales de los Estados de la República, el delito de violación se persigue de oficio." (6)

6. Celestino Porte Petit Candaudap, Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación, Cuarta Edición, Ed. Porrúa P. 113, México 1985.

### 3.1 LA ACCION PENAL.

El proceso ha sido concebido como algo dinámico, y para que así sea manifestado es indispensable que algo lo provoque: La acción penal, concebida como impulso del proceso.

Al Ministerio Público le queda reservada la función persecutoria por mandato expreso del artículo 21 Constitucional que señala: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

La función persecutoria consiste en perseguir los delitos, "Significando con ello el hecho de -- buscar y de avocarse a todos los elementos necesarios para la correcta integración de los elementos del ilícito".

(7)

Así pues, una vez reunidos; pueda el Ministerio Público concluir que son bastantes los elementos reunidos y así poder afirmar que se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal de la persona a la que se le imputa el delito.

Algunos autores deducen que la función persecutoria se divide en un contenido y una finalidad; -

el primero por realizar actividades necesarias para que no sea evadida la acción de la justicia, la segunda es -- que el sujeto activo del delito se aplique la pena señalada en la ley.

Se integra la función persecutoria en dos clases de actividades:

\* Averiguación Previa.

\*Ejercicio de la Acción Penal. (8)

Por lo que se refiere a la averiguación previa el Profesor Colín Sánchez la identifica como fase preparatoria de la acción penal, que la define como, "Etap a procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas -- las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad". (9)

Lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Así pues, el Ministerio Público se convierte en un auténtico investigador, realiza diligencias en busca de las pruebas que le permiten acreditar su dicho, en el sentido de que los elementos del delito se encuentran comprobados, y que la presunta responsabilidad -

8. Carlos M. Oronoz Santana, Op. Cit. P. 57

9. Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit. P. 243.

se haya acreditado. Los preceptos que lo gobiernan, como lo expuse anteriormente es el artículo 3 fracción I y 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En cuanto al ejercicio de la acción penal, consiste en que el Ministerio Público, se convierte en parte del proceso, deja de ser investigador y pretensor mediante su actuar que el juez resuelva conforme a derecho.

Algunas premisas en la fase del ejercicio de la acción penal, es el de considerar la facultad que tiene el Estado en sentido abstracto de perseguir los delitos, una segunda encaminada al derecho de decir si el hecho es delictuoso o no, y como un tercero la reclamación de ese derecho ante el Organismo Jurisdiccional.

Para el Profesor Colín Sánchez los períodos del procedimiento penal y la acción penal, consta de cuatro periodos:

- \* Averiguación previa.
- \* Instrucción.
- \* Juicio.
- \* Ejecución de sentencia.

"La averiguación previa, o período de preparación de la acción penal, se inicia con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar la acción penal, de tal manera

que con la consignación de los hechos al Organo Jurisdiccional, se inicia el proceso y con ella la instrucción".

Sigue señalando, que la acción penal -- "Es el poder jurídico de excitar y promover la decisión -- del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal". (10)

### 3.2 PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO.

La preparación del proceso es el segundo periodo, y es el que va desde el auto de radicación -- hasta el auto de término constitucional. (11)

Se dan dos hipótesis posibles a la consignación:

- \* En la que el Ministerio Público puede remitir el expediente ante el órgano jurisdiccional sin detenido o con él.
- \* Cuando se encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, es decir, elementos a juicio del órgano investigador para estimar por integrado el cuerpo -- del delito y acreditada la presunta responsabilidad del -- acusado, de este modo se solicitará se gire la orden de --

10. Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit. P. 237

11. Carlos M. Oronoz Santana, Op. Cit. P. 75

aprehensión en contra del presunto responsable, a efecto de que una vez que sea aprehendido se le instruya proceso.

a) Auto de radicación.

Teniendo conocimiento ya el juzgador de la consignación, éste dicta su primera resolución, conocida como auto de inicio o de radicación que contiene el señalamiento de que el juzgado ha recibido el expediente, - indicándose la fecha y hora en que se recibió la consignación (la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den avisos correspondientes, tanto al Superior como al Ministerio Público adscrito, para que este intervenga, acorde a sus facultades o atribuciones), y la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución General de la República y el Código de Procedimientos Penales, si hay detenido, y cuando no lo hay, deberá ordenar el juez que se hagan constar sólo los datos citados previo estudio de las diligencias, a fin de que esté en aptitud de obsequiar la orden de aprehensión, o negarla (Artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), revistiendo tal importancia este aspecto en el proceso, toda vez que desde ese momento tiene el juzgador cuarenta y ocho horas para tomarle al indiciado su declaración preparatoria y contando con veinticuatro horas más para resolver la situación de la persona

puesta a su disposición, siendo como lo que se conoce las setenta y dos horas de que habla el artículo 19 Constitucional que estatuye en su parte medular que "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión".

Los efectos jurídicos del auto, dependerán de la forma en que se haya dado la consignación: sin detenido o con él.

En el primer caso, al dictar el auto de radicación, el juez tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal o bien, una pena alternativa.

En el segundo caso, se tomará en cuenta lo señalado por el artículo 19 Constitucional, que a la letra dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que expresarán: el delito que se le impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten".

Consecuentemente y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transcrita, dentro de las - -

...

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

primeras cuarenta y ocho horas del término aludido, se ordenará su declaración preparatoria. (Fracción III del artículo 20 de la Constitución General de la República).

En los casos en que transcurra el término ya fijado y el juez no haya resuelto la situación jurídica del indiciado, el director del reclusorio, deberá -- darle un término de tres horas más al juzgador para que -- resuelva, y en caso contrario dicho funcionario deberá poner en libertad al detenido sin que por ello se omita la responsabilidad en que incurra el juzgador.

Algunos autores, como el Profesor Guillermo Colín Sánchez consideran que la primera etapa de la instrucción se inicia en el momento en que se ejercita la acción penal por el Ministerio Público, se dicta el -- auto de radicación o de inicio, estimando el auto de radicación como la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, manifestando en forma efectiva la relación procesal.

Un punto importante a tratar en esta materia, es sin duda la orden de aprehención, que desde el punto de vista procesal, "Es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional se ordena la captura de un sujeto determinado, para que -- sea puesto de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama o requiere, con el fin de que conozca todo

lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye". \_  
(12)

En cuanto a los requisitos para poder -  
dictarse, son los siguientes:

- I. Que exista una denuncia o querrela;
- II. Que la denuncia o querrela sea sobre un delito con pe  
na corporal;
- III. Que la denuncia o la querrela estén apoyadas con de--  
claración bajo protesta de persona digna de fe, o bien  
por datos que hagan posible la responsabilidad del \_  
inculcado, y
- IV. Que la solicitud la haga el Ministerio Público (Artí-  
culo 16 Constitucional y 132 Fracción I del Código de  
Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

b) Declaración preparatoria.

Es la que rinde el indiciado ante la --  
presencia del órgano jurisdiccional, dentro de las cuaren-  
ta y ocho horas, existiendo ciertos requisitos de orden -  
procesal, conforme al artículo 290 del Código de Procedi-  
mientos Penales para el D.F. y son los siguientes:

- I. El nombre de su acusador, el de los testigos que decla-  
ran en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, \_  
a fin de que conozca bien el hecho punible que se le - -

atribuye y pueda contestar el cargo;

II. La garantía de la libertad caucional en los casos en que proceda, y el procedimiento para obtenerlo, y

III. El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Antes de tomar la declaración al indiciado, deberá preguntársele si desea o no hacerlo, si su respuesta fuese negativa, se asienta la razón correspondiente en el sentido de que se negó a declarar y de esta manera procede el órgano jurisdiccional a resolver su situación jurídica; cuando se manifieste en sentido afirmativo dicha declaración deberá iniciarse con los generales del indiciado (incluyendose todos los apodos que tuviera) y después proceder a ser examinado sobre los hechos que se le atribuyen, tomando en consideración el juez las circunstancias de tiempo y lugar en que éste se concibió y se realizó.

El artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. señala: "Terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez nombrará al acusado un defensor de oficio cuando proceda de acuerdo con la fracción III del artículo 290 y que a la letra dice:

"El derecho que tiene para defenderse - por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que - lo defienda advirtiéndole que, sino lo hiciere, el juez - le nombrará un defensor de oficio".

Resultando: "La declaración preparato-- ria, es el acto a través del cual comparece el procesado\_ ante el órgano jurisdiccional con el objeto de hacerle co nocer el hecho punible por el que el Ministerio Público - ejercitó la acción penal en su contra para que pueda lle var a cabo sus actos de defensa y el juez resuelva la si tuación jurídica, dentro del término constitucional de -- setenta y dos horas". (13)

c) Auto de término constitucional.

Existen tres posibles resoluciones den tro de dicho auto:

I. Sujeción a proceso sin restricción - de la libertad personal.- Resolución dictada por el juez, por medio de la cual, tratándose de delitos que se sancio nan con pena no corporal o alternativa, previa comproba-- ción del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del inculpado (fijando-- se la clase del proceso que debe seguirse. Artículo -- 301 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

II. De libertad por falta de méritos -- con las reservas de ley.- Es la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el inculpado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de que no está integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado el primero, no exista el segundo, es decir, una vez estudiado el expediente relativo y posterior a su declaración preparatoria al indiciado, si el juzgador no considera que se hayan dado los requisitos del artículo 19 constitucional, esto es, que para el juez no quedó acreditado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, el indiciado queda en libertad, aclarándose la situación de que si posteriormente el Ministerio Público encuentra nuevos elementos de prueba, se permitirá una nueva revisión del caso, el juez podrá revocar su decisión y ordenar la aprehensión, y nuevamente se observarán las prescripciones de los artículos 19 y 20 constitucionales. (Artículo 547 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

III. Formal prisión.- De acuerdo con el artículo 19 constitucional y las leyes adjetivas, el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del inculpado al vencimiento de las setenta y dos horas, por estar comprobado el cuerpo del delito que merezca pena corporal y suficientes datos que hagan presumible la responsabilidad

El auto de formal prisión es el que determina que se dé paso al proceso, los requisitos que debe reunir se regulan en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debe tener la fecha y la hora exacta en que se dicte, la expresión del delito imputado, expresión del lugar, tiempo y circunstancias, la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

El auto de formal prisión principia con la indicación de la hora y la fecha en que se pronuncia, número de la causa y el nombre de la persona a la que se determinará su situación jurídica. Se hace una resolución de los hechos contenidos en las diligencias de la averiguación previa y claro está las practicadas durante las setenta y dos horas. Contendrá un análisis y valoración jurídica que hará el juez sobre los hechos imputados al sujeto, determinará si está comprobado el cuerpo del delito; si este fuera el caso indicará la razón por la cual estima que existe bastantes indicios para considerar como posible autor al inculcado (dentro de la hipótesis previstas por el artículo 13 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), para estos efectos, el juez aplicará los preceptos legales que procedan, en cuanto a las pruebas las valorará directamente; según su criterio. Finalmente decretará la formal prisión de la persona de que se trate, como presunta responsable del hecho -

delictuoso que dieron motivo al ejercicio de la acción penal, la identificación del sujeto y los informes sobre -- los antecedentes o ingresos anteriores a éste; girar las boletas correspondientes (documentos en los que consta la situación jurídica del procesado; entregándose una copia a éste, otra al director de la carcel preventiva y una -- última se anexa al expediente), se notifica la resolución y se hace saber el derecho concebido por la ley al procesado, para impugnar la resolución judicial.

Señalar la fecha y hora del auto de formal prisión es de gran importancia, pues el artículo 19 - constitucional contiene una diversidad de garantías de libertad, que se convierte en obligaciones para el órgano - jurisdiccional, y aún para terceros, en el artículo 107 - fracción XVIII constitucional, señala que "los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de -- formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y -- dos horas que señala el artículo 19 del mismo ordenamiento, contadas desde que aquél está a disposición de su juez, deberán llamar la atención de ésta sobre dicho particular, en el mismo acto de concluir el término, sino reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad..."

El Código de Procedimientos Penales no dice nada al respecto, el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, hace una breve referencia de ello, en

su numeral 44 repite el contenido de la fracción XVIII -- del artículo 107 constitucional, agregando que dentro de las tres horas siguientes pondrá en libertad al indiciado "levantando el acta administrativa correspondiente".

Los efectos jurídicos de este auto, es de que el sujeto queda sometido a la jurisdicción del juez; justifica la prisión preventiva y precisa el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.

### 3.3. EL CUERPO DEL DELITO

La importancia del cuerpo del delito en el Código de Procedimientos Penales es indudable. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que sin ello "No puede declararse la responsabilidad del acusado, ni imponersele pena alguna" (Semanao Judicial de la Federación, Tomo II P.1264 y IV P.P. 564, 791, 1107 y 1156).

Establecer un concepto, con vigencia universal, es problema que no ha sido resuelto, existen diversos criterios, entre los que destacan:

I. Los que consideran que el cuerpo del delito debe identificarse con el hecho objetivo, es decir, la acción punible que en forma abstracta se encuentra descrita en la norma penal.

II. Consiste en el efecto material que los delitos de resultado dejan después de su perpetración

III. Cualquier huella o vestigio de naturaleza real que se obtenga como reliquia de la acción material perpetrada.

En la tesis de Ernest Beling identifica a éste con el objeto, el instrumento y el resultado del hecho ilícito, afirmaba por ejemplo: "El cuerpo del delito es la cartera sustraída por el ladrón". (14)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fedral en su numeral 94, establece: "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta que levante, re cogiéndolos si fuere posible".

Complementando lo anterior con lo establecido en el artículo 122 del mismo ordenamiento, señalando: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo, según lo determine la Ley Penal. Se atenderá para ello, en su caso a las reglas especiales que para dicho efecto previene en te Código".

El legislador consideró como cuerpo del delito a los elementos materiales de la infracción, concepto que se adecúa al de la Suprema Corte de Justicia de

14. Tratado de Derecho Penal, I, P.366, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1955, 2a Edición.

la Nación, que señaló: "Por cuerpo del delito se debe entender el conjunto de elementos objetivos y externos que constituyen el delito con tal abstracción de la voluntad o el dolo que se refiere sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito". (Jurisprudencia Número 312, Apéndice al Tomo CXVIII, P. 603).

Adato de Ibarra, ha sostenido que el - - cuerpo del delito es el "Conjunto de presupuestos y elementos del delito que están demostrados existencialmente y que nos permiten, de una parte, definir exactamente el delito dado y por otra, establecer su nota distintiva respecto de los otros delitos." (15)

"La doctrina y la jurisprudencia mexicanas se manifiestan de acuerdo en considerar como cuerpo del delito el conjunto de los elementos materiales contenidos en la definición legal del hecho delictivo de que se trate". (16)

Tratándose del delito de violación - - sexual tipificado en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, el tipo delictivo está constituido por el hecho de que el agente imponga, por medio de la

15. Citado por Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal, P. 346 Ed. Porrúa, México 1974.

16. Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, 14a Edición, P. 194, Ed. Porrúa, México 1986.

violencia física o moral la cópula a una persona de cualquier sexo, por vía idónea o contra natura, sin el consentimiento de la víctima. (Semnario Judicial de la Fera---ción, Sexta Epoca, Tomo XXIV, P. 132, Segunda Parte).

"Aún admitiendo que no intervino violencia física en la comisión del delito de violación, basta que concurra la moral, para que el cuerpo de dicho delito se configure, con todos los elementos que requiera la ley". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo LXXXIX, P. 84)

"Un dictamen pericial y la declaración de la ofendida, son elementos suficientes para tener como comprobado plenamente el cuerpo del delito de violación, bastando esos mismos datos para presumir la responsabilidad del reo en la ejecución del delito". (Sem. Jud. de la Fed., Tomo LXXXIV, P. 2759).

"El cuerpo del delito de violación no requiere el desfloramiento, pero sí la cópula con persona de cualquier sexo; y la cópula se tiene por realizada, aún cuando no se agote fisiológicamente el acto sexual si se comprobó \*ligera herida en el himen de la víctima\*, así como otros signos en sus órganos genitales". (Boletín de Información Judicial, Año XII, Núm. 122 P. 596, Año 1957).

a) Formas de comprobación del cuerpo -- del delito.

Frecuentemente en la práctica son con--

fundidos la integración con la comprobación o viceversa.

Integrar significa componer un todo con sus partes y que esta actividad cabe señalarla en la fase de la averiguación previa, actividad exclusiva del Ministerio Público.

La comprobación, está referida a evidenciar una cosa, es decir, cotejarla con otra.

Por lo tanto la comprobación del cuerpo del delito, consistirá en determinar si el hecho imputado en el caso concreto se adecúa a la hipótesis que se indica en la norma penal o en la descripción que hace el legislador, que sirve como marco jurídico al inicio de un proceso.

Rivera Silva, expone: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal". (17).

El Profesor Colín Sánchez, señala: "La comprobación del cuerpo del delito implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho se adecúa a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo". (18)

17. Manuel Rivera Silva, Procedimiento Penal, P. 158, Edición 4, Ed. Porrúa, México 1967.

18. Colín Sánchez, Op. Cit. P. 296

Existen diversas hipótesis, en el acontecimiento de que la conducta o hecho se adecúe a un sólo tipo (monotipicidad) o a varios, según la proporción que aquél haya alcanzado (plurotipicidad), integrándose así, tantos cuerpos de delitos en proporción al alcance de la conducta o del hecho, en relación con el catálogo existente en el Código Penal.

Comparándola con los tipos en los que se pudiera adecuar, esto se logra para después subsimirla en el que corresponda, tomando muy en cuenta la relación valorativa prevalente, y así encuadrarla correctamente su bordinandola, dado el caso en su significado finalístico en uno o varios tipos (concurso de delitos).

La comprobación del cuerpo del delito es una función que corresponde al órgano jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 19 constitucional, que establece: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresan: el delito que se imputa al acusado los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado".

La comprobación, está a cargo del juez en diversos momentos procedimentales: en las diligencias

que se hubieren practicado ante él mismo, aquellas que se hubieren llevado a cabo durante el término constitucional de setenta y dos horas. En el juicio también examinará -- las actuaciones antes mencionadas, relacionandolas con -- las demás probanzas rendidas, así mismo, las presentadas durante la audiencia final, comprobando la existencia o falta del cuerpo del delito.

En el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que para comprobar el cuerpo del delito, se requiere:

Primero.- Una regla genérica, consistente en atender a los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictivos (según lo determine la ley penal).

Segundo.- Reglas especiales para algunos delitos.

En cuanto al delito de violación tenemos lo siguiente:

"El delito de violación se integra por la violencia y no requiere la existencia del desfloramiento ni de lesiones corporales, dado que basta la coacción física o moral que produzca la realización de la cópula -- contra la voluntad de la ofendida" (Semanao Judicial de la Federación, C.P. 666, 5a. Epoca Cfr., Informe de 1944, p. 71).

"Queda demostrado el cuerpo de dicho delito y la responsabilidad del acusado si, además de la --

confesión de ésta que vanamente pretendió desconocer con posterioridad sin justificar el motivo aducido para ello, existe el certificado médico que habla de que la ofendida de doce años de edad, presentó desfloración, y la declaración de ésta con tantos pormenores que descartan la posibilidad de una narración debida a la fantasía infantil". (Boletín de Información Judicial, Año XIII, Núm. 135, P. 659, Año 1958).

"El cuerpo del delito se comprueba plenamente, cuando la imputación de la ofendida se encuentra corroborada por el dictamen médico legal que causa desfloración reciente y huellas de violencia; quedando comprobada igualmente la responsabilidad criminal, si dos testigos idóneos se dieron cuenta de que el acusado se introducía por la fuerza a la casa de la ofendida". (Boletín de Información Judicial, Año XV, Núm. 158, P. 529, Año 1960)

"Para la integración del delito de violación basta la comprobación de la existencia de la cópula en las condiciones legalmente exigidas, sin ser preciso comprobar que la víctima fue desflorada, pues el concepto de cópula a que se refiere el tipo respectivo debe entenderse en su más amplia acepción; por ende, aún sin existir desfloración puede válidamente condenarse por dicho delito, sin violación de garantías".

(Boletín de Información Judicial, Año XVII, Número 184, P. 634, Año 1962).

Atendiendo a lo manifestado anteriormente, considero existente el concurso de delitos, en cuanto a la violación y las lesiones; al respecto existen diversas opiniones:

Ranieri: "Si la violencia supera los -- golpes, se tiene concurso de delitos con la lesión personal o el homicidio". (19)

Cuello Calón, sostiene que la violación puede concurrir con otros delitos; "El homicidio y especialmente con el de lesiones graves o menos graves causadas a la víctima en sus partes sexuales o en otras de su cuerpo a causa de la violencia empleada, o provenientes - del contagio de enfermedades sexuales". (20)

"Si en autos se encuentra plenamente -- comprobado tanto el cuerpo del delito de violación como - las consecuencias lesivas que en el cuerpo del ofendido - dejó el acto sexual realizado, la sentencia impugnada, -- apreció correctamente las probanzas, y, haciendo fiel interpretación de las reglas que rigen su valor jurídico, tuvo por comprobado el cuerpo de los delitos de lesiones y - violación". (Semanario Judicial de la Federación, Sexta - Epoca, Volumen XXXVII, Segunda Parte, P. 186)

19. Manuale Di Diritto Penale, Parte Speciale, III, p. 55  
Padova 1952.

20. Derecho Penal II P.P. 561-562, 9a. Edición, Barcelona  
1955.

"Es inexacto que el atentado contra la libertad y seguridad sexual sólo admita como medio adecuado, en la violencia física, la consumación de lesiones, y por consiguiente, que desaparezca esta figura como entidad delictiva independiente, supuesto que el empleo de la fuerza muscular no necesariamente debe causar daños sino que en ocasiones se circunscribe a maniobras de amordazamiento, sujeción o ligaduras en general inmovilización -- del paciente; pero cuando además, ocasionan alteración en la salud o la muerte, concurren con el delito de violación los delitos de lesiones u homicidio y en otros, disparo de arma de fuego u otros ataques peligrosos, de suerte que son aplicables a estos casos las reglas del concurso de infracciones (artículo 18 del Código Penal), por lo que si al oponerse al designio criminal la sujeto pasivo fue golpeada por el reo, éste consumó además de la tentativa acabada de citar o delito frustrado de violación, el diverso de lesiones". (Semanao Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen XVIII, Segunda Parte, P.P. 121 122).

Conforme a lo expuesto; en cuanto a lesiones, en las disposiciones jurídicas procesales, se comprobará el cuerpo del delito, atendiendo al carácter externo o interno de las mismas.

En el artículo 123 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece:

...

"En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, se tendrá por comprobado el cuerpo de éste con la inspección y descripción, - - hecha por las personas a quienes se refiere el artículo 94, de las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y con el dictamen médico en que se expresarán los síntomas que tenga, si existen esas lesiones y si han sido producidas por causa externa; en caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen médico:"

Artículo 94: "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta que levante recogiendo los si fuere posible".

(Artículos 109, 110, 111, 112 y 113 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Es indudable la importancia de la Medicina Forense en la intervención de determinación del cuerpo del delito y su comprobación en el delito de violación pues el certificado ginecológico ( o cualquier intervención del Médico Legista) es un valioso elemento para ayudar a esclarecer dicho delito.

b) La comprobación del cuerpo del delito en la tentativa.

En el Derecho Penal, en su mayoría se -

sanciona la conducta realizada en forma integral, más sin embargo en ocasiones la conducta es llevada en una forma incompleta, pero la intención o los actos del agente se han encaminado a ese fin, en estos casos la intención delictuosa del agente, también es punible, y en tales supuestos estamos frente al dominio de la tentativa.

Carrara, la estima como un delito "A los que denominó imperfectos". (21)

Ranieri considera que la tentativa es punible... porque pone en peligro un bien tutelado por la norma penal". (22)

Doctrinariamente, se menciona constantemente dos formas de tentativa:

I. Acabada.- Es la que se conoce como delito frustrado, que es cuando el resultado querido por el sujeto no se produce por causas ajenas a su voluntad, es decir, es una ejecución de actos encaminados, inmediata y directamente, a cometer un delito que no se consuma por causas ajenas a su voluntad del agente.

II. Inacabada. - El delito intentado se produce cuando se verifican todos los actos encaminados a la producción del resultado pero se omite uno o varios actos, al haber una incompleta ejecución.

21. Citado por Carlos M. Oronoz Santana, Op. Cit. P.111.

22. Manuale Di Diritto Penale, Op. Cit. P. 55

La comprobación del cuerpo del delito - en la tentativa, podremos apreciarla dentro de lo señalado por el artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal, que dispone: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

En relación al tema de la existencia de la tentativa de violación y atentados al pudor, conceptos que se confunden, existen diversos puntos de vista:

\*Cuello Calón considera que "El delito de abusos deshonestos reviste los mismos caracteres externos que la tentativa de violación, por lo cual ambos hechos pueden ser objeto de confusión: la tentativa de violación presenta como elemento esencial el propósito de yacer, mientras que el delito de abusos deshonestos no concurre semejante propósito. Por tanto, cuando se prueba la ausencia de ánimo de yacer, existirá un delito de abusos deshonestos". (23)

\*Puig Peña: "Exactamente, en la ausencia del ánimo de yacer, se da la distinción del delito de abusos deshonestos violentos de la tentativa de violación ya que aquél se caracteriza porque los actos ejecutados no tienden al yacimiento." (24)

23. Derecho Penal, II, P. 566, 9a Edición, Barcelona 1955  
 24. Derecho Penal, IV, P. 32, 4a Edición, Madrid 1955.

De ello se tiene las siguientes resoluciones:

"Los delitos de atentados al pudor y -- tentativa de violación, por su esencia misma, no pueden coexistir y se excluyen uno al otro, puesto que en el primero de ellos, no existe el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula carnal, y en el segundo, se efectúan los actos preparatorios para dicha cópula, que no llega a realizarse por causas ajenas a la voluntad del agente activo". (Semanario Judicial de la Federación, -- Sexta Epoca, Volumen XXIV, Segunda Parte, P. 187).

"El delito de atentados al pudor que de fine el artículo 260 del Código Penal vigente, tiene presupuestos distintos respecto del delito de violación en grado de tentativa, ya que en aquél, quien realiza un acto erótico sexual excluye la posibilidad de la realización de la cópula --entendida ésta como toda forma de ayuntamiento sexual con eyaculación o sin ella-- esto es, constituye aquel delito una acción lujuriosa que el agente realiza físicamente en el cuerpo del pasivo de la infracción, como puede serlo una caricia o un tocamiento corporal, obsceno o que el agente haga ejecutar a la ofendida, pero lo que es esencial es que el agente no tuviera el propósito de realizar la cópula en tanto que la violación sexual fue tentada por el agente, si quedó plenamente probado que se proponía realizar la cópula, la que no\_

llegó a término por causas ajenas a su voluntad, dada la pequeña edad de la ofendida". (Semnario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen XXIX, Segunda Parte, P. 13).

"Si los Médicos Legistas encontraron -- desgarraduras incompletas en el himen de la ofendida, pero que no permiten la introducción del órgano sexual masculino, se llega al conocimiento de que en el caso se trata de un delito tentado de violación" (Semnario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen XII, Segunda Parte, P. 89)

"La tentativa de violación, está referida al mismo núcleo que integra el tipo de violación consumada, y constituye un estado antijurídico inferior a ésta". (Semnario Judicial de la Federación, Tomo CXXIII, P. 31, Segunda Parte, Sexta Epoca).

De acuerdo con el artículo 260 del Código Penal para el Distrito Federal, el atentado al pudor -- consiste en realizar un acto erótico sexual, sin el consentimiento de una persona púber o impúber o con consentimiento de esta última, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

Conforme al artículo 12 y en relación -- con el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal la tentativa de violación, existe cuando la resolución de cometer el delito se exterioriza ejecutando la --

conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, resumiendose que, aún cuando en ambos casos se trate de la ejecución de actos eróticos -- sexuales, o sea, que el elemento objetivo es el mismo, en el atentado al pudor se realizan sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, y en el de violación se llevan a cabo con el fin de llegar a la cópula.

c) La presunta responsabilidad.

Es otro de los requisitos de fondo exigidos por la Constitución, para que proceda legalmente la orden de captura o el auto de formal prisión (Artículos 16 y 19 constitucionales).

Se da una presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción o creación, preparación o ejecución de un acto ilícito, y por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

La determinación de la presunta responsabilidad del proceso corresponde, principalmente, al juez; pero también concierne al Ministerio Público, este sin duda durante la averiguación previa; para estar en la posibilidad de resolverse si procede la consignación (acción penal) al órgano jurisdiccional correspondiente.

El órgano jurisdiccional, por imperativo legal, también deberá establecer si existe probable -- responsabilidad, para decretar la orden de captura y el -- auto de formal prisión.

El juez hará un análisis lógico y razonado de todos y cada uno de los hechos consignados en -- autos, en la práctica, bastan indicios para considerar de mostrada la presunta responsabilidad.

En el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, considera como responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que los realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro a su participación;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

"En estos casos, puede afirmarse que --

...

habrá presunta responsabilidad cuando existan pruebas o elementos cuyo análisis de conjunto permitan colegir a través de una inferencia lógica que uno o más sujetos pudieran haberse ubicado en alguna de las situaciones antes mencionadas, en relación con los hechos constitutivos del delito. Esto significa que la existencia de la conducta o hecho y a su adecuación típica, debe ser presupuesto lógico para, bajo ese supuesto, dado el caso hablar de presunta responsabilidad". (25)

d) Fundamentos constitucionales del -- proceso penal.

La Constitución comprende dos partes:

\*Garantías individuales.

\*Parte orgánica (establece los órganos de la Federación y la competencia de los mismos).

Las garantías referidas a la materia -- procesal penal, se agrupan a su vez en dos:

\*Generales:

Protege aspectos concernientes a todos los hombres dentro de un territorio determinado (por ejemplo: El derecho de reunión o petición).

\*Procedimiento  
penal:

Para el verdadero respeto de aplicación del recurso dado en la ley, --  
-- haciendola efectiva.

Artículo 13: "Nadie puede ser juzgado --  
-- por leyes privativas ni por tribunales especiales..."

Ya que la característica de la ley, en --  
-- cuanto a su aplicación es de forma general, para todas --  
-- las personas que se sitúan en el supuesto que la misma --  
-- sanciona.

Artículo 14: "A ninguna ley se dará --  
-- efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."

Se dice que es retroactivo lo que actúa --  
-- hacia el pasado, regulando situaciones existentes que ocurrieron --  
-- antes de que entrara en vigencia, con ello se permite que los --  
-- efectos hacia el pasado tengan validez en --  
-- los casos en que se beneficie al acusado. Por cuanto a --  
-- que si la nueva ley eleva el grado de delitos hechos que --  
-- antes no lo fueran, o bien si establece penalidades mayores, --  
-- el inculpado deberá ser juzgado con las leyes que se --  
-- encontraban vigentes al momento de cometerse el delito --  
-- que se le imputa, más sin embargo, si el carácter de la --  
-- nueva ley suprime el aspecto delictuoso del hecho, deberá --  
-- ser juzgado conforme a este nuevo principio.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Es una garantía de audiencia, en donde se establece una defensa del individuo frente a los actos del Estado. Debe llevarse un juicio por ser este único medio para ello, el cual por fuerza necesaria debe realizarse mediante la observancia de modalidades, que se encuentran establecidas con anterioridad al hecho, como también deben estar previamente establecidos los tribunales ante los cuales se realicen esas diligencias y sujetarse a las formalidades que marca el procedimiento, originando un amplio campo de seguridad jurídica (esto sirve como base o fundamento a la concepción que señala que el proceso es una serie de actividades que realizan las partes, las que con anterioridad se encuentran establecidas y reglamentadas en las normas procesales).

"En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

La garantía de legalidad hace referencia a que los órganos judiciales deben observar necesariamente las disposiciones legales vigentes para aplicar justicia.

Artículo 16: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado -- que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado..."

Eminentemente en materia procesal penal se refiere a la coerción personal.

Tales medidas pretenden por una parte evitar que los delincuentes pongan obstáculos a la averiguación, ya sea desvirtuando los hechos o bien estableciendo dificultades y entorpeciendo la investigación.

Las molestias que sufran las personas en su libertad sólo se justifican cuando ha mediado una orden expedida por autoridad competente, esto es, aquella que tuvo conocimiento de los hechos presumiblemente ilícitos y por lo tanto su obligación será resolverlos, dichas autoridades son los juzgadores y el Ministerio Público, por cuanto hace el primero mediante las ordenes de aprehensión una vez dados los requisitos de procedibilidad -- (querrela, denuncia, excitativa y la autorización), y - -

esté ejercitada la acción penal correspondiente y en cuanto al Ministerio Público cuando exista flagrancia.

Consiste la motivación en "La referencia que se haga en la orden escrita y que los hechos señalados permiten obsequiar la misma, a la vez que se fundamenten a través de los preceptos correctos de la misma orden." (26)

Señala el artículo en comentario que debe preceder una denuncia o querrela (requisitos de procedibilidad) sin los cuales resulta imposible girar una orden de aprehensión; una vez comprobados los requisitos de procedibilidad que el hecho imputado esté sancionado con una pena privativa de libertad.

Se señala también, que la declaración debe ser realizada bajo la protesta, que es la promesa de decir verdad en juicio o ante una autoridad, sancionándose la narración de hechos deformados o falsos, siempre -- que dicha versión de los mismos se efectúe ante una autoridad.

En cuanto, a que las personas que depongan, tengan que ser de buena fe, es apreciado por el juzgador o por el Ministerio Público. Es una convicción personal en que se encuentra un sujeto de que obra correctamente cuando se ostenta como titular de un derecho, cuando formula una pretensión jurídica.

Artículo 19: "Ninguna detención podrá \_ exceder del término de tres días, sin que se justifique - con auto de formal prisión, en el que expresarán: el deli\_ to que se impute al acusado; los elementos que constitu-- yen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que de-- ben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y - hacer probable la responsabilidad del acusado. La infrac-- ción de esta disposición hace responsable a la autoridad\_ que ordene la detención o la consienta, y a los agentes,\_ ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten."

"Todo proceso se seguirá forzosamente - por el delito o delitos señalados en el auto de formal -- prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, debe-- rá aquel ser objeto de acusación separada, sin perjuicio\_ de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere\_ conducente."

De lo anterior se desprende, que se su- jeta al juzgador a resolver dentro de un término prefija- do de setenta y dos horas, obligandolo necesariamente a - tomar en las primeras cuarenta y ocho horas la declara--- ción preparatoria del inculpado, a efecto de poder resol- ver, además se practicarán diligencias que se estimen por él y por las partes.

El auto de formal prisión, es de vital\_

importancia en el proceso, faltando éste no puede nacer - el proceso, en donde debe quedar comprobado con los mismos elementos que obren en la averiguación previa, el - - cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal.

Artículo 20: "En todo juicio de orden - criminal tendrá el acusado las siguientes garantías..."

Consistente en diez fracciones, en donde enumera un conjunto de garantías en favor del procesado, como lo es, el de poder gozar de su libertad bajo fianza o caución una vez que le fue tomada su declaración preparatoria, y cuando el término medio aritmético de la pena señalada al delito no exceda de cinco años, la garantía - de que no puede ser compelido a deponer en su contra, pudiendo reservarse el derecho de hacerlo, conocer el por -- qué de su acusación para contestar el cargo, podrá carearse con sus acusadores dentro del término constitucional - para el efecto de conocerlos, ofrecer pruebas y testigos que estime necesarios para su defensa, la audiencia será pública, se le otorgarán los medios necesarios para su de fensa, el tiempo en que deberá ser juzgado, en caso de no tener quien lo defienda se le nombrará un defensor de of cio, en caso de que él no elija alguno de la lista que se le presente.

## 3.4 EL PROCESO

Juicio sumario, artículos: del 305 al \_  
312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito  
Federal:

Notificación del auto de formal prisión o sujeción a proceso.	-----	Admisión de pruebas	-----
(306)	10 días	(307)	10 días

Audiencia principal o desahogo de pruebas (308). Si aparecen nuevos elementos probatorios, 10 días más (314).	-----	Conclusiones por escrito (308). Si se presentaron conclusiones verbales, en la misma audiencia, se puede dar la sentencia o bien disponer de 5 días más para dictarla (309)	-----
	3 días		5 días

Sentencia (309).

Juicio ordinario, artículos: del 313 al 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Notificación del	-----Admisión de pruebas-----
auto de formal -	15 días (314) 30 días
prisión o suje-	
ción a proceso.	
(314)	

Audiencia princ <u>i</u>	-----Conclusiones por eg-----
pal o desahogo -	10 días crito o verbales. 5 días
de pruebas (314)	(315)
Si aparecen nue-	
vos elementos --	
probatorios, 10_	
días más (314)	

Audiencia de vis_	-----Sentencia. Aument <u>a</u>
ta (325). Si no_	15 días dose un día más por
estuviese una de	cada 20 fojas de --
las partes, se -	exceso.
citará dentro de	
ocho días.	

## a) Juicio sumario y juicio ordinario.

Del artículo 305 al 312 del Código de -  
Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se en---  
cuentran las disposiciones que rigen el procedimiento su-  
mario:

I. Sólo podrá regirse en delitos que su  
pena máxima no exceda de cinco años (en el caso de que --  
sean varios los delitos, se estará siempre a la pena máxi  
ma del delito que se sanciona con la mayor pena. Artículo  
305).

II. El auto de formal prisión, da ori--  
gen a este juicio (también el de sujeción a proceso).

III. La apertura de este procedimiento,  
la llevará a cabo el juez, más sin embargo, atendiendo a\_  
lo previsto en el artículo 306 "necesariamente se provoca  
rá la declaración de apertura del procedimiento sumario -  
para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y\_  
siguientes, cuando así lo soliciten el inculpado o su de-  
fensor, en este caso con ratificación del primero, dentro  
de los tres días siguientes de notificado el auto relati-  
vo, que incluirá la información de derecho aquí consegui-  
do..."

IV. Abierto el procedimiento, las par--  
tes disponen de diez días comunes, contados desde el si--  
guiente a la notificación del auto de formal prisión para

proponer u ofrecer pruebas que a su juicio consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

V. Dichas pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia principal (para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314), artículo 307.

VI. De acuerdo con el artículo 308, la audiencia principal debe realizarse dentro de los diez días siguientes del auto que tenga por admitidas las probanzas.

VII. Una vez desahogadas las pruebas y habiéndose practicado los careos de ley, las partes pueden presentar sus conclusiones, ya sea en forma verbal, o por escrito, en este último caso se contará un término de tres días para ofrecerlas.

VIII. En el caso de presentarlas en forma verbal, se podrá contar por parte del juez, con un período de cinco días para dictar sentencia, o bien, en el momento en que se rinden las conclusiones en forma verbal o también contar con un plazo de cinco días para dictar la sentencia (al igual cuando se presentan las conclusiones por escrito).

IX. La audiencia debe desarrollarse en un sólo día ininterrumpidamente, a excepción hecha, cuando sea necesaria suspenderla para el desahogo de pruebas o por causas que lo ameriten, en dicha situación debe continuarse al día siguiente o bien dentro de ocho días a --

más tardar.

\*Procedimiento ordinario:

I. Se distingue del procedimiento sumario, en la mayor amplitud de términos para el despacho de los actos probatorios, y que conocerá casos que la penalidad máxima aplicable sea mayor de cinco años (Artículos - del 313 al 331)

II. Una vez dictado el auto de formal - prisión se le da a las partes un término de quince días, - para el ofrecimiento de pruebas (314)

III. Dichas pruebas serán desahogadas - dentro de treinta días posteriores; más sin embargo, si - al desahogarse las mismas se aportan elementos probato- - rios nuevos, el juez podrá conceder diez días más a efec- - to de recibirlas para el esclarecimiento de la verdad.

IV. Si no se hubiese ofrecido pruebas, - el juez declarará cerrada la instrucción.

V. Las partes ofrecerán sus respectivas conclusiones (si el expediente excediera de cincuenta fo- - jas, se considerará un día más por cada veinte o fracción).

VI. Si las conclusiones presentadas por el Ministerio Público fuerán contrarias a las constancias procesales o de no acusación, se dará cuenta al Procura- - dor, para que las modifique, revoque o confirme; si el - - expediente no excede de cincuenta fojas, el Procurador - -

contará con un término de 15 días para dictar la resolución que señala el artículo 320.

VII. En caso de que el pedimento sea de no acusación se tendrá por sobreesido el juicio, ordenándose la libertad del procesado.

VIII. Las conclusiones pueden ser verbalmente en la audiencia principal, en donde se declarará visto el proceso una vez que las partes han presentado -- sus respectivos alegatos.

IX. Dentro del término de quince días, \_ siguientes a la vista (aumentandose un día más por cada -- veinte fojas de exceso), deberá dictarse sentencia.

En el caso del delito de violación, su \_ procedimiento a seguir, es el ordinario, de acuerdo a lo \_ mencionado anteriormente, pues si bien la pena señalada -- en el Código Penal para el Distrito Federal, es de seis a ocho años con personas sea cual fuere su sexo, y si la -- persona ofendida fuere impúber la pena de prisión será de seis a diez años de prisión. Esto es, su penalidad es más alta que la que regula el juicio sumario.

### 3.5 GENERALIDADES SOBRE LAS PRUEBAS.

El Profesor Guillermo Colín Sánchez, la define como: "Todo medio factible de ser utilizado para -

el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para que de esa manera, estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal". (27)

Para Carlos M. Oronoz Santana; entiende a la prueba como: "Todo medio directo é indirecto de llegar al conocimiento de los hechos". (28)

Señala Rafael de Pina que la prueba es la: "Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia." (29)

Una vez aportadas las pruebas, permiten concluir en un sentido u otro al juez, es por ello que en muchas de las ocasiones se dice que la sentencia que se dicta en juicio, siempre deberá estar apoyada o basada en las constancias procesales que obren en el mismo.

Los actos de prueba gravitan en los sujetos de la relación, los actos de uno, son, a la vez, el origen y base en donde se sustentan los de los otros, es decir, uno deriva de otro, en la llamada etapa de instrucción.

De lo anterior se concluye que la prueba, en un principio, está dirigida al órgano jurisdiccional, en virtud de tener la facultad de dictar las resoluciones...

27. Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit. P. 319

28. Carlos M. Oronoz Santana, Op. Cit. P. 315

29. Diccionario de Derecho, Op. Cit. P. 402

ciones necesarias para el desarrollo del proceso, y, sobre todo la resolución o sentencia. Más sin embargo, visto en conjunto, el procedimiento, en la averiguación previa las pruebas dan al Ministerio Público un fundamento legal para provocar la jurisdicción, más tarde, con apoyo en el material probatorio de la parte defensora promoverá otros, esto es, para fijar su posición jurídica, y posteriormente al formular las conclusiones analizará las -- probanzas acumuladas en el proceso. Por su parte el procesado y su defensor, parten siempre de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, para aportar las suyas.

La prueba penal nace "En el momento migmo en que, suceden los hechos, en consecuencia, opera desde la averiguación previa, etapa procedimental, en el -- cual, el funcionario de la policía judicial lleva a cabo, la recolección de todo elemento que la conduzca al cono--cimiento del delito y la presunta responsabilidad. Más -- tarde, continúa en la instrucción, en segunda instancia, o aún prosigue, en algunas ocasiones, en al ejecución de sentencia." (30)

Existen determinados principios generales que imperan en materia de pruebas, los que se rigen -- conforme a los principios denominados de pertinencia y -- utilidad.

I. Pertinencia.- Cuando ésta, es pertinente, constituye un vínculo apropiado para la realización, de los fines determinados del proceso penal, esto es, la prueba debe ser idónea; pues de otra forma, no se llegaría al conocimiento de la verdad, sino al absurdo.

II. Utilidad.- Su empleo se justifica si conduce a lograr lo que se pretende. Esto se traduciría en la práctica de una serie de diligencias inútiles e ineficaces, contrarias a la rapidez o celeridad que debiera caracterizar a todo proceso. En el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal interpretándolo a contrario sensu, en la parte final, se concluye que el juez, está legalmente facultado para rechazar las pruebas inconducentes o innecesarias.

#### a) Medio de prueba.

El medio de prueba, es la prueba misma, es decir, el medio con el cual se dota al juzgador de un conocimiento cierto, en cuanto al hecho concreto que originó el proceso, el medio es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognocente. Es el objeto o acto en el que el juez encuentra los motivos de certeza.

El Profesor Carlos M. Oronoz Santana, expone una clasificación de los medios de prueba, los llamados directos e indirectos; los primeros permiten al juzgador que por medio de los sentidos capta la verdad, y --

los segundos son los que brindan al juzgador un conocimiento de verdad a través de referencias.

Señalando también que la doctrina se ha inclinado por destacar dos:

I. El sistema legal.- Que es aquel que establece como medios de prueba, los enumerados en el Código Respectivo.

II. El sistema lógico.- Es la que admite todo aquel medio que pueda aportar al juzgador el conocimiento del hecho concreto. (31)

La necesidad de determinar la verdad -- histórica, así como la personalidad del delincuente obliga, a que en la secuela procedimental se allegue y admita todo lo que facilite el conocimiento de los hechos, con todas sus circunstancias, no siendo obligación precisamente las pruebas convencionales.

Concluyendo, el medio de prueba es, la prueba en sí, es un vínculo para alcanzar un fin determinado, en el cual debe existir un órgano que le imprima -- dinamismo, y a través de uno o más actos específicos o de terminados, se actualice el conocimiento.

En cuanto a los medios de prueba en la legislación mexicana, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala los medios de prueba, en su numeral 135, y que a la letra dice:

...

"La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección judicial;
- V. Las declaraciones de testigos, y
- VI. Las presunciones.

También se admitirá como prueba todo -- aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio -- del funcionario que practique la averiguación pueda constituir la. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cual quier medio legal, establecer la autenticidad de dicho me dio de prueba".

b) Valor de la prueba.

El valor de la prueba es la cantidad -- que de verdad posee en sí mismo el medio probatorio (idoneidad que tiene la prueba).

Se entiende por verdad (histórica) "La congruencia que existe entre el intelecto y una porción -- de la verdad total, la verdad formal, es la analogía que hace el hombre de ciertas cosas, que sujetas a normas con sidera como verdaderas..." (32)

Así pues, se tiene la valoración que -- conforme a normas hace el hombre de determinados hechos - que capta y que comparados analógicamente con otros similares le permitan establecer premisas.

Por su parte el Profesor Guillermo Colín Sánchez, define a la valoración de prueba como: "Acto procedimental, caracterizado por un análisis, conjunto de todo lo aportado a la integración (relacionando unas - con otras), para así, obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho, y la personalidad del delincuente".(33)

El juez empleará, para llevar a cabo el juicio valorativo: su preparación intelectual (conocimientos jurídicos, psicológicos, experiencia en términos generales, etc.), por el conocimiento de los hechos notorios (por su propia naturaleza no están necesariamente sujetos a prueba, que por su fuerte impacto, quedaron grabados en la conciencia general), y por las llamadas "máximas de la experiencia" procedentes de la vida cotidiana, según cita de Leone, se debe entender como "definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independientes del caso concreto que debe decidirse en el proceso y de las singulares circunstancias de él, conquistados en la experiencia, pero autónomas, respecto de los casos singulares de cuya observación han sido deducidos y además de los cua--

...

les deben valer para nuevos casos." (34)

c) Carga de la prueba.

"Está referido al hecho mismo de que -- las partes en el proceso deben demostrar sus respectivas pretenciones, por lo que se considera que tanto está obligado a probar, el que afirma como el que niega". (35)

Esto es, las partes se encuentran en la necesidad de probar su dicho (en la postura del Ministerio Público, debe aportar pruebas que incrimen al imputado).

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su numeral 248 señala: "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho".

Concluyendo: es la necesidad que las partes tienen de probar en el proceso los hechos o actos en que fundan sus derechos para aludir el riesgo de una sentencia desfavorable, en el caso de que no lo hagan.

34. Citado por Guillermo Colín Sánchez, Tratado de Derecho Procesal Penal, P. 169, Ed. Ej.E.A. Buenos Aires - 1963. Op. Cit. P. 335.

35. Carlos M. Oronoz Santana, Op. Cit. P. 138.

## d) Órgano de la prueba.

"Es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible" (36)

Son órganos de prueba:

I. El sujeto activo del delito.

II. El ofendido.

III. El legítimo representante.

IV. Los testigos.

A los órganos jurisdiccionales o al juez, no se les atribuye este carácter, pues ellos conocen el hecho mediatamente y los demás antes descritos lo conocen inmediatamente.

## e) Objeto de la prueba.

Se entiende como, lo que debe averiguarse en el proceso, esto es, saber la verdad que se pretende encontrar o demostrar por el medio de la prueba que se haya aportado, que debe estar en relación directa con la verdad buscada en el proceso, saber como ocurrieron los hechos, cuando, en donde, por quien y para qué.

Concluyendo, son objeto de prueba: el hecho o la conducta, las personas (sujeto activo, sujeto pasivo y testigos entre otros), las cosas, los lugares (por que de su inspección se puede colegir algún aspecto de delito).

### 3.6 PRUEBAS QUE PUEDEN OFRECERSE EN EL DELITO DE VIOLACION.

#### a) La confesional.

"Es un medio de prueba, a través del --  
cual el indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber\_  
tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la  
investigación." (37)

El artículo 136 del Código de Procedi--  
mientos Penales para el Distrito Federal, establece:

"La confesión judicial es la que se - -  
hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcio  
nario de la policía judicial que haya practicado las pri  
meras diligencias".

La confesión hecha al Ministerio Públi  
co debe ser ratificada ante el juzgador, y es este momen  
to procesal el que le da valor pleno a la confesión.

De tal manera que la confesión puede --  
ser judicial y extrajudicial, la judicial se hace ante el  
juzgador, y la extrajudicial ante el Ministerio Público.

Dicha confesión debe ser espontánea, es  
decir, no debe mediar coacción ya psicológica, ya física.

Los hechos deberá manifestarlos en adecuación a los mismos en forma llana y sin reservas del -- hecho o acto a que se refiere.

El artículo 294 del Código de Procedi-- mientos Penales para el Distrito Federal, hace mención de las circunstancias que deben tomarse en cuenta para que - la confesión judicial haga prueba plena:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto por los artículos 115 y 116.
- II. Que se haga con persona mayor de catorce años, en sucontra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia.
- III. Que sea de hecho propio.
- IV. Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya - - practicado las primeras diligencias, y
- V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presuncio-- nes que la hagan inverosímil, a juicio del juez.

En cuanto al delito de violación, com-- prendido en este tema, tenemos:

"El delito de violación queda justificado con la imputación de la ofendida y la confesión del -- acusado al aceptar la comisión de hechos eróticos con - - aquélla, aún cuando se niegue la cópula; así como cuando - la violación se comete con una impúber y ésta le sostiene

a su ofensor en los careos correspondientes haber sufrido la imposición de la cópula, que no pudo resistir por su poca edad"(Semnario Judicial de la Federación, Tomo - - CXIII, P. 38 Segunda Parte, Sexta Epoca).

"Tratándose de delitos sexuales, en la generalidad de los casos son cometidos sin la presencia de testigos y por lo que basta para tenerlos por acreditados, la declaración de la ofendida, sin que aparezcan en el proceso otros elementos que demuestren la verosimilitud de tal declaración; maxime si la imputación de la ofendida es corroborada por otras pruebas como el dictamen médico legal que acredita el hecho material, la declaración del inculpado que lo reconoce, con la declaración de testigos de que la vieron salir de la casa de aquél" . (Sem. Jud. de la Fed., Tomo XCVI, P.P. 486-487, 5a.Epoca)

En cuanto a la valoración de esta prueba corresponde esencialmente al juez, para llevarla a cabo, tomará en cuenta el conocimiento aportado por los demás medios probatorios.

#### b) Prueba pericial

En muchas de la ocasiones , el conocimiento del juzgador sobre un hecho, no le es permitido, es por ello que se requiere en muchos casos como en el delito de violación sexual, a personas con conocimiento específicos en una ciencia o arte que permita entenderlo en -

plenitud y conocer los hechos con verdadera certeza. Estas personas, conocidas como peritos son personas terceras llamadas a proceso por las partes o bien por el mismo juez, poseen el conocimiento necesario sobre la cuestión planteada.

Perito, "Es la persona entendida en alguna ciencia o arte que pueda ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado..." (38)

Esto es, los peritos mediante su dictamen pueden explicar al juez operaciones que le son desconocidas.

El artículo 162 del del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala:

"Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos." (Artículos 162 al 188 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El peritaje sin duda, es fundamental, tanto para proporcionar al juez elementos sobre cuestiones específicas que ignora; como para aportar elementos probatorios para el juicio, y de esta manera ilustrar al...

juzgador sobre una ciencia, técnica o arte, y que resulten de gran importancia, de la cual el juez podrá valorar.

El peritaje.

Consiste en tres partes a saber:

- I. Hechos.- Es la narración de los datos que se consideraran oscuros y sobre los cuales deben versar el peritaje mismo.
- II. Consideraciones.- Señalan cuales fueron las técnicas empleadas para determinar sobre algún elemento.
- III. Conclusiones.- Opiniones de los peritos, en torno al problema que se le sometió a su consideración.

Cuando los peritos nombrados por las partes discordasen entre sí, el juez citará a una junta denominada de peritos (artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), en donde se decidirá los puntos de diferencia, asentándose en el acta respectiva todo lo acontecido en la misma, y en caso de no llegar a una conformidad sobre lo planteado, se designará un perito tercero en discordia (artículo 178 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Necesariamente los peritos deben rendir su dictamen en forma escrita (en el caso del delito de violación, es el certificado ginecológico y andrológico), el cual será ratificado ante la presencia judicial.

Respecto a este tema y su importante intervención en el delito de violación, tenemos:

"Por la índole misma del delito de violación, no siempre es posible aportar más pruebas que el dicho de la ofendida, y cuando éste se encuentra corroborado con el certificado médico, es bastante para presumir la responsabilidad del acusado, puesto que la ofendida, -verosíblemente, señala con verdad al autor del atentado y -razonablemente no tiene interés en perjudicar a terceras personas."(semanario Judicial de la Federación, Quinta -- Epoca, Tomo XCII, Segunda Parte, P.P. 1644-1645).

"Los delitos de carácter sexual, por su naturaleza, se ejecutan fuera de toda posibilidad de ser pre presenciados por testigos; razón por la cual debe aceptar se como fuerte indicio presuntivo la declaración de la -- ofendida, si está corroborada por otros elementos, como - el certificado médico relativo a la verosimilitud de los - hechos y cualquier otro que pueda contribuir al fincamien to de la convicción judicial".(Sem. Jud. de la Fed. CXXI, P. 1108,5a.Epoca, Tomo XCIV, P. 18, Segunda Parte, Sexta - Epoca, Suplemento de 1956, P.505).

"Los indicios provenientes de la imputa ción categórica de la ofendida, y el dictamen médico legal que asienta, que la ofendida presentaba huellas de -- violencia en los muslos, indicios que son suficientes pa- ra comprobar la culpabilidad del acusado, dado que esta -

clase de delitos, generalmente se hacen en forma secreta y no hay por qué buscar testigos; por ello debe darse al dicho de la ofendida valor de testimonio de calidad, dado que con razón debe pensarse que tiene interés de que se castigue a la persona que la ofendió y no a otra alguna." (Semanao Judicial de la Federación, CXXVIII, P.P. 659 - 660)

#### CRITERIOS DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PERITACION.

El conocimiento del engranaje judicial, frecuentemente durante la secuela procedimental, se encuentra con determinadas limitaciones, porque se hace indispensable la peritación de la técnica especializada en algún orden científico, y debido a la comprensión del mismo se requiere en muchos casos, el conocimiento específico en una ciencia o arte para dilucidar o precisar las muy variadas situaciones relacionadas con la conducta o hecho ilícito.

Esto se conduce a la necesidad de la intervención de sujetos poseedores de esa técnica o especialidad: los peritos, que poseen el conocimiento necesario sobre la cuestión planteada, mismos que llevarán su cometido a través de la peritación (peritación: Es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines).

En cuanto a la naturaleza de la peritación, algunos autores estiman que es un medio de prueba, otros los considerarán como un testimonio, otros más como un testigo de calidad, y por último, se dice también que el perito es un auxiliar de la justicia.

Así pues, el Profesor Guillermo Colín - Sánchez, en su obra el "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, nos señala al respecto:

I. No es un medio de prueba propiamente dicho.- "Realmente, la peritación no es un medio de prueba en un orden estricto. Es una operación o procedimiento utilizado, frecuentemente para complementar algunos medios de prueba (inspección judicial, reconocimiento, etc) y para su valoración (declaración de testigos, del ofendido, del procesado)..."

Es decir, es considerado como un elemento subsidiario para la resolución de una duda, o para la valoración de una prueba.

No olvidemos que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículo 135) atribuye el carácter de medio de prueba a "los dictámenes de peritos".

II. Imposibilidad de equiparar al perito con el testigo.- (El perito como un testigo de calidad) "El peritaje no puede ser un testimonio, ni mucho menos puede afirmarse que sea de "calidad". Tanta calidad -

puede tener lo dicho por el perito, como lo afirmado por cualquier testigo, aunque no sea perito...testimonio y -- dictamen de peritos son cuestiones distintas.

Este se da sobre hechos del pasado que suscitan problemas dentro del procedimiento; siempre tiene como base la técnica especializada y no sólo la impresión personal sobre los hechos, cosas o personas; en cambio aquel se finca en lo percibido por el sujeto a través de los sentidos y se refiere a aspectos que ocurrieron -- fuera del proceso".

Esto es, al testigo se le pide noticias sobre los hechos, que captó a través de sus sentidos, al perito se le pide una apreciación, un criterio a través de sus conocimientos; del primero se invoca la memoria y al segundo, la ciencia.

III. El perito es un auxiliar de los -- órganos de la justicia.- "Esto afirman algunos autores.--

Otros no lo consideran así, porque el -- perito sólo entrará en acción cuando existan cuestiones -- de tipo técnico referidas a una ciencia o arte determinado".

Lo anterior, puede ser interpretado en -- que el dictamen pericial, estará condicionado a la exis-- tencia de medios probatorios imperfectos, sólo suscepti-- bles de probarse o calificarse con la peritación, esto es no es indispensable siempre la intervención de los peri-- tos.

El punto de vista del Profesor Guillermo Colín Sánchez al respecto, señala: "En un orden general, el perito sí es un auxiliar de los órganos de la justicia, y aunque dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la trilogía de los actos esenciales del proceso (acusación, defensa y decisión), de todas maneras es un sujeto secundario a quien se encomienda desentrañar aspectos técnico-científicos, materia del proceso, lo que sólo es factible en el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia." (39)

Sigue señalando, que en la actualidad - conforme va avanzando la ciencia es de tan importante consideración que, bien puede afirmarse que la ciencia y la técnica, siempre al servicio de la humanidad y proyectándose sobre el procedimiento penal; tal vez no esté muy lejos el día en que de aquéllos dependa, en su mayoría, la realización de los fines del proceso penal.

La Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito (capítulo V, artículo 162), señala: "Los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a prestar su cooperación a las autoridades de ese orden, dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que se les encomiende"

Por su parte Carlos M. Oronoz Santana, señala: "El juzgador no queda sujeto al dictamen ya que sólo le aporta elementos para su juicio, ya que de lo contrario el perito se convertiría en juez, además de que resultaría contrario a la razón que el dicho de los peritos prevaleciera sobre el criterio del juzgador..."

Esto es, "Que el peritaje sólo tiene como fin, ilustrar al juzgador sobre una técnica, es lógico que se concluya que es perfecto, que le juez pueda valorar esos dictámenes." (40)

#### c) La testimonial.

El testigo es definido como la "Persona que comunica al juez, el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto suyo...", y el testimonio como la "Relación de hechos que les consta o bien que tienen conocimiento por inducción o referencia, relacionados directa o indirectamente con los hechos que se están esclareciendo mediante el proceso y por razón natural se colige que son de la competencia exclusiva del juez ante el cual se están conociendo.." (41) (42)

40. Carlos M. Oronoz Santana, Op. Cit. P.P. 152-153

41. Rafael de Pina Vara, Op. Cit. P. 458.

42. Carlos M. Oronoz Santana, Op. Cit. P.160.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: "Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el juez estime necesario su examen. El valor probatorio de su testimonio se aquilatara en la sentencia".

Ubicandolo con el delito de violación, tenemos:

"Es evidente que por la misma índole del delito que se imputa al quejoso (violación), no puede haber testigos presenciales de los actos, por lo que en la especie es bastante para dictar la orden de aprehensión, la imputación de la ofendida, corroborada y administrada por el certificado médico legal". (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCI, P. 2917).

Los delitos de carácter sexual, por su naturaleza, se ejecutan fuera de toda posibilidad de ser presenciados por testigos, por lo que debe aceptarse como fuerte indicio de presunción la declaración del sujeto pasivo del delito, si está corroborada por otros elementos como el certificado ginecológico o andrológico.

#### d) Otras pruebas.

##### I. Las presunciones.-

El Código de Procedimientos Penales --

para el Distrito Federal, en el numeral 245, la define como : "Las presunciones o indicios son las circunstancias\_ y antecedentes que teniendo relación con el delito puede\_ razonablemente fundar una opinion sobre la existencia de\_ los hechos determinados".

Carlos M. Oronoz Santana, la define como : "Una forma de apreciación de los hechos, o sea, la in\_ terpretación de los hechos sometidos a su consideración - del juzgador, mediante leyes de razón". (43)

La presunción es una apreciación de - - hechos, es un juicio lógico y de valor que realiza el juz\_ gador al momento mismo, de dictar sentencia.

"La declaración de la víctima del deli\_ to de violación, aunque proceda de parte ofendida, produ\_ ce fuerte presunción de culpabilidad en contra del acusa\_ do, especialmente por tratarse de un delito que casi siem\_ pre se comete a escondidas, o huyendo de cualquier perso\_ na que pudiera apreciarlo, y mientras no aparezca compro\_ bado móvil alguno que la induzca a cusarlo de una manera\_ injustificada, la ausencia de tal circunstancia reviste, \_ de fuerza probatoria su dicho." (Semanario Judicial de la Federación, LXXXIX, P. 3687).

## II. Inspección judicial.-

El capítulo VI del Título Segundo del - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fed-- eral. regula la inspección judicial y la reconstrucción de hechos.

La inspección judicial, es el examen -- que hace el mismo juzgador para conocer el estado, situa-- ción, características de cosas, personas y lugares.

La inspección judicial se compone de la observancia realizada por el juez, que se agota mediante\_ el sentido de la vista, examinando el lugar donde se efec-- tuó. Un hecho y lógicamente las consecuencias que dejó el hecho mismo, sobre las personas, cosas y en el mismo lu-- gar.

También se compone, de la descripción - que es consecuencia de la observancia, realizada ya que - es vertir por escrito quedando asentado en el acta respec-- tiva, que se agregará al expediente y que deberá ser valo-- rada en su oportunidad. (artículo 140 del Código de Proce-- dimientos Penales para el Distrito Federal).

La inspección judicial puede practicar-- se de oficio o a petición de parte, (artículo 139 del Có-- digo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), debiendo el juez estar asistido de los peritos que deben\_ posteriormente emitir su dictamen, en relación a los luga-- res u objetos inspeccionados, y de acuerdo al artículo --

...

141 del Código en materia y a criterio del juez podrán levantarse planos, tomarse fotografías, lo que también puede ser solicitado por las partes. (artículos 139 al 145 - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

### III. La reconstrucción de hechos.-

Es la reproducción de hechos por las -- personas que participan en los mismos, siempre que fuese -- posible, esto será conforme a la descripción que existe -- en el expediente, sirviéndose de base para que de este mo -- do el juzgador, compruebe en cierta medida las versiones -- dadas por las personas que precisamente hayan puesto en -- el expediente.

La reproducción de los hechos, es la re -- petición de la secuencia de los hechos que dieron naci--- miento al proceso, será llevado paso a paso para que el -- juzgador tenga mejor comprensión de los mismos.

El artículo 145 del Código de Procedi-- mientos Penales para el Distrito Federal, señala que esta diligencia deberá practicarse en el lugar en que se cometi-- ó el delito, cuando el sitio tenga influencia en el de-- sarrollo de los hechos y en caso contrario en cualquier -- otro lugar.

En el artículo 148, se señala quienes de -- ben asistencia : la policía judicial, la persona promoven

te de la diligencia, el acusado y su defensor, el Ministerio Público, testigos presenciales, los peritos; siempre que se estimen necesarios, y las demás personas que el juez crea conveniente. (Artículos 145 al 150 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

#### IV. Confrontación.-

Es el reconocimiento que hace el deponente del procesado, es decir, es un medio de identificación física de una persona realizada por el sujeto pasivo del delito.

Su forma de realización, requiere que la persona, se coloque en fila con personas de sus mismas señas del confrontado, evitando además que el confrontado se disfrace o borre las huellas o señales que puedan servir en un momento dado para reconocimiento. (artículo 219 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

A la persona que se le solicitó para que reconozca al procesado, se le deberá tomar protesta de decir verdad, se le preguntará si persiste en su declaración, si conocía con anterioridad al procesado o procesados, o si lo conoció al momento mismo de la ejecución del hecho, si lo ha vuelto a ver después de la ejecución, señalando lugar, las causas y con qué motivos; después de

esto se le deberá conducir ante la fila donde se encuentra el procesado, para el efecto de que diga si lo reconoce (artículos 217 al 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

#### V. Careos.-

"Diligencia procesal en virtud de la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias en relación a un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad".

(44)

Se encuentran tres clases o formas, en que puede llevarse a cabo:

\*Careo constitucional: Encontramos su fundamento en el artículo 20, fracción IV de la Constitución, que señala: "Será careado -el procesado- con los testigos que depongan en su contra los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio para que pueda hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa".

Lo anterior se puede entender "que su finalidad está dirigida en forma exclusiva en beneficio

...

del indiciado toda vez que el mismo debe celebrarse dentro del término constitucional, a efecto de que pueda conocer a las personas que declaran en su contra, qué hecho y qué circunstancias". (45)

\*Careo procesal: Es el hecho tendiente a que dos personas frente a frente, tengan, existiendo contradicción, claro está; entre el dicho de ambos y que conste en el proceso a efecto de que ratifiquen o bien -- que rectifiquen, lo que tiende a dar mayor luz o conocimiento al juzgador.

De lo anterior se desprende: que existe previamente las declaraciones de las personas que se carean (ya que el día mismo del careo es cuando aclaran su dicho), y que sean contrarias entre sí parcialmente o totalmente (ya que si son acordes, resultarían innecesarias tal probanza).

\*Careo supletorio: No es un verdadero y propio careo, puesto que en esta diligencia no se enfrentan las personas a quienes se pretende carear, se da cuando una persona después de ser requerida para que se presente ante el juzgador, pero no encontrándose en esa jurisdicción, se procede a realizarlo en su ausencia.

Quiénes pueden carearse y en qué momento: Conforme al artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se tiene:

...

"Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquéllos y de éste con el ofendido deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción."

Al respecto y con relación con el delito de violación, tenemos:

"La declaración de la ofendida, sostenida al ser careada con el reo y la declaración de un testigo, sostenida también con el careo correspondiente, si no están disvirtuadas por ninguna prueba favorable al acusado, son elementos bastantes para estimar plenamente probada la responsabilidad del reo, como autor del delito de violación". (Semanario Judicial de la Federación, Tomo -- LXXXVII, P. 2063).

### 3.7 SENTENCIA.

Momento culminante, en donde el juzgador emite su resolución en el caso concreto, estableciendo así, la situación de la persona o personas de las cuales se les imputa el hecho delictivo, es decir, es una -- decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.

Se distinguen tres elementos en la actividad del juzgador:

- I. Cuando tiene conocimiento del hecho en cuestión.
- II. Ubica el hecho conocido dentro de la hipótesis que -  
marca el Código Penal.
- III. Decide si se es o no responsable penalmente.

Carlos M. Oronoz Santana, clasifica a -  
las sentencias en definitiva e interlocutoria. La primera  
resuelve el proceso, ya sea, se encuentre responsable ple-  
namente al procesado, o cuando se ordena se ponga en li-  
bertad al o a los procesados, por estimarse que no se en-  
cuentra reunidos los requisitos señalados por el artículo  
16 constitucional, la segunda de ellas, o sea, la interlo-  
cutoria resuelve un incidente promovido antes o después -  
de la resolución judicial, se dicta sin que el proceso se  
encuentra agotado, no resuelven el fondo en sí". (46)

Incidente: "Procedimiento legalmente es-  
tablecido para resolver cualquier cuestión que, con inde-  
pendencia de la principal, surja en un proceso." (47)

Para el Profesor Guillermo Colín Sán---  
chez, las sentencias son condenatorias o absolutorias: "La  
sentencia de condena es la resolución judicial que, sus-  
tentada en los fines específicos del proceso penal, afir-  
ma la existencia del delito, y tomando en cuenta el grado  
de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, impo-  
niéndole por ello una pena o una medida de seguridad. ...

46. Carlos M. Oronoz Santana, Op. Cit. P. 186

47. Rafael de Pina Vara, Op. Cit. P. 297.

La sentencia absolutoria, en cambio, de termina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o aún siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado." (48)

En cuanto a su forma y formalidades, la sentencia penal reviste una fuerza determinada, también se encuentra sujeta a determinadas formalidades.

En cuanto a su forma o manifestación, la sentencia es un documento jurídico necesario para su comprobación y certeza y cuyos efectos legales dependerán de la observancia, de determinados requisitos:

Debe hacerse por escrito, atendiendo a determinadas reglas o normas de redacción como el prefacio, los resultandos, los considerandos y la parte decisoria.

El prefacio inicia la sentencia expresándose aquellos datos necesarios para singularizarla.

Los resultandos, son formas adoptadas o adquiridas para hacer historia de los actos procedimentales (averiguación previa, acción penal, ofrecimiento de pruebas, desahogo de pruebas).---

Los considerandos, en éstos se califican y razonan los acontecimientos, para así, a través de la parte decisoria, expresar los puntos concretos a que se llegue.

En cuanto a las formalidades son: La fecha y el lugar donde se dicte, tribunal que la pronuncie, número de expediente, nombres y apellidos del acusado, sobrenombre, lugar de nacimiento, su edad, estado civil, domicilio, profesión, un breve extracto o resumen de los hechos (resultandos), las consideraciones de los hechos (estudio y valoración de las pruebas), la interpretación de la ley, referencias doctrinales y jurisprudencias, estudios de la personalidad del delincuente, preceptos legales en que se sustentan jurídicamente los razonamientos sobre estos aspectos (considerandos), la declaración concreta e imperativa de que el delito se cometió, la responsabilidad del acusado, la culpabilidad, naturaleza de la sanción y su duración, medios de seguridad aplicables, la reparación del daño, imposición de la multa, confiscación de los objetos del delito, la orden de que se notifique a las partes y el mandamiento para que se cumpla.

## C A P I T U L O   I V

INTEGRACION DEL CERTIFICADO  
GINECOLOGICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

## 4.0 INTERROGATORIO DE LA PRESUNTA VICTIMA

## 4.1 EXPLORACION FISICA

- a) Aspectos de interés que deben tenerse en cuenta al efectuarse la exploración física
- b) Examen minucioso de las ropas
- c) La exploración física. Violación por vía vaginal.
- d) Examen de la zona genital
- e) Violación por vía anal
- f) Certificado ginecológico (Reseña general. Dr. Javier Grandini Gonzalez)
- g) Certificado andrológico (Reseña general. Dr. Javier Grandini Gonzalez)

## 4.2 TOMA DE MUESTRAS PARA ANALISIS DE LABORATORIO CRIMINALISTICO.

## 4.3 EXAMEN PSIQUIATRICO DE LA PRESUNTA VICTIMA Y EXAMEN DEL ACUSADO.

- a) Examen psiquiátrico de la presunta víctima
- b) Examen del acusado

## 4.4 CLINICA MEDICO-FORENSE DEL DELITO DE VIOLACION.

## 4.5 INFORME MEDICO-LEGAL EN EL DELITO DE VIOLACION.

## CAPITULO IV

INTEGRACION DEL CERTIFICADO  
GINECOLOGICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

## 4.0 INTERROGATORIO DE LA PRESUNTA VICTIMA.

"El perito...debe preguntar a la víctima y a sus padres por todos los detalles, aún los más minuciosos relativos al atentado sufrido, a la época en que se realizó y a sus consecuencias". (1)

En la experiencia de los Médicos Legistas, han podido observar cómo el interrogatorio de quien denuncia haber sido víctima del delito de violación adquiere gran importancia, en lo que se refiere al peritaje en sí mismo, así también en lo que se refiere al valor que del mismo puede hacer mérito la autoridad policial y/o judicial que se encuentra apegada a su investigación.

Luis Alberto Kvitko, considera de suma importancia el interrogatorio por lo siguiente:

1.- Porque el interrogatorio se basa en una buena relación Médico-Paciente, el Médico lo sabe, y

1. Lombroso César, Medicina Legal, p.191, Segunda Edición  
Imprenta la España Moderna, Madrid, sin fecha.

ello le consta por ser el fundamento del ejercicio profesional. Esa buena relación tomará varias direcciones, una de ellas sería una buena y fluida comunicación; de este modo sentirse bien él o la examinada, reflejándose en un intercambio de datos de gran validez Medicolegal y Jurídica.

2.- Siendo así, la persona examinada entregará en el Médico toda su confianza, todas sus expectativas, le hará partícipe de todas sus vivencias y le transmitirá todas sus dudas. Hará saber al perito todo lo que sucedió en cuanto al delito, que lo cuenta como víctima.

Es sin duda, importante la condición médica, ya que una persona a quien nunca ha visto con anterioridad, le revelará situaciones íntimas, problemáticas y complejas, como a ninguna otra persona.

3.- Dicho interrogatorio servirá para conocer el nivel intelectual, así como las particulares características psíquicas del examinado o examinada y así tener una idea aproximada o cercana de su estado psiquiátrico.

4.- Es de gran utilidad el interrogatorio para que la supuesta víctima entre en confianza y se sienta cómoda. El Dr. Luis Alberto Kvitko, considera que no es posible en la actualidad que subsistan peritos que ante estos casos, lo primero que solicitan a la persona

por examinar es que se desvista y se coloque en la camilla, para realizar de forma inmediata el estudio genitorrectal.

5.- El Médico Legista, al interrogar a la presunta víctima, conocerá datos diferentes que en el momento del exámen y a posteriori, cuando tenga que hacer las conclusiones periciales, servirán para ver si concuerdan o no con los datos recabados en el exámen anatómico directo de la persona. Así el Médico Legista podrá saber si los hechos referidos han ocurrido tal como se lo expresó la persona o si por lo contrario, no ha sucedido así.

En ciertos casos muy pocos probables podrá llegar a concluir si está frente a una simuladora.(2)

El Dr. Luis Alberto Kvitko, señala que el interrogatorio consta de siete preguntas clave a saber

#### I. Que ocurrió?

La presunta víctima del ilícito narrará qué es lo que realmente le ha ocurrido. En la casi totalidad de los casos refiere que mediante la fuerza o intimidación, ha tenido sobre ella acceso carnal.

2. Luis Alberto Kvitko, La violación, Primera Edición, p. 31, Editorial Trillas, México 1986.

## II. Cuándo ocurrió?

Por medio de esta pregunta se conocerán exactamente el día y hora en que ocurrió el hecho denunciado. En varias ocasiones se da el caso, que examinan a las supuestas víctimas, días, semanas y hasta meses después de acaecido el hecho. Ante dichas circunstancias, lo primero que preguntan los Médicos Legistas, a qué se debe el atraso en realizar la correspondiente denuncia; en estos casos puede ocurrir que hubo amenazas del autor o autores del hecho, miedos, existencia de temores, vergüenza o cualquier otro motivo, que se pretenda legitimar mediante denuncia un estado de embarazo, que mediante la causal de justificación que acredita el artículo 333 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que permite la práctica del aborto.

## III. Dónde ocurrió?

Mediante la formulación de esta pregunta se busca conocer el lugar físico donde ocurrió el ilícito o donde se desarrolló; si fue en un lugar abierto, cerrado, en este último caso, si fue en un lugar público o privado. Se preguntará además si la presunta víctima se hallaba en el lugar o si fue llevado al mismo. Si se encontraba en dicho lugar, cuales fueron las causas por las que ahí estaba.

## IV. Quién o quiénes fueron los autores?

Por medio del interrogatorio se sabrá si el autor o autores eran conocidos. En el caso de ser

conocido o conocidos, de quién o quiénes se trataban, si de un familiar, compañero de trabajo, amigo, novio, etc; desde cuando o que tiempo existía la relación y las características de la misma.

Cuando se trate de un desconocido (s),- deberá indagarse todo tipo de referencia sobre su (s) persona, tanto psíquicas como físicas y de cualquier otro orden; así como también, si la presunta víctima podría llegar a conocerlo (s) en el caso de volverlo (s) a ver. Se estima necesario que en todos los casos debe preguntarse a la presunta víctima, cuál ha sido el comportamiento del autor (es) hasta el momento del ilícito.

#### V. Cómo ocurrió?

Se tratará de saber con esta pregunta cuáles fueron las características del acceso carnal ocurrido: si fue por vía vaginal o anorrectal, o por ambas sucesiva y/o alternadamente; si fue obligada a realizar la "Fellatio in ore", si el autor o autores hicieron "Cunni linguui", si la presunta víctima debió adoptar posiciones sexuales no comunes, si para llegar al acceso carnal fue amenazada por medio de un arma, o si fue intimidada, de tal caso de que manera lo fue.

También se debe preguntar si se le suministró algún tipo de bebida, inyecciones o algún medicamento como pastillas, líquidos, vapores, etc; y por que vía; también se sabrá si la presunta víctima fue sujeta a golpeada, atada, etc.

...

En el caso de referir pérdida del conocimiento, si recuerda el tiempo de duración de éste, así como también su estado inmediato después de recobrar el sentido.

#### VI. Por qué ocurrió?

En todos los casos de violación las víctimas son obligadas por el delincuente o delincuentes de la causa que lo (s) guía a cometer el ilícito. Una de las razones y más comunes, en este delito del por qué ocurrió sería por la desgracia de estar o ir sola por la calle.

Ejemplo: Cuando alguna mujer va caminando por la calle, y es interceptada por un automóvil en el cual viajan por lo regular más de un hombre, mientras uno la sujeta con fuerza, otro la accede carnalmente.

#### VII. Que sintió?

Mediante el interrogatorio, se pregunta a la examinada si sintió dolor al ser accedida carnalmente, en el lugar o zona de su cuerpo, su intensidad y toda otra característica; así como también si el dolor continuó, si se mantiene en el momento del examen, en cuyo caso si ha aumentado o disminuido en relación con el inicio se averiguará también si la presunta víctima realmente tuvo sensación de ser penetrada. (3)

El interrogatorio descrito anteriormente es de gran valor, y de suma utilidad, tanto para el Perito como para la Autoridad Judicial o en la etapa de la averiguación previa.

A través del interrogatorio, se ha podido aclarar diversas situaciones. Se han descartado casos en que se trataba de falsas denuncias infundadas por no haber existido el ilícito que se denunciaba (por confabulación, simulación, por celos, etc.), que llevaron a la presunta víctima a ser nada más que eso, una presunta víctima y no real del delito de violación.

Pese a las falsas denuncias, en una visión general, no superan jamás el 1% de los casos, debido a la importante jerarquía y consecuencias del delito investigado, así como la magnitud de la pena que recae sobre el autor o autores, es esencial que se extremen todos los recaudos humanamente utilizables, de modo que el interrogatorio sea un medio valioso y suficiente para lograr tal fin.

#### 4.1 EXPLORACION FISICA

"Si la violación fuese un acto puramente moral, si no dejase vestigios físicos o alteraciones en los órganos sexuales y otras partes, sería del todo inútil llamar a los facultativos para determinar si una

...

violada lleva en su persona las pruebas de ese delito"(4)

a) Aspectos de interés que deben tenerse en cuenta al efectuar la exploración física.

En todos los casos, previo el examen, se solicita a la persona por examinar que firme la autorización para la práctica del examen, ginecológico como rectal, fotocolposcópico, toma de muestras y estudio psiquiátrico y psicológico.

En el caso de menores de 18 años de edad, tal requisito tiene que ser cubierto por los padres representante legal, tutor, curador y en su caso, se requiere la orden del juez que conoce del delito.

En dicha exploración física, se origina un punto de interés: Es necesario y/o conveniente que presencie el examen otra persona, además del Perito que lo realiza.

Para el Dr. Luis Alberto Kvitko, señala "Acostumbramos ser ayudados por una Doctora o una enfermera, para tener colaboración idónea, así como para contar con mayores seguridades frente a eventuales malas interpretaciones o equívocos por parte de la examinada y familiares. (5)

4. Mata Pedro, Tratado Teórico Práctico de Medicina Legal y Toxicología, 6a. Ed. Tomo I, Medicina Legal, p. 403, Madrid 1903.
5. La Violación, Op. Cit. p. 38-39

También debe considerarse si es o no -- conveniente que presencie el examen algún familiar de la persona por explorar. Por su parte Uribe Cuella, establece "Siempre estos exámenes delicados deben hacerse por dos Peritos competentes, y en algunos casos es conveniente -- proponer que lo presencien los padres o parientes directamente, siendo este procedimiento muy recomendable para -- evitar cualquier suspicacia o calumnia, en que se forjan leyendas fantásticas, en que pueda salir mal librada la reputación de un facultativo". (6)

El Dr. Luis Alberto Kvitko, manifiesta: "Consideramos que es conveniente la presencia de un familiar durante el examen, hecho que por una parte da tranquilidad a la examinada, en caso de menores o adolescentes e incluso en adultos y, por otra, le permite advertir en qué consiste el examen, desvirtuando situaciones engorrosas ulteriores." (7)

Otro dato de interés práctico que cabe señalar en los casos de exámenes entre jóvenes solteras o adolescentes, antes de iniciar dicho examen y de hacer pasar al gabinete a su madre o familiar, se debe preguntar a la presunta víctima si con anterioridad al hecho delictivo denunciado ha tenido o no vida sexual, interesante -

6. Uribe Cuella Guillermo, Medicina Legal, 8a. Edición, Ed. Temis, p.400, Bogota 1965.
7. La Violación, Op. Cit. p.38

dato para completar el interrogatorio y verificar la verosimilitud de lo referido, esta pregunta evitará situaciones muy molestas e incómodas, en caso de tener respuestas afirmativas y presenciar tal manifestación la madre o familiar.

b) Examen minucioso de las ropas.

Pedro Mata, señala: "Los vestigios de la violación que pueden encontrarse en los vestidos, en la camisa, en las sábanas se reducen a rasgones o manchas si la violada ha luchado con el forzador para defender su virginidad sus vestidos estarán rasgados en más de un punto tal vez. Vencida ya y gozada, presentará manchas en la camisa y acaso también en las sábanas de su cama si ha sido sorprendida en ella." (8)

El Dr. Luis Alberto Kvitko, señala la importancia que tiene el examen de las ropas de quien dice haber sido víctima de violación: "Así en dicho examen se debe establecer primero si se trata de las mismas ropas que la presunta víctima llevaba en el momento de acaecer el hecho, o si han sido lavadas o no dichas prendas.

Además se tomará debida nota si se trata de ropas humildes, modestas, o por lo contrario, si son llamativas o provocativas. Se constará si están íntegras

8. Tratado Teórico Práctico de Medicina Legal y Toxicología, 6a Edición, T. I, Medicina Legal, P. 403, Madrid 1903.

o rotas, limpias o sucias. En su caso, si existen signos macroscópicos de existencia de manchas biológicas, como - esperma o sangre, si hay pelos, manchas de tierra, etc; ante dicho hallazgo, las ropas se deberán enviar al laboratorio criminalístico, con la finalidad de realizar los estudios correspondientes que permitirán tipificar esperma y sangre, así como comprobar los pelos hallados con los del presunto autor en el caso de su detención y con el objeto de realizar cualquier otro estudio pertinente".

(9)

Es aconsejable, en todos los casos enviarse las ropas al laboratorio rutinariamente.

c) La exploración física. Violación por vía vaginal.

La exploración física comienza con una inspección, al igual que cualquier especialidad médica.

Así se podrá observar la exactitud de la examinada, su talla, su hábito constitucional, su desarrollo muscular, con el fin de buscar elementos indiciarios de posibilidad de resistencia. Seguidamente se estudia los signos macroscópicos de violencias externas, tanto antiguas como recientes.

Por ello se divide el cuerpo en tres zonas:

9. La Violación, Op. Cit. P. 39

1.- Zona genital: Comprende genitales \_  
externos, periné y área anorrectal.

2.- Zona paragenital: Abarca la zona ab  
dominal infraumbilical, monte de venus, raíz de muslos y\_  
zonas glúteas.

3.- Zona extragenital: Incluye el resto  
de las regiones topográficas ( es importante destacar el\_  
examen en cabeza, mamas, muñecas y piernas ).

El Dr. Luis Alberto Kvitko, considera, \_  
que el examen físico debe iniciarse en la zona extragoni-  
tal, seguir en la paragenital y terminar en la genital, -  
también considera de buen criterio no tener a la examina-  
da completamente desnuda, en ningún momento. Inicialmente  
se debe examinar el hemicuerpo superior, despues una vez\_  
cubierto, se hará en el hemicuerpo inferior; y por último  
el estudio anorrectal estando la persona en posición gine  
cológica, para el examen ginecológico.

Conforme apunta Emilio F.P. Bonnet, te-  
nemos distintas lesiones que se pueden hayar en el delito  
de violación:

#### E X T R A G E N I T A L E S

1. Contusiones del cuero cabelludo
2. Hematomas del rostro (Bucales, peribucales, etc.)
3. Hematomas del cuello.

4. Excoriaciones ungueales en rostro, cuello, tórax y mamas.
5. Contusiones por mordeduras en el rostro, labios, mamas o pezones.
6. Hematomas en el nivel de la pared abdominal, muslos, - rodillas o piernas.
7. Signos de estrangulamiento manual o con lazo.
8. Signos de compresión toraco abdominal.

#### P A R A G E N I T A L E S

1. Contusiones o desgarros perineales.
2. Contusiones o desgarros vesicales.
3. Hematomas pubianas.
4. Hematomas de la cara interna de los muslos.
5. Lesiones diversas en las zonas glúteas (hematomas, ex- coriaciones, mordeduras, quemaduras, etc.)

#### G E N I T A L E S

1. Contusiones o desgarros de la vulva, horquilla y fosa\_\_ navicular.
2. Desgarros del himen.
3. Contusiones o desgarros de la vagina.
4. Contusiones o desgarros de los fondos de saco uterova- ginales.

...

5. Contusiones o desgarros anales.

6. Equimosis himenales.

(10)

Además del agrupamiento de lesiones descritas anteriormente, se pueden incluir los siguientes tipos de lesiones:

1. Lesiones superficiales, por corte mediante el empleo de cualquier objeto de bordes filosos y/o cortantes -- (hoja de afeitar, vidrio, etc.)
2. Quemaduras originadas por pasaje de corriente eléctrica.
3. Existencia de punturas de inyecciones.
4. Quemaduras, provocadas por cigarrillos, encendedores o fosforos.
5. Cualquier otro tipo de lesiones (Como por ejemplo, desgajamiento de uña, generalmente de manos).

La descripción de cada lesión encontrada, en todos los casos, comprenderá:

1. Exacta determinación de la región anatómica.
2. Tipo de lesión encontrada (cortante, punzante, contusa contuso desgarrante, quemaduras, etc.)
3. Dimensiones de la lesión.

10. Bonnet Emilio F.P. Medicina Legal, 2a Edición, Tomo II, Lopez Libreros Editores, p. 1035, Buenos Aires 1980

4. Estado evolutivo de la lesión.
5. Mecanismo de producción de la lesión.
6. Tiempo de curación probable de la lesión, en caso de \_  
que no surjan complicaciones.
7. Existencia o inexistencia de incapacidad laborativa.

La importancia de anotar los datos anteriores, radica en la certeza o probabilidad de que exista concurrencia real de delitos, y el juez de la causa, basándose en el peritaje rendido, hará lo que tiene que hacer. (11)

#### Clasificación de las lesiones encontradas.-

No sólo el diagnóstico Médico Legal adquiere gran importancia y consiguiente trascendencia, sino también psiquiátrica y jurídica, es decir, la clasificación que se hace de las lesiones encontradas a la víctima.

Al respecto, se da la siguiente clasificación:

1. Lesiones necesarias;
2. Lesiones innecesarias.

En el primer grupo se incluyen todas -- las lesiones, ya sean genitales, paragenitales o extragenitales, que deben por su naturaleza del delito, ser ocasionadas a la víctima de este ilícito para poder cometer\_

el mismo (estigmas ungueales provocadas en muñecas, en -- hombros, equimosis de cuello o piernas), para asustar, venercer o ablandar a la víctima.

También se pueden incluir las diferentes lesiones contusas realizadas en la raíz de muslos al intentar separarlos (estigmas ungueales, equimosis o hematomas), todas las lesiones sin duda, permitirán tener una idea sobre lo que realmente sucedió en los casos de violación que se desarrollan en forma común.

En las lesiones innecesarias, se incluyen aquellas lesiones que por su mecanismo productor, por su finalidad y por su jerarquía no debieron producirse o realizarse para lograr la comisión del delito.

Ello sin duda nos da evidencia de la -- personalidad del delincuente o delincuentes, de ello se - concluye que en todos los casos, son lesiones que evidencian el sadismo del autor o autores.

Desde el interrogatorio efectuado, más\_\_ la comprobación de lesiones innecesarias existentes, permiten tener un perfil cercano de la personalidad patológica (enfermedad) del autor (es) del delito.

d) Examen de la zona genital.

Siguiendo el criterio de L. Testut y O. Jacob.

## I. Vulva.

"Al examen superficial, la vulva se presenta con el aspecto de una hendidura central, anteposterior, denominada hendidura vulvar, orlada a derecha e izquierda por dos rodetos salientes: labios mayores, empieza en la región pubiana y termina cerca del ano.

## Comprenda:

1. La hendidura y el conducto vulvar.
2. Los labios mayores.
3. Los labios menores.
4. Clitoris.
5. Vestíbulo
6. Meato urinario.
7. Orificio inferior de la vagina con el himen.

## II. Hendidura y conductos vulvares.

Cuando se separan los labios mayores y se abre de este modo la hendidura vulvar. Aunque formado por la piel, este revestimiento recuerda más bien una mucosa: es liso, lampiño, rosado y húmedo.

## III. Labios mayores.

Forman dos bordes que limitan a derecha e izquierda la hendidura vulvar. Miden de ocho a nueve cm. de longitud y de dos a tres cm. de grosor. Se unen unos con otros en sus extremos, formando una comisura anterior

poco patente, se continúa en el monte de venus, es decir, con la región pubiana, con la cual se confunde invadiendo su territorio. La comisura posterior, conocida más generalmente con el nombre de horquilla, es delgada, mejor diferenciada.

#### IV. Labios menores.

Son delgados repliegues cutáneos, orientados en el mismo sentido que los labios mayores. Miden ordinariamente de treinta y cinco mm., de longitud por diez a quince mm., de anchura.

#### V. Clitoris.

Organo eréctil, impar y central, es en la mujer el homólogo considerablemente reducido, de los cuerpos cavernosos del hombre. Su porción libre, que produce con bastante exactitud del modo de ser el pene, forma la eminencia de cerca de dos cm., de longitud, por término medio y de seis a siete mm., de espesor.

#### VI. Vestíbulo.

En anatomía se da el nombre de vestibulo a la pequeña región triangular que limitan: a derecha e izquierda los labios menores, por delante el clitoris, por detrás el meato urinario y el borde superior del orificio vaginal.

### VII. Meato urinario

Es la abertura por la cual la uretra -- aboca al exterior. Es un orificio redondo, de tres a cuatro mm., de diametro. Se abre en la parte posterior y media del vestíbulo, a diecisiete mm., aproximadamente de la sínfisis pubiana, a dos cm., por detras del clitoris, de que a veces esta unido por una pequeña brida mucosa.

### VIII. Orificio inferior de la vagina. -

Himen.

Este orificio, por el cual la vagina se abre en el conducto vulvar y a nivel del cual el revestimiento cutáneo de la vulva se continúa con la mucosa de la vagina, difiere mucho, en cuanto a su aspecto exterior según se lo examine en la mujer virgen, en la mujer desflorada...en la mujer virgen, el orificio anterior de la vagina está cerrado, en parte por un tabique incompleto, una especie de diafragma membranoso denominado himen.

### IX. Vagina.

La vagina es un conducto músculo-membranoso impar y central que continúa por abajo la cavidad -- uterina y va abrirse en la vulva. Su principal papel es el de órgano de la copulación en la mujer y recibir el pene en el momento de la cópula.

La longitud de la vagina es de siete a

...

ocho cm., por término medio, su anchura de veinticuatro a veinticinco mm. La parte más estrecha de la vagina es un conducto esencialmente elástico y por consiguiente, muy distensible en estado normal. Puede alargarse tres o cuatro cm., y hasta más y por otro lado, puede ensancharse, en especial, en el momento de parto.

#### X. Himen.

El estudio del himen adquiere extraordinaria importancia, a la par que invaluable trascendencia Médico Legal y Jurídica en los peritajes de tal forma que aquí se le considera una barrera anatómica y frontera jurídica del delito de violación, habida cuenta de que, si no se pasa a través del himen o del lugar que debiera ocupar el mismo, no se está frente a una Immissio Penis, pero si se atraviesa dicha válvula, se configurará el principal elemento jurídico en el delito de violación: el acceso carnal" . (12) (13)

#### e) Violación por vía anal.

##### I. Síntesis anatómica.

Ano, es un simple orificio en el que --

12. Testut L., Jacob O. Anatomia Topográfica, 8a Edición, Tomo II, P.P. 630-635, Ed. Salvat, Barcelona 1961.
13. La Violación, Op. Cit. P.P. 43-47.

termina por su parte inferior el tubo digestivo. Se añaden a este orificio algunas partes, que sin pertenecerle, le son inmediatas: por arriba, la parte más inferior del recto, que lo precede, y por abajo, la zona cutánea que lo sigue y lo rodea. El ano se convierte en un conducto de quince a veinte mm., de longitud (especie de hilera a través de la cual son exprimidas, durante la defecación, las heces acumuladas en la ampolla rectal.) (14)

El orificio anal, visto exteriormente, tiene forma circular cuando está dilatada, ya sea por el paso del cilindro fecal o por la introducción de un cuerpo extraño. Fuera del acto de la defecación, está completamente cerrado y reducido (pequeña hendidura anteroposterior o también a un simple punto). De un contorno parten, cierto número de pliegues radiados del ano, los cuales se exageran por la contracción del esfínter y se borran completamente por la dilatación del orificio. Ha recibido el nombre de margen del ano, la piel que rodea al orificio anal y su diferencia con la piel de las demás regiones es que es más delgada y más colorada y en que se encuentra constantemente húmeda y desprovista de pelos.

14. Testut L., Latarjet A. Tratado de Anatomía Humana, 9a Edición, Tomo IV, Ed. Salvat, P.P. 523, 539, 1179, -- Barcelona 1958.

## II. Lesiones.

El coito por vía anorrectal no consentido determina, en todos los casos lesiones de menor o mayor jerarquía.

En el caso de violación por vía anorrectal, es posible determinar, si se trata de una relación que no contó con el consentimiento de la víctima, debido a que es completamente distinto el resultado del coito -- por esta vía del cual se logra por vía vaginal en casos de violación.

La diferencia se debe a que, en el caso de una mujer virgen la cópula por vía vaginal, con excepción de quien posea himen distensible o himen dilatado -- (orificio con diámetro bastante grande que permite el pasaje de un pene en erección), siempre dejará un desgarró; más sin embargo la penetración por vía anorrectal, contra la voluntad del sujeto pasivo del delito o accedido, provoca la contracción esfinteriana, que en forma verdaderamente intensa se resiste, oponiéndose al acceso, el cual sólo logrará que se provoque lesiones que van desde simples excoiaciones o equimosis, hasta desgarrós de pequeña o gran magnitud (de forma triangular, con base en el margen anal y vértice en el periné, el llamado signo de Wilson Johnston).

Cuando se encuentra estas lesiones en el reconocimiento anorrectal, se podrá concluir con verdadera certeza que el coito no ha sido consentido, sin impor-

tar los antecedentes de la víctima, ya que incluso puede ser homosexual, el cual al resistir la penetración con la contracción esfinteriana, sólo podrá ser accedido si medían las referidas lesiones.

Además de lo anotado anteriormente, se encuentra lo que se le denomina Parálisis Antálgica Esfinteriana; se trata de una dilatación del esfínter, que puede tener un diámetro de uno, dos y hasta dos y medio cm., que se observa frecuentemente, provocada por un intenso dolor originándose en las lesiones existentes.

Al respecto se dan las siguientes opiniones:

Simonin: "El franqueo forzado del esfínter en contracción defensiva produce un verdadero traumatismo que provoca a menudo lesiones significativas, visibles durante algunos días solamente: son las erosiones -- producidas por las uñas, sanguinolentas, de algunos milímetros de largo, dispuestas paralelamente a los pliegues radiales, alrededor de la mucosa; un poco por detrás del margen del ano... a veces un coito brutal provoca un estallido del orificio con desgarros más o menos profundos.."

(15)

Al respecto Hofmann señala: "Los signos de una distinción violenta del orificio del ano son principalmente excoriaciones, roturas de la mucosa y aún - -

lesiones más profundas, como síntomas secundarios de irritaciones. Estos signos se encuentran con tanta más facilidad cuanto más brutal haya sido el coito, y por consiguiente cuanto mayor haya sido la desproporción entre las dimenciones del pene y el diámetro del orificio anal sobretodo en los niños de poca edad." (16)

Uribe Cuella, dice: "En aquellos casosen que se obra por sorpresa de la víctima y con brutalidad, y se llega a ser un examen reciente, sí es dado comprobar la presencia de erosiones, y aún de verdaderas degarraduras del esfínter anal, sin cicatrizar, que vienena demostrar que la introducción de la verga se hizo violenta y relativamente hace poco tiempo..." (17)

Por otro lado, Thoinot apunta: "Lesiones traumáticas locales (ano y recto) dependen de dos factores: la violencia del coito anal y la desproporción entre el pene del violador y el orificio anal de la víctima estas son muy acentuadas, pues, en el niño, tanto más - -cuanto más corta sea su edad... los traumatismos localesse acompañan de dolores, ardor, quemazón de la parte herida, proporcionales a la violencia del traumatismo y exageda

16. Lo cita Luis Alberto Kvitko, *La Violación*, P.62, 1a. Edición, Ed. Trillas, México 1986.
17. *Medicina Legal*, P. 396, 8a. Edición, Ed. Temis, Bogotá 1965.

rados por la marcha, la defecación y el tacto rectal?(18)

A su vez, López Gómez y Gisbert Calabuig, señalan: "En los casos en que la introducción del pene en el conducto rectoanal, y más concretamente a través del orificio anal, haya sido brusca y acompañada de violencia, se producirán lesiones resultantes de la fuerza distensión del ano, que asumen la forma de excoriaciones, laceraciones, desgarros o grietas de la mucosa y de los pliegues radiados de la piel. Estas lesiones, al principio tumefactas y aún sangrantes, experimentan ciertas reacciones inflamatorias en los días sucesivos, que varían desde la rubicundez a la superación, a lo que se acompañan a veces trastornos funcionales: parálisis del esfínter anal con dilatación de este orificio y una disposición en embudo del ano. Trastornos menos fieles, por su carácter subjetivo, son el dolor o malestar que notan las víctimas al andar y, sobre todo, durante la defecación.

(19)

f) Certificado ginecológico (reseña general. Dr. Javier Grandini Gonzalez)

Deberá ser a petición del Ministerio Público, y por escrito. El Médico Legista deberá hacerlo --

18. Thoinot L. Tratado de Medicina Legal, P.P.59-61, 2a. Edición, Tomo II, Barcelona 1923.

19. Tratado de Medicina Legal, P.19, Tomo II, 3a Edición, Ed. Saber, Valencia España 1970.

siempre en compañía de un familiar o paramédico, debe con tener:

1. Ficha de identificación.

I. Nombre

II. Edad

III. Domicilio

IV. Estado civil.

2. Aclarar que se trata de un certificado ginecológico.

3. Como sucedió.

4. Lesiones (su descripción), puede no haberlas, cuando el sujeto pasivo del delito accede a la actitud del delincuente, por coacción moral. (descripción de lesiones correspondientes a la zona extragenital).

5. Se procede a la exploración ginecológica (inspección, palpación, etc.)

6. Descripción de la región vulvo perineal.

7. Descripción de la vulva y del introito (himen).

8. Palpación ginecológica, para tratar de encontrar lesiones internas, no obstante, cuando la persona esta muy lastimada, se deja de hacerlo.

9. Se deben describir las lesiones de vulva que pueden ser: fisuras, rasgaduras y excoriaciones

10. Toma de muestras (líquidos, sangre, pelos, etc.)

11. Exploración anorrectal o proctológico.

12. Describir el resultado de la exploración ginecológica y proctológico, así como el de lesiones.

13. Conclusiones:

I. Se deben describir las lesiones externas o extragenitales, y paragenitales.

II. Debe describirse el resultado de la exploración ginecológica, manifestando en forma clara si hay signos de violencia reciente o no.

III. Debe describirse si existe desfloración reciente o no.

IV. Describirse el resultado del examen proctológico o anorrectal.

V. Describirse el resultado de las muestras enviadas al laboratorio criminalístico. (deberá manifestarse la presencia de alguna enfermedad venérea, y de un posible embarazo).

A continuación, dare un ejemplo sencillo de un certificado ginecológico:

AL MARGEN un sello con el escudo nacional.  
 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DIS--  
 TRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. MINISTERIO--  
 PUBLICO, D.F. DECIMA DELEGACION. AGENTE IN  
 VESTIGADOR. Examen ginecológico.

El Médico Cirujano que suscribe, adscri-  
 to al Servicio Médico de la Décima Delegación, CERTIFICA\_  
 QUE:

Hoy, (día de la fecha) reconoció a la -  
 menor A.D. de la H. (NO EBRIA), y le encontró-----  
 -----DESFLORACION RECIENTE, escoriaciones der-  
 moepidérmicas y extensas equimosis en la cara interna de\_  
 ambos muslos, a nivel de su tercio superior. No presenta\_  
 síntomas clínicos ni físicos de enfermedad venérea. Edad\_  
 aparente: mayor de quince años y menor de diecisiete.

México, D.F., 8 de mayo de 19\_\_

El Médico de Guardia

(20)

20. Certificado hecho por los alumnos en sus prácticas de  
 Medicina Legal, Facultad de Medicina, México 1982 (Martí  
 nez Murillo-Saldivar, Medicina Legal, P.394, 13a. Edi-  
 ción, Ed. Francisco Mendez, México 1982.)



Gobierno  
del  
Estado  
de  
México

176  
Procuraduría  
General  
de  
Justicia

# SERVICIO MEDICO FORENSE

## Certificado Médico Ginecológico

Los que suscriben Peritos Médicos Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, protestando a su fiel desempeño, CERTIFICAN:

Que una vez examinado (a) \_\_\_\_\_

Se encontró lo siguiente:

- a).- Estado Mental: \_\_\_\_\_
- b).- Edad Clínica: \_\_\_\_\_
- c).- Si es púber o no: \_\_\_\_\_
- d).- Desfiguración antigua o reciente: \_\_\_\_\_
- e).- Huellas de Violencia: \_\_\_\_\_
- f).- Signos Clínicos de Embarazo: \_\_\_\_\_

g).- Enfermedad Ventról: \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

*CANCELADO*

Cd. \_\_\_\_\_ Méx., a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199\_\_

DR. \_\_\_\_\_ DR. \_\_\_\_\_

g) Certificado andrológico (reseña general. Dr. Javier Grandini Gonzalez).

Es una certificación que tiene por objeto demostrar si el hombre es violador o ha sido violado.

La certificación del Médico Legista o la acción del mismo para demostrar los signos de violencia o alteraciones psicológicas y sociales.

Características del violador:

1. Huellas de lucha que pueden consistir en excoriaciones y estigmas ungueales, o bien, no pueden presentarse estas características.

2. Se descubrirá completamente la región púbica y se inspeccionará los órganos genitales masculinos (pene y escroto), buscando enrojecimiento en las mucosas llamadas o conocidas como balano prepusial, las cuales en caso positivo guardarán las condiciones de enrojecimiento y en caso de persistir huellas del líquido seminal, encontraremos huellas do nacarado y quebradizo.

3. Se encontrarán huellas de sangrado que corresponda a la víctima, o bien heces.

4. Se solicita el o los exámenes de laboratorio correspondiente.

5. Debe descartarse la salud mental del violador.

6. Señalar alguna enfermedad venérea.

**Características del violado:**

El objetivo de este certificado andrológico, es presentar objetivamente los signos de relaciones sexuales que se hayan llevado en el hombre, por vía anal, u oral, y de esta forma auxiliar al Agente del Ministerio Público.

1. El certificado inicia con una ficha de identificación (nombre, edad, domicilio, sexo, estado civil, estado toxicológico).

2. Descripción de lesiones, que pueden ser múltiples o de variada causa.

3. Interrogatorio con tendencia psiquiátrica.

4. Exploración genital, se buscarán huellas de sangre, mordeduras, heces, etc.

5. Exploración proctológica o anorrectal (inspeccionar si se encuentra edematizado el esfínter anal; observar si hay rasgaduras, fisuras o excoriaciones).

6. Conclusiones: positivas o negativas.

Se describirá el resultado de la exploración genital y proctológica o anorrectal, describiendo también las huellas de violencia; y referir al Ministerio Público si el examen conduce a un resultado positivo de un hecho de violación o no.

7. Señalar una posible enfermedad venérea.

#### 4.2 TOMA DE MUESTRAS PARA ANALISIS DE LABORATORIO CRIMINALISTICO.

En el desarrollo de los peritajes relacionados con el delito de violación, se pueden lograr, -- distintos tipos de muestras o tomas, que podrá analizar o estudiar en forma directa o inmediata el propio perito o bien, enviarse al laboratorio criminalístico donde serán estudiados y analizados.

El peritaje es de gran importancia, por el valor que representa. Las muestras que se toman son -- las siguientes:

1. Material de aspiración vaginal o recogimiento, que permitirá determinar con certeza la existencia o no de espermatozoides. Cabe recordar que los espermatozoides son móviles o movibles hasta 12 horas después de la eyaculación en la vagina.

2. Material obtenido de la zona bucal, -- que se tomará en los casos en que la víctima del delito -- refiera haber recibido una eyaculación en la boca.

3. Material obtenido del conducto ano--rectal. La existencia de esperma en dicha zona, y se lleva a cabo por aspiración directa del material existente o bien, a través de la práctica de un enema de limpieza rectal investigando de esta forma el líquido obtenido.

4. En todos los casos, se deberá tomar -- una muestra de sangre a la víctima, la cual servirá para --

tipificar la misma y determinar la existencia de alcohol, anestésicos o drogas.

5. Se debe de tomar en forma sistemática una muestra de orina, con la finalidad de realizar un diagnóstico de un posible estado de embarazo.

6. Recolección de pelos, que pueden ser cortados, arrancados o caídos, tanto de la víctima como - ajenos de la misma, perteneciendo al sujeto activo del delito. Dichos pelos se buscarán en el pubis o se tomarán de las ropas, en caso de encontrarse ahí. Los pelos no -- permiten identificación como la sangre, pero sirven para su comprobación, en caso de saber quién es el actor del ilícito.

7. Se debe tomar una muestra de flujo vaginal, en caso de existir, para diagnosticar una posible contaminación venérea.

8. En caso de resistencia activa de la víctima, debajo del borde libre de las uñas puede encontrarse rastros de piel del actor del delito, en cuyo caso se tomará una muestra y se mandará al laboratorio para -- que sea diagnosticada (esto constituye una prueba más de la verdadera y real existencia del hecho denunciado).

9. Deberán enviarse al laboratorio las ropas de la víctima, sobre las cuales se practicará una reacción sobre posibles manchas de esperma y sangre.

#### 4.3 EXAMEN PSIQUIATRICO DE LA PRESUNTA VICTIMA, Y EXAMEN\_ DEL ACUSADO.

a) Examen psiquiátrico de la presunta - víctima.

El examen psíquico, que se realiza, estará a cargo de un Médico Psiquiatra, quien en la mayoría de los casos habrá contar con la participación de un Licenciado en Psicología, ambos con experiencia en estos casos, situación que permitirá el buen manejo de quienes -- examinan, así como también una excelente interpretación y conclusiones sobre su estudio.

Al respecto, Bonnet señala: "Nunca debe dejar de ser cumplido por el perito, puesto que si con -- frecuencia el atentado sexual ha tenido lugar, en otros -- no tan excepcionales como se podría suponer, es simplemente el resultado de una fabulación psicopática o psicóti-- ca". (21)

En el interrogatorio, como anteriormente se manifestó, una de sus metas o fin que persigue es -- conocer el nivel intelectual y las particulares características psíquicas del examinado (a), para que de este modo se pueda tener una aproximación sobre su estado psiquiátrico.

21. Medicina Legal, P.1049, 2a. Edición, Tomo II, Lopez Libreros Editores, Buenos Aires, 1980.

Se podrá determinar los casos en que se está en presencia de ideas fantasiosas, confabulaciones, simulaciones, chantajes u otro tipo de situaciones o circunstancias, más sin embargo, tales hechos no superan el 0.1% de los casos. (22)

Es importante para la psiquiatría asistencial, conocer la real existencia de provocación o no por parte de la víctima, ya que se tendrá relevancia en la evolución y tratamiento.

Por su parte, el Licenciado en Psicología su colaboración radicará en la elaboración de un test con el fin de complementar, pero no cambiar el diagnóstico clínico psiquiátrico.

#### b) Examen del acusado.

Es importante señalar algunas consideraciones sobre el examen del presunto autor del delito o acusado del hecho denunciado.

Dicho examen del acusado comprende el estudio físico, el de laboratorio criminalístico y psiquiátrico.

El primero de ellos, tiene por finalidad la búsqueda de lesiones provocadas por la víctima al oponer resistencia y tratar de defenderse; así se pueden

encontrar excoriaciones en cara, cuello, muñecas y antebrazos.

En la exploración de la zona genital -- del sujeto activo del delito, se observará el nivel de desarrollo genital, equimosis, excoriaciones y/o edema prepucio o de glande, etc.

Es rutinario hacer un lavado de pene, - que se dirige a la búsqueda de células vaginales, restos de materias fecales o heces, pelos y sangre menstrual, así mismo se observará si hay salida de secreción en el nivel del meato pudiéndose tratar de restos de reciente eyacuación o de secreción producida por una enfermedad venérea, en seguida se toma la muestra y se observará al microscopio, buscando espermatozoides, ya sea movibles o no movibles, y se envía al laboratorio el material para su estudio bacteriológico y para nueva determinación de esperma.

Posteriormente se hará la tipificación en sangre del examinado, así como la determinación de alguna enfermedad venérea.

Finalmente, es de especial interés llevar a cabo el examen psiquiátrico-psicológico del acusado

Muchos autores coinciden de acuerdo a sus experiencias, que casi en su totalidad de los violadores son psicópatas, alcohólicos, disríticos u oligofrénicos.

## 4.4 CLINICA MEDICO-FORENSE DEL DELITO DE VIOLACION

Elementos que deben encontrarse en un \_  
consultorio ginecológico Médico-Legal:

1. Camilla ginecológica.
2. Microscopio
3. Colposcopio y cámara fotográfica - -  
agregada (examen colposcópico.- es de suma importancia, es  
el complemento del estudio realizado a ojo directo, y pa-  
ra determinar eventuales lesiones que pudieron pasar desa-  
percibidas. Fotografía himenal.- Señala Angelo Filippi: \_  
"El perito tendrá cuidado de descubrir con exactitud las\_  
condiciones del himen, y que mejor retomando exacto dibu-  
jo, cosa que podrá ser simplificada y de indudable fideli-  
dad comprobada, adoptando la fotografía hoy reducida ins-  
tantáneamente..." ) (23)

4. Instrumental (espéculos, pinzas, etc.)
5. Dotación de guantes desechables, por-  
ta objetos, jeringas y agujas desechables, tubos de ensa-  
yo y frascos esterilizados para tomas de muestras, orinas  
secreciones vaginales, etc.

6. Equipo esterilizador.

7. Buena iluminación.

23. Lo cita Luis Alberto Kvitko, La Violación, Op. Cit. -

P. 65.

8. De ser posible, el aparato de Luz de Wood (proveniente de rayos ultravioleta que permiten distinguir en la oscuridad en forma nítida la coloración entre el tejido cicatrizal y tejido normal).

La atención en el consultorio debe ser durante las 24 horas, siendo así también domingos y días festivos. Es importante contar con la colaboración de una doctora y enfermera, las dos con práctica en exámenes ginecológicos Médico-Legales. Se deberá contar antes de iniciarse el reconocimiento, con la autorización escrita, -- que debe cumplirse sin excepción alguna.

Como se expuso anteriormente el examen empezará por un interrogatorio llevado a cabo por el Médico Legista a la persona por peritar. Posteriormente se invitará a pasar al gabinete de examen, solicitándose al familiar acompañante que espere unos minutos afuera, con la finalidad de lograr información sobre la vida sexual anterior al delito, especialmente en adolescentes y en jóvenes con lo cual se evita situaciones enojosas frente a los familiares. Se permitirá pasar y presenciar el examen si la persona por peritar así lo solicita, pudiendo darse el caso de adolescentes y/o jóvenes, o bien, si el acompañante lo pide en el caso de niñas o niños.

En la exploración física también empezará por la verificación exhaustiva de las ropas de la exa-

minada, su estado, desgarrros, eventuales roturas, manchas de sangre, semen, etc. Toda mancha existente en las ropas será remitida para su examen al laboratorio criminalístico, en paquete cerrado y lacrado, con el sello y la firma de la persona interviniente.

Deberá iniciarse por la cabeza la exploración física, nivel del cuero cabelludo y seguirá por la cara y el cuello.

Una vez hecho esto, se continuará por el hemicuerpo superior, pidiéndole a la examinada se quite su saco, camisa o blusa y corpiño; se examinará la cara anterior del tronco, muy especialmente ambas mamas, se seguirá por la parte posterior. Posteriormente se continuará por ambos miembros superiores ( muñecas y manos ), luego se solicitará se vista nuevamente y se continuará por ambos miembros inferiores, permaneciendo vestida.

Una vez finalizado esto, se solicitará a la víctima se quite sus ropas y suba a la camilla, donde deberá colocarse en posición ginecológica.

Es de suma importancia que en cada tipo de lesión se determine la "zona topográfica" de asiento exacta, tipo de lesión, su estado evolutivo, sus dimensiones, su mecanismo de producción, la existencia o inexistencia de incapacidad laborativa y el tiempo probable de curación. Además deberá tomarse muy en cuenta si la lesión o lesiones habidas fueron necesarias o innecesarias (en su mayoría de los casos, denotan sadismo).

Estando la examinada en posición ginecológica, en primer término se reconocerá la zona paragenital buscando lesiones en la zona abdominal infraumbilical en los muslos, en especial estigmas ungueales o bien otro tipo de excoriación. Se seguirá por el monte de venus, --tratando de encontrar existencia de pelo pubiano distinto de la examinada o bien de sangre o esperma, en el caso de encontrar lo anterior, se tomarán muestras para remitirlo posteriormente al laboratorio.

Una vez realizado el estudio paragenital (la zona glútea, por lo general se reconoce durante el examen anorrectal), se iniciará el examen de la zona genital. Como primer punto de este examen, implica un reconocimiento visual directo de vulva, observando su conformación, bien puede ser de tipo adulto, puberal o infantil.

Señala el Dr. Luis Alberto Kvitko, que en la práctica, la ayudante (Doctora o Enfermera) realizará la maniobra "de las riendas", que consiste en traccionar de ambos labios mayores, con las dos manos, mediante la realización de sendas pinzas entre el pulgar e índice, sigue señalando, que para lograrlo, la ayudante deberá colocarse al costado derecho de la examinada y traccionar de los labios hacia afuera y abajo para proteger la horquilla; permitiendo esta maniobra una brillante observación de labios, ninfas, vestibulo, horquilla e himen.(24)

Se observará su orla o cuerpo y su orificio, y se reconocerá visualmente el borde libre o del orificio con la finalidad de buscar y encontrar lesiones del cuerpo himenal, la existencia o inexistencia de desgarreros ya sean recientes o antiguos. Los recientes tendrán la característica principal de un edema en los labios, en tanto que los antiguos evidencian la separación de tales signos y sólo mostrarán la solución de continuidad traumática.

A continuación se efectúa el reconocimiento colposcópico (de cinco y ocho aumentos), ello permitirá ratificar y clarificar las lesiones o la inexistencia de las mismas observada a simple vista o evidenciará signos de violencia no advertidos en forma directa.

Posteriormente deberá hacerse la toma de muestras de secreciones vaginales, colocando sobre un portaobjetos, con el objeto de observar directamente al microscopio y buscar espermatozoides (la probable muestra de esperma se tomará mediante pipeta), el resto de lo obtenido deberá enviarse en frasco al laboratorio criminalístico.

En seguida, deberá examinarse el periné ya que ahí se puede dar la posibilidad de encontrar lesiones.

Siempre que exista hemorragia por vía vaginal en la examinada, se colocará el espéculo en busca de eventuales lesiones en las paredes, o bien, en fondos

de saco vaginal. Es de entenderse que este tipo de maniobras deberán realizarse única y exclusivamente en mujeres desfloradas y con fácil acceso al espéculo, pues de lo contrario deberá abstenerse.

Por último se solicita a la examinada - que adopte la posición correspondiente que se le indique, para llevar a cabo el reconocimiento anorrectal. Se constatará la característica de pliegues radiados y se hará el tacto undigital para observar el tomo esfinteriano. Dicha inspección dará evidencia de desaparición parcial de pliegues radiados, o bien, la desaparición total de los mismos, además de poderse apreciar la zona excoriativa perineal, dicho tacto undigital podrá provocar dolor.

Las lesiones anales revisten diferente jerarquía, ya sea que estén constituidas por simples excoriaciones, o bien, por desgarros de forma triangular comprendido entre el borde anal y en periné (signos de Wilson Johnston), en este caso también deberá utilizarse colposcopio, pues es de gran utilidad.

Finalmente, se tomará muestras de sangre y de orina con la finalidad de determinar biológicamente un posible estado de embarazo, y si se da el caso, determinar biológicamente el estado anterior de dicho embarazo, de tipificación y serología, así como de existencia de alcohol y/o psicodrogas.

...

Es recomendable, que finalizando el reconocimiento físico, se lleve a cabo el examen psiquiátrico-psicológico, y de no ser posible su realización inmediatamente, deberá realizarse en la fecha más próxima.

#### 4.5 INFORME MEDICO LEGAL EN EL DELITO DE VIOLACION.

Corresponde en este capítulo a la "conclusión", en el sentido literal del examen pericial de la víctima del delito de violación.

Ello consiste en redactar el correspondiente informe pericial o peritaje Médico-Legal.

En estos casos el peritaje Médico-Legal contiene un conjunto de datos que tienen relevancia, tanto por su jerarquía cuanto por las implicaciones no sólo Médico-Legales, sino también jurídicas de la cuestión por considerar.

Siguiéndose el criterio del Dr. Luis Alberto Kvitko, señala una forma de cómo debe realizarse el peritaje en los casos de violación, que es un procedimiento de aplicación rutinaria.

"En.....,siendo las 19:45 hrs; en el consultorio ubicado en.....hemos procedido a realizar el reconocimiento de quien dijo llamarse N.N.\_

...

quien acreditó su identidad mediante.....

Al efectuar la exploración física se le pudo estimar una edad aproximada de 15 años. El interrogatorio realizado revela que ha sido copulada contra su voluntad por un desconocido, quien en el día de ayer, siendo las 05:15 hrs., le interceptó el paso y arma de fuego en mano, la obligó a subir a un automóvil, donde amenazándola, la accedió carnalmente, primero por vía anterior o vaginal y seguidamente por vía posterior o coito anorrectal. Como se resistía, le golpeó con el arma a nivel de la zona parietal derecha, lugar que comenzó a sangrar y en el cual persiste dolor al presente.

Refiere la menor que hasta el momento de ser accedida por el desconocido era virgen.

Durante la exploración física se pudo observar en cuero cabelludo en la zona parietal derecha, una lesión contusocortante de 1.5 cm., de longitud aproximadamente, con bordes infiltrados, con pocas horas de evolución, que no provoca incapacidad laborativa y curará, de no mediar complicaciones, en un lapso variable entre 10 y 15 días. No se evidencian otras lesiones macroscópicas recientes. El examen ginecológico evidencia genitales externos de conformación adulta.

Se observa himen de tipo cordiforme, que en el nivel de hora cinco muestra un desgarramiento reciente, o sea, con una antigüedad menor de 10 días con labios infil

trados y edematizados, que pueden contactarse entre sí. En hora ocho se visualiza una muesca congénita. En la cara interna del labio mayor derecho hay una zona equimótica de 3x2 mm. El examen colposcópico a cinco y ocho aumentos ratifica lo apuntado. No se logró recoger muestra alguna de cavidad vaginal, refiriendo la examinada haberse lavado reiteradas veces en el bidé de su casa.

El monte de venus, al igual que en el periné no hay signos de violencia, ni pelos ni indicios de esperma.

El examen anorrectal muestra pliegues radiados parcialmente desaparecidos, el tonismo esfinteriano está disminuido, y a lo largo del cuadrante horario anal se observa una zona excoriativoequimótica con predominio entre las horas cuatro y nueve.

El estudio colposcópico ratifica lo referido. Se le tomó una muestra de sangre para rutina serológica y una muestra de orina para determinar biológicamente el estado anterior de embarazo.

Por lo anterior, se puede concluir que ha habido cópula (por vía vaginal), cometido en una mujer virgen hasta ese momento; además, ha habido coito por vía anorrectal, no consentido, ya que tal acceso al motivar resistencia, sólo puede lograrse si se provocan las lesiones existentes típicas del mismo. Surge como dato de interés la existencia verosímil de agresión, hábida cuenta de

la lesión contusocortante de cuero cabelludo, de igual -- evolución cronológica que las lesiones himencales y anales, que no superan las 48 hrs., de provocadas".

Para el Dr. Luis Alberto Kvitko señala, que en otros casos, como la existencia de un himen distensible o elástico, sin coexistir ningún tipo de lesión en el nivel de genitales externos, concluye de la manera siguiente:

"En virtud de tener la examinada un himen elástico o complaciente o dilatante, hecho que permite la cópula o introducción de objeto peniforme sin provocarse desgarros, no se puede afirmar ni negar la existencia de cópula, hecho que nos obliga a concluir que se trata de un himen de virginidad incierta. En caso de que hubiera existido cópula se trataría de una desfloración funcional".

Y en los casos de mujeres con vida sexual (multiparas) con desaparición total del himen, sostendrá lo siguiente:

"Dada la inexistencia del himen, por tratarse de una persona con vida sexual activa de antigua data, no es posible obtener ningún indicio de la realización de la cópula denunciado, hecho que en modo alguno permite invalidar lo referido por la examinada".

Sigue señalando el Dr. Luis Alberto Kvitko, que en caso de mujeres vírgenes, con himenes no

distendibles con ausencia de lesiones vulvares, concluirá el informe del modo siguiente:

"Se trata de una mujer virgen, con ausencia de desgarros completos o incompletos, recientes o antiguos, hecho que permite descartar en absoluto la cópula que en caso de haberse intentado, sólo logró un coito vestibular".

Sin embargo, se dan casos en que se está frente a una mujer a todas luces virgen, que dan evidente infiltración equimótica en la cara interna de la labia mayor, o bien en la orla himenal, o en la zona perinéal.

Se puede afirmar con certeza, en estos casos, que pese a tratarse de una mujer virgen con verdadera seguridad, la existencia de lesiones referidas permite sostener, que hubo intento de acceso, lográndose el coito vestibular.

En cuanto al coito por vía anorrectal, cabe decir que el 95% de las mujeres que lo han sufrido, niegan su existencia.

Sin embargo, a dicha negativa, referida en el interrogatorio, igualmente deberá llevarse a cabo el examen de la región, y que en términos generales un 60% de las examinadas son violadas por la vía anorrectal.

Y respecto a la negativa, puede ser el hecho de no haberse dado cuenta, dada las características del momento, o bien, su negación por criterios culturales imperantes.

Cuando no hay lesión perianal alguna, - cuando los pliegues radiados y el tonismo esfinteriano es tán conservados se llegará a la conclusión que se puede - sostener con absoluta seguridad que no ha habido coito no consentido por vía anorrectal. (25)

## CONCLUSIONES

- 1.- Practicar el Examen Ginecológico y/o Andrológico a la víctima durante las primeras horas, después de haberse consumado el delito de violación.
- 2.- Practicar el Examen Andrológico al victimario, durante las primeras horas de la conducta delictiva, cuando es capturado por la Policía Judicial.
- 3.- En el Examen Médico-Legal se debe investigar en el infractor su instinto sexual, de acuerdo al análisis de la investigación de los delitos sexuales que propone el Dr. Javier Grandini González y enviarlo al especialista correspondiente para su readaptación. Se concluye que en el delito de violación se debe considerar un Examen Psicológico y Psiquiátrico de rutina.
- 4.- El delito de violación es un problema de carácter social y legal en el que trabaja un equipo interdisciplinario compuesto por el Ministerio Público, Médico Legista, Organo Jurisdiccional y Criminalista.
- 5.- Es imprescindible la investigación de la Medicina Forense en este tipo de delito, en la averiguación previa cómo auxiliar de la justicia y en el procedimiento...

to, además de auxiliar, como medio probatorio.

- 6.- El Examen Ginecológico es importante en la integración del cuerpo del delito, en la averiguación previa y sugiero que este examen sea practicado por un especialista de Postgrado, dada la naturaleza de este delito.
- 7.- En el delito de violación, el sujeto pasivo de éste, cualquiera que sea su sexo, cuando exista colaboración psíquica y física, es decir, que no se resista y participe, el tipo que encuadra la ley penal no se da.
- 8.- En el delito de violación no importa el sexo del sujeto pasivo, ni su edad, ni que la persona sea casta y honesta.
- 9.- En el delito de violación se da concurso de delitos, tales como las lesiones; otro de los delitos que adentra en el concurso y muy común, sin duda alguna es el homicidio y para efecto de la sanción correspondiente prevalece el delito mayor.
10. Es necesario educar a la gente sexualmente y que participe activamente sobre cómo resolver este problema,

publicarlo y difundirlo. Un centro de apoyo que dedica su mayor esfuerzo para que este problema sea atendido con el respeto y seriedad que se merece es el -- COVAC (COLECTIVO DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA -- LAS MUJERES A.C.), y cuyo personal se encuentra capacitado para la orientación de las personas que ahí re curren. Otro centro de apoyo dedicado a este problema es el CAMVAC (CENTRO DE APOYO PARA LAS MUJERES VIOLADAS A.C.).

11. Aumentar la pena para infundir miedo y disminuya el - delito de violación, y de esta manera proteger más a - la sociedad.
  
12. Que la víctima sea sujeta a estudios para descartar - si ha sido contagiada del Síndrome de Inmuno Deficien - cia Adquirida (SIDA).

## P R O P U E S T A

La penalidad en el delito de violación - debería aumentarse o tener la misma que para el delito de homicidio calificado establece el Código Penal para el Distrito Federal, por los razonamientos que más adelante se presentarán:

En efecto el artículo 320 del Código Penal en el Distrito Federal impone de veinte a cuarenta -- años de prisión al que cometa un homicidio calificado, es to es con las agravantes que establece la ley. Para los - efectos del aumento, en la pena del delito de homicidio;- el sujeto pasivo de éste al dejar de existir, desaparece\_ cualquier sufrimiento para el mismo, y sólo quedará el -- sentimiento o dolor de sus familiares con motivo de la -- muerte del ser querido; sin embargo en el delito de viola ción, cuando por circunstancias determinadas el sujeto ac tivo del delito no le priva de la vida al sujeto pasivo - de éste, considero que lleva una muerte lenta, pues por - el resto de su vida seguirá sufriendo las consecuencias - de dicho delito por las razones o problemas que a conti-- nuación se mencionan:

1.- Se enfrenta al problema físico o le sión corporal: Ya que como consecuencia de la resistencia que el sujeto pasivo del delito oponga a su agresor, gene ralmente sufre lesiones; además de haber sido objeto de -

este delito su cuerpo.

2.- Se enfrenta al problema psicológico: Al que considero como la lesión más grave que el sujeto pasivo del delito pueda sufrir, ya que esta lesión le perdurara por el resto de su vida, trayendo como consecuencia que la víctima sufra inseguridad, miedo, desconfianza y temor.

3.- Se enfrenta al problema social: El sujeto pasivo del delito, como consecuencia del mismo se enfrenta a problemas sociales, tales como la incomprensión y rechazo entre otras por parte de la sociedad.

Por último, y de acuerdo a la opinión de COVAC (COLECTIVO DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES A.C.), el sujeto pasivo del delito experimenta un sentimiento de impotencia, rencor, coraje y miedo, pero la mayoría sin duda alguna algo muy parecido a la muerte; una de las experiencias de una mujer entre la vigiliación señala un sentimiento muy cercano a la muerte además de coraje y humillación.

Por los razonamientos expuestos con anterioridad, concluyo que no es posible que un delincuente que ha destruido de por vida a una persona (cualquiera que sea su edad), e incluso un hogar, tenga una pena tan baja, salga libre y que la sociedad esté en peligro de volver a ser atacada por esa clase de sujetos.

De acuerdo a estadísticas que nos proporciona COVAC, se dice que se cometen docientas mil violaciones al año, una cada siete minutos; esto quiere decir que cada siete minutos se destruye una vida, que nunca podrá recuperarse ni con seis, ni con ocho, ni con veinte ni con cuarenta años de prisión que se le dé a su agresor.

## D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL".

"ARTICULO 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Se sancionará con prisión de uno a cinco años al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, - por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

"ARTICULO 266.- Se impondrá la misma pena a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga posibilidades para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerciere violencia, la pena se aumentará en una mitad".

"ARTICULO 266 BIS.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de --

dos o más personas, las penas previstas en los artículos\_ anteriores se aumentarán hasta en una mitad....."

"ARTICULO 320.- Al autor de un homici-- dio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión".

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en\_ vigor el día 10. de febrero de 1989.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACHAVAL ALFREDO, Delito de Violación, Estudio Sexológico Médico-Legal y Jurídico, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1979.
- 2.- ALBRECHT LANGELUDECKE, Psiquiatría Forense, Traducción al castellano por Luis Beneytez Merino, Espasa - Calpe S.A. Madrid 1972.
- 3.- BONNET EMILIO P.P., Medicina Legal, 2a. Edición, Tomo II, López Libreros Editores, Buenos Aires 1980.
- 4.- Ernest BELING, Tratado de Derecho Penal I, 2a. Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, México -- 1955.
- 5.- CÖLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 10a. Edición, Editorial Porrúa, México 1986.
- 6.- CUELLO CALON, Derecho Penal II, 9a. Edición, Barcelona 1955.
- 7.- DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA, Diccionario de Derecho, 14a. Edición, Editorial Porrúa, México 1986

- 8.- FLORES GOMEZ FERNANDO G., GUSTAVO CARVAJAL M. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 22a Edición, Editorial Porrúa, México 1983.
- 9.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1974.
10. GRANDINI GONZALEZ JAVIER, Boletín de la Asociación -- Costarricense de Medicina Legal y Toxicología, Volumen 2, Núm. 4, San Jose Costa Rica 1985.
11. KVIKTO LUIS ALBERTO, La Violación, 1a. Edición, Editorial Trillas, México 1986.
12. LEYES Y DECRETOS DE MEXICO, Código Penal de 1871 para el Distrito y Territorio Nacional de la Baja California, Talleres Gráficos de la Nación, México 1871.
13. LEYES Y DECRETOS DE MEXICO, Anteproyecto del Código Penal de 1931, Talleres Gráficos de la Nación, México.
14. LEYES Y DECRETOS DE MEXICO, Anteproyecto del Código Penal de 1949, para el Distrito y Territorios Federales, Talleres Gráficos México 1949
15. LEYES Y DECRETOS DE MEXICO, Proyecto del Código Penal Tipo para la Rep. Mex. de 1963, Talleres Gráficos de la Nación, Méx. 1963

16. LOMBROSO CESAR, Medicina Legal, 2a. Edición, Imprenta la España Moderna. Madrid, Sin Fecha.
17. LOPEZ GOMEZ Y GISBERT CALABUIG, Tratado de Medicina Legal, Tomo II, 3a. Edición, Editorial Saber, Valencia España 1970.
18. MANAVA-DHARMA-SASTRA, Traducción Juan España, Editorial Getafe, España 1946.
19. MARTINEZ MURILLO Y SALDIVAR S. Medicina Legal, 13a. Edición, Editorial Mendez Oteo, México 1982.
20. MATA PEDRO, Tratado Teórico Práctico de Medicina Legal y Toxicología, 6a. Edición, Tomo I, Medicina Legal, Madrid 1903.
21. MENNSEN TEODORO, Derecho Penal Romano, Editorial la España Moderna, Madrid España, sin fecha.
22. NERIO ROJAS, Medicina Legal, 10a. Edición, México - - 1971.
23. OROÑOZ SANTANA CARLOS M. Manual de Derecho Procesal Penal, 2a. Edición, Editorial Cardenas, México 1983.
24. JAVIER PIÑA Y PALACIOS, Derecho Procesal Penal, Mex1948

25. PORTE PETIT C. CELESTINO, Ensayo Dogmático Sobre El - Delito De Violación, 4a. Edición, Editorial Porrúa, - México 1985.
26. Rivera Silva Manuel, Procedimiento Penal, 4a. Edición Editorial Porrúa, México 1967.
27. SOLER SEBASTIAN, Derecho Penal Argentino, Tomo III, - Topográfica Editor, argentina Buenos Aires, 1973.
28. TESTUT L. JACOB O. Anatomia Topográfica, 8a. Edición\_ Tomo II, Editoral Salvat, Barcelona 1961, y Tomo IV \_ 1958.
29. THOINOT L. Tratado de Medicina Legal, 2a. Edición, To mo II, López Libreros, Buenos Aires 1980.
30. URIBE CUELLA GUILLERMO, Medicina Legal, 8a. Edición, \_ Editorial Temis, Bogotá 1965.
31. Información obtenida de COVAC (COLECTIVO DE LUCHA CON TRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES.

#### L E G I S L A C I O N

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.